

417



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"CAMPUS ARAGÓN"

**“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE
LA REDACCIÓN DEL TIPO PENAL DE
EXTORSIÓN POR ENCONTRAR
SIMILITUD CON EL DE ROBO”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

RAMIRO DANIEL ROMO LEÓN

296653

ASESOR:

LIC. BERNABE LUNA RAMOS

MÉXICO

2001





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradezco a Dios quien me dio la vida, al igual que a mis padres, dándome un cuerpo completo, dotado de salud e inteligencia y quien nos permite seguir viviendo.

Agradezco a mis padres, a quien amo, ya que me dieron la vida y una familia, me educaron y que con grandes esfuerzos me dieron la oportunidad de estudiar para ser un profesionista, enseñándome a creer en Dios, a trabajar y a nunca desistir, siendo un ejemplo a seguir.

Doy las gracias a mi esposa, quien me ha apoyado de manera constante y a mi hijo CARLITOS, quien es mi motivo para seguir superándome y continuar preparándome para ser un mejor padre y un mejor abogado.

A todos mis hermanos, con quienes compartí tareas y desveladas, les agradezco su apoyo y comprensión.

A mi asesor de tesis, quien desde el inicio de mi carrera fue un ejemplo a seguir para mi y para todos mis compañeros y quien tuvo la paciencia de ver mi trabajo terminado.

Les doy las gracias a todos mis maestros, quienes desde el inicio de mi preparación académica, me transmitieron todos sus conocimientos de manera desinteresada, esperando únicamente, mi superación.

A todos mis amigos, quienes colaboraron con la realización del presente trabajo y me ayudaron a mi preparación.

A mis escuelas y a todos los maestros que participaron para mi formación académica y profesional, a todos ellos "gracias".

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I ANTECEDENTES LEGALES Y MARCO CONCEPTUAL

1.- Antecedentes	1
A) Antecedentes legales del delito de Robo	1
B) Antecedentes legales del delito de Extorsión	3
2.- Marco conceptual	5
A) Concepto de delito.....	5
B) Concepto de conducta.....	8
C) Concepto de dolo.....	10
D) Concepto de sujeto.....	12
E) Concepto de sujeto activo.....	12
F) Concepto de sujeto pasivo.....	14
G) Concepto de patrimonio	15
H) Concepto de cosa	16
I) Concepto de bien mueble	18
J) Concepto de bien inmueble	19
K) Concepto de querrela	21
L) Concepto de denuncia.....	23
M) Concepto de daño	24

CAPITULO II EL DELITO DE ROBO

1.- Tipo penal de Robo.....	27
2.- Elementos del tipo penal de Robo.....	29
A) Elementos objetivos.....	30
a.1 Sujeto activo.....	30
a.2 Sujeto pasivo.....	31

a.3 Conducta.....	31
a.4 Objeto jurídico o bien tutelado.....	33
a.5 Nexo de causalidad.....	33
B) Elementos normativos.....	34
b.1 Objeto material.....	34
b.2 Ajeneidad.....	35
b.3 Falta de derecho o consentimiento.....	37
C) Elementos subjetivos.....	39
c.1 Dolo.....	39
c.2 Animus Domini.....	40
3.- Robo Calificado (art. 372 y 373 del C.P.D.F.)	42

CAPITULO III

EL DELITO DE EXTORSION

1.- El tipo penal de Extorsión.....	44
2.- Elementos del tipo penal de Extorsión.....	47
A) Elementos objetivos.....	47
a.1 Sujeto activo.....	47
a.2 Sujeto pasivo.....	49
a.3 Conducta.....	49
a.4 Nexo Causal.....	52
a.5 Objeto jurídico.....	52
B) Elementos normativos.....	53
b.1 Objeto material.....	53
b.2 Obtención de un lucro.....	54
b.3 Ausencia de derecho.....	54
C) Elementos subjetivos.....	55
c.1 Dolo.....	55
c.2 Animus lucrandi.....	56

CAPITULO IV
DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS ENTRE EL DELITO DE
ROBO Y EL DELITO DE EXTORSION

1.- Diferencias.....	58
2.- Semejanzas.....	61
3.- Propuesta de modificar el tipo penal de extorsión.....	67
3.1 Propuesta en cuanto a la modificación de su redacción.....	67
3.2 Propuesta de ampliación de bienes jurídicos protegidos.....	101

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

Dentro del ámbito penal del Derecho, tenemos que el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales son las herramientas básicas con las que cuenta un juzgador para la debida impartición de justicia. Es por ello que la tarea del legislador es que a través de propuestas de ley se mejore y corrija lagunas de ley que pudieran existir en dichos preceptos legales.

Todo lo anterior basado en mi experiencia en el campo penal, me hizo formular mi hipótesis en que se basaría este trabajo de investigación. Siendo que las semejanzas y diferencias existentes entre los delitos de Robo calificado con violencia moral y Extorsión crean confusión en el Juzgador al momento de integrar los elementos del cuerpo de los delitos en comento.

Es importante, para cuestiones de este trabajo, que quede claramente especificado que esta confusión sólo se puede producir, tratándose del delito de robo calificado con violencia moral, entendiéndose como aquella amenaza o amago que sufre el pasivo de que se le pueda causar un daño grave, actual e inminente en su persona o a terceros. Situación que acontece de manera semejante con el delito de extorsión.

A efecto de poder demostrar la hipótesis planteada y estar en posibilidades de dar una correcta propuesta, se ha dividido esta

investigación en cuatro capítulos aplicando como técnica de investigación el analítico-deductivo.

En el primer capítulo, será importante adentrarnos en los antecedentes legales de los delitos en comento para poder entender claramente el contenido del tipo penal de estos delitos que se prevén en el Código Sustantivo Penal vigente. Presentaremos como marco conceptual, conceptos comunes de los delitos de Robo y Extorsión, para que el lector tenga la capacidad de poder entender la propuesta de este trabajo.

En los capítulos segundo y tercero, se hará un análisis jurídico de los delitos de Robo y Extorsión respectivamente, con la intención de tener el conocimiento adecuado respecto de los elementos que integran cada uno de los cuerpos de dichos delitos y tener la capacidad y criterio jurídico para señalar las semejanzas y diferencias entre ambos.

Es importante resaltar que se pretende llegar a dos propuestas finales; una en cuanto a la redacción del tipo penal del delito de Extorsión, ya que de la redacción actual depende la confusión de la debida aplicación del contenido del tipo penal tanto de robo como de extorsión; y la segunda, es respecto a la ampliación de bienes jurídicos protegidos del mismo delito, tomando en cuenta que con una amenaza no solo se produce una lesión al patrimonio del pasivo, sino que se puede obtener un lucro afectando bienes jurídicos de otro tipo, y de esta manera proveer de herramientas idóneas al juzgador para la mejor aplicación de la Ley Penal.

CAPITULO I

ANTECEDENTES LEGALES Y MARCO CONCEPTUAL

1.- ANTECEDENTES

A) ANTECEDENTES LEGALES DEL DELITO DE ROBO

El Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1871 describía, en su título I del Libro Tercero, como delitos contra la propiedad, el robo, abuso de confianza, fraude contra la propiedad, quiebra fraudulenta, despojo de cosa inmueble o de aguas, amenazas, amagos, violencia física y destrucciones o deterioros causados en propiedad ajena por incendio, por inundación o por otros medios, limitándose entonces, como único sujeto pasivo al propietario de tal derecho dejando a un lado los derechos del poseedor, del usuario, del usufructuario, del acreedor o de cualquiera que tuviera derechos patrimoniales sobre los bienes en que recayera el delito.

En este Código, sin embargo, se tuvo un avance significativo, que fue el de desechar de este proyecto, la distinción que hacían los franceses y españoles entre hurto y robo, y admitiendo sólo la segunda de estas denominaciones.

Este proyecto del Código de 1872, sufrió otra reforma, en donde dentro de los artículos 407 y 711 se propone que la expresión de “fraude” cuando se hiciera referencia a que la conducta de robo era “ fraudulenta” se sustituyera por la de “dolo” a efecto de que no hubiera confusión entre una categoría de la conducta de robo y el delito de fraude en sí.

Pasados los años se tiene el Código Penal de 1929 que revisó de manera completa al Código Anterior, el de 1871, más sin embargo conservó la denominación de delitos contra la propiedad, despreciando la elemental observación positiva de que esos delitos no se realizaban en contra de una simple institución jurídica abstracta, la propiedad, sino como se ha hecho mención, se vierten concretamente en contra de las personas, lesionando sus derechos patrimoniales.

El Código Penal vigente que data de 1931, ahora reformado, contempla como cambio importante el que menciona las amenazas en el título de delitos contra la paz y seguridad de las personas y no así contra el patrimonio, ya que es aquí donde se utiliza dicha denominación al llamar al Título XXII del Libro segundo de dicho Código, de manera genérica, Delitos en contra de las personas en su patrimonio, en donde se enumera en Capítulos especiales los siguientes:

I.- Robo

II.- Abuso de Confianza

III.- Fraude

- IV.- Delitos cometidos por los comerciantes sujetos a concurso, (quiebra)
- V.- Despojo de cosas inmuebles o de aguas
- VI.- Daño en propiedad ajena

En base, a lo anterior se aprecia que las personas tanto físicas como morales, pueden ser posibles sujetos pasivos ya que el objeto de la tutela penal no es únicamente la protección de los derechos de propiedad, sino en general, la salvaguarda jurídica de cualquier otro derecho que pueda constituir el activo patrimonial de una persona. Los bienes jurídicos protegidos a través de la represión penal son todos aquellos derechos de las personas que puedan ser estimables en dinero, o sea que formen su activo patrimonial, ya que el patrimonio es “ el Conjunto de derechos y de cargas de una persona, apreciables en dinero”¹

Por ende, el robo, que en esencia es el apoderamiento ilícito no consentido de una cosa ajena mueble, puede cometerse en perjuicio no solo del posible propietario, sino de cualquier otro tenedor de derechos patrimoniales sobre la cosa en que recae el delito.

·B) ANTECEDENTES LEGALES DEL DELITO DE EXTORSION

EL Código Penal de 1931, antes de las reformas sufridas por decretos del 31 de Diciembre de 1945 y publicada en el Diario Oficial del día 9

¹ Gonzalez de la Vega Francisco, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa S.A., 22a. Edición, México 1988.

de Marzo de 1946, así como del 31 de Diciembre de 1954 publicada por el Diario Oficial en fecha 3 de enero del siguiente año y por último la reforma del 2 de Enero de 1968 publicada el 7 de Marzo del mismo año por el Diario Oficial, en la reglamentación del delito de fraude, se siguió un sistema distinto al de las antiguas legislaciones Mexicanas. En los Códigos de 1871 y 1929 el legislador principió su tarea por definir el delito genérico de fraude empleando una fórmula igual a la del encabezado del artículo 386 reformado, del Código Penal; posteriormente se especificaban algunos casos concretos de fraude provistos de penalidades especiales. De estos sistemas resultaba que todo fraude, especificado o no expresamente, debía participar de las constitutivas marcadas en la descripción general. Además, las citadas legislaciones definían por separado pero dentro del mismo delito a un delito especial, el antiguo chantaje, consistente en el fraude calificado de maquinaciones o artificios. Esas reglamentaciones complicadas, de laboriosa técnica y de exagerada casuística, dificultaban enormemente la interpretación de los casos previstos.

El Código actual en su redacción original, varió radicalmente el sistema de exposición reglamentaria del delito y enumeraba diferenciada y autónomamente los fraudes en las fracciones de los artículo 386, 387 y 389 ahora reformados. De ese sistema resultaba que cada uno de los tipos legales de fraude tenía como constitutivas, únicamente las que se expresaban en cada fracción o artículo aplicable, sin que existiera necesidad de hacer referencia a una definición global del delito.

Ahora, después de las reformas de los años de 1945, 1954 y 1968, en el vigente Código Penal el delito de fraude se describe en el artículo

386, el cual debe realizarse a través del engaño o el aprovechamiento del error; Anexándose un Capítulo mas, al título Vigésimo Segundo, como es el Capítulo III Bis en donde se prevé de manera independiente ahora, el delito de Extorsión, como un nuevo delito que se adiciona al actual Código Penal, dentro del Título de delitos en contra de las personas en su patrimonio. Entendiéndose en ese entonces por extorsión según Escriche en el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia como: “el acto de sacar uno a otro por fuerza lo que no se le debe, y especialmente es el delito que comete el funcionario público o de gobierno que hace a los pueblos o a los particulares”.² Mas sin embargo, en la actualidad no se refiere al delito que comenten los servidores públicos, pues nuestra legislación penal vigente en su Título Décimo donde se contemplan los delitos cometidos por Servidores Públicos, ha dejado previsto la concusión y la intimidación. Siendo entonces el delito de extorsión cometido por los particulares.

2.- MARCO CONCEPTUAL

A) CONCEPTO DE DELITO

Respecto del término jurídico, delito, para entender más ampliamente su significado es necesario recurrir a su etimología; “por lo que la

²Cit. Por Gonzalez de la Vega Francisco, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa S.A., 22a. Edición, México 1988, p. 280.

palabra delito deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.”³

De una manera Genérica enciclopédicamente se conceptúa como: “ culpa, crimen, quebrantamiento de la ley, acto externo, consciente que viola la ley, y es castigado con la imposición de una pena. Infracción Penal que la Ley sanciona con una pena grave. ” ⁴

Nuestro Código Penal vigente del Distrito Federal en su artículo 7 lo define como: “Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”.

Tomando en cuenta lo anterior propondremos algunas definiciones que nos dan juristas destacados a efecto de que previo su análisis podamos redactar nuestra propia definición de tal concepto. Por lo que en primer término citaremos a Rafael de Pina quien refiere que delito es: “Acto u omisión constitutiva de una infracción de la ley pena. ” ⁵

Luis Jiménez de Asúa acepta que delito es: “un acto u omisión antijurídico y culpable.” ⁶

³Castellanos Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa S.A. 24a. Edición México 1987, p. 125

⁴Diccionario Enciclopédico Bruguera, Editorial Bruguera Mexicana de Ediciones S.A., México 1979, tomo 5, p.632.

⁵Pina Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa S.A 15a. Edición, México 1988 p. 210.

⁶Jiménez de Asúa Luis, Lecciones de Derecho Penal, Editorial Harla, Volumen 7, México 1998 p. 129.

Para Carrara delito es: “ la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.”⁷

El delito natural para Garófalo es: “ El delito social o natural es una lesión de aquella parte del sentido moral que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales según la media en que se encuentran en las razas humanas superiores, cuya medida es necesaria para la adaptación del individuo a la sociedad.”⁸

Ernesto Beling sostiene que delito es: “la acción típica antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad.”⁹

Mas Ernesto Mayer lo conceptualizó como: “acontecimiento típico, antijurídico e imputable.”¹⁰

Ya por último Edmundo Mezger lo define como: “acción típicamente antijurídica y culpable.”¹¹

En base, a todo lo anterior podemos crear nuestro propio concepto definiendo al delito como la acción u omisión descrita objetivamente

⁷Idem p. 130

⁸Idem p. 131

⁹Idem p. 132

¹⁰Ibidem

por la ley penal, a través de un tipo penal básico, contrario a derecho, que medie una culpabilidad, por ello ser imputable al hombre, y por ende su comisión es sancionada por una pena.

B) CONCEPTO DE CONDUCTA

La conducta es el primer carácter del delito, ya que supone la existencia de un ser dotado de voluntad.

La conducta comprende dos aspectos el positivo de la que se desprende una acción, es decir, todo hecho voluntario humano, todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo externo o de poner en peligro dicha modificación; y del aspecto negativo que presume una omisión, que radica en un abstenerse de obrar, simplemente en una abstención.

Relacionado esto con los delitos, ya que en los delitos de acción se hace lo prohibido infringiéndose una ley prohibitiva, en tanto que en los de omisión se deja de hacer lo mandado expresamente, infringiéndose así una disposición.

Porte Petit afirma: “ que la omisión simple, consiste en un no hacer, voluntario o culposo, violando una norma preceptiva, produciendo un resultado típico”¹²

¹¹Idem p. 133

¹² Castellanos Fernando, Op. Cit. p. 153

La enciclopedia la define: “manera como los hombres gobiernan su vida y dirigen sus acciones.”¹³

Jiménez de Asúa describe lo anterior a través de la palabra “acto” al referir que es la: “ manifestación de voluntad que, mediante acción, produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera deja sin mudanza ese mundo externo cuya modificación se aguarda.”¹⁴

Fernando Castellanos refiere que: “la conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.”¹⁵

Esto se prevé en el artículo 7 de nuestro Código Penal vigente en su parte Primera al señalar: “Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.”

De todo lo anterior se puede apreciar que el elemento objetivo del delito es la conducta, unido por un nexo causal, a la producción del resultado material.

En base, a lo anterior podemos definir a la conducta como la acción u omisión humana voluntaria que produce un resultado.

¹³Op. Cit. Tomo 5, p.514

¹⁴ Jiménez de Asúa Luis, Op. Cit. P. 136

C) CONCEPTO DE DOLO

La esencia del dolo no puede estar sino en la voluntad, ya que la perversidad de una conducta no reside en el saber, sino en la determinación a un acto que se sabe malo.

La conciencia en un hecho doloso está constituida por la previsión de los efectos que derivaron de los actos ejecutados y por el conocimiento de que estos violan la ley.

Es por esto, que comúnmente se conceptúa al dolo como: “engaño, fraude, simulación. Voluntad consciente de realizar un acto calificado por la justicia como delito.”¹⁶

Por su parte Rafael de Pina refiere que dolo es: “Voluntad consciente de cometer un acto delictivo.”¹⁷

Jurídicamente hablando es imprescindible que nos remitamos al Código Penal Vigente para el Distrito Federal en su numeral 9 en donde en su primera parte prevé qué debe entenderse con que una conducta se realice de manera dolosa al mencionar: “obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere y acepta la realización del hecho descrito por la ley.”

¹³ Castellanos Fernando, Op. Cit. p. 149

¹⁶ Diccionario Enciclopédico Bruguera, Op. Cit. Tomo 6, p. 683

Francisco Carrara lo definió como “ la intención mas o menos perfecta de hacer un acto que se sabe contrario a la ley.”¹⁸

Eugenio Cuello Calón señaló que: “el dolo consiste en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso.”¹⁹

Por su parte Luis Jiménez de Asúa aporta su propio concepto al referir que es: “la producción de un resultado antijurídico, con consciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo externo, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica.”²⁰

Se tiene pues, que el dolo contiene un elemento moral y otro emocional respecto a la voluntad. El primero es la conciencia de que se quebranta el deber; y el segundo, que es un aspecto psicológico, consiste en la voluntad de realizar el acto, en la volición del hecho típico.

Resumiendo, debe entenderse por dolo, a nuestro considerar, el actuar consciente y voluntario, dirigiéndose a la producción de un resultado típico y antijurídico previamente establecido por las leyes penales.

¹⁷ Pina Rafael, Op. Cit. p. 244

¹⁸ Carrara Francisco, Derecho Penal, Editorial Harla, México 1998

¹⁹ Castellanos Francisco, Op. Cit. P. 239

²⁰ Idem

D) CONCEPTO DE SUJETO

La palabra Sujeto, es comúnmente entendida como persona indeterminada.

Dentro del ámbito Jurídico-penal se distinguen dos sujetos a efecto de que se actualicen los elementos del cuerpo típico del delito; el sujeto pasivo o víctima quien es la persona indeterminada en quien recae la infracción de la ley penal; y el activo quien es el que ejecuta la conducta delictiva.

Dentro de los puntos continuos trataremos más ampliamente el tema de los sujetos del delito.

E) CONCEPTO DE SUJETO ACTIVO

El artículo 13 del Código Penal vigente enlista quienes son aquellos sujetos que se consideran activos dentro de la infracción penal. Mismo que a la letra dice:

“Son autores o partícipes del delito:

I Los que acuerden o preparen su realización;

II Los que lo realicen por sí;

III Los que lo realicen conjuntamente;

- IV Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;
- VI Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
- VII Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito y
- VIII Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Para Porte Petit “el sujeto activo del delito es quien lo comete o participa en su ejecución. El que lo comete es activo primario; el que participa, es activo secundario.” ²¹

María Isabel Martínez González define al sujeto activo como: “El hombre individualmente considerado que realiza la conducta descrita en los tipos legales como delito.” ²²

Nuestro Derecho Penal se sustenta sobre el principio universalmente consagrado que reconoce a la persona humana como único sujeto activo, más sin embargo existen otras posturas sobre todo en la antigüedad en donde los animales fueron considerados como sujetos activos, es decir, fueron humanizados.

²¹Porte Petit Candaudap Celestino, Op. Cit. P. 263

²²Martínez González María Isabel, El delito de Robo con Homicidio, Bosch Casa Editorial, Barcelona 1988 p. 55

Como se puede apreciar, penalmente hablando, el sujeto activo siempre será una persona física, por lo que concluiremos este apartado con el comentario de Fernando Castellanos quien manifiesta: “ Sólo la conducta humana tiene relevancia para el derecho penal. El acto y la omisión deben corresponder al hombre, porque únicamente es posible sujeto activo de las infracciones penales; es el único ser capaz de voluntariedad.”²³

F) CONCEPTO DE SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo es la víctima u ofendido a quien se le vulnera sus bienes jurídicamente tutelados por las leyes penales.

María Isabel Martínez González lo define como: “Cualquier titular de un bien jurídico protegido, incluso el incapaz.”²⁴

Carrara Francisco refiere que: “ por sujeto pasivo, ofendido, paciente o inmediato, se entiende la persona que sufre directamente la acción; sobre la que recaen los actos materiales mediante los que se realiza el delito. ”²⁵

Por su parte Cuello Calón Garraud manifiesta: “ Sujeto Pasivo es el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito.”²⁶

²³Castellanos Fernando, Op. Cit., p. 149

²⁴Martínez González María Isabel, Op. Cit., p. 55

²⁵Porte Petit Candaudap Celestino, Robo Simple, Tipo Fundamental, Editorial Porrúa S. A., México 1984 p. 269

Ya por último transcribiremos la opinión de Fernando Castellanos que al respecto refiere que: “ el sujeto pasivo del delito es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma. El ofendido es la persona que recibe el daño causado por la infracción penal. ” ²⁷

G) CONCEPTO DE PATRIMONIO

El término patrimonio está íntimamente relacionado con el tema que nos ocupa ya que tanto el delito de robo como el de extorsión están contemplados en el título Vigésimo Segundo, delitos en contra de las personas en su patrimonio, es decir, que es el bien jurídicamente tutelado por la ley penal. Por lo que es importante que entendamos claramente que se entiende por patrimonio en el ámbito jurídico-Penal.

Esta figura jurídica como universalidad se define como: “bienes propios adquiridos por cualquier título.” ²⁸

Hablando jurídicamente en Estricto Sensu es la “ Suma de bienes y riquezas que pertenecen a una persona. Conjunto de derechos y obligaciones que corresponde a un solo titular. ” ²⁹

²⁶idem

²⁷Castellanos Fernando, Op. Cit. P. 151

²⁸Diccionario Enciclopédico Bruguera, Op. Cit. Tomo 13 p. 1582

²⁹Pina Rafael de, Op. Cit. P. 381

Edgar Baqueiro Rojas de que patrimonio es: “ El conjunto de derechos subjetivos de una persona susceptibles de valoración pecuniaria que constituyen una universalidad jurídica. ”³⁰

Ya por último contamos con el concepto dado por Julien Bonnecase quien considera que: “ El patrimonio se traduce por una masa de bienes activos y pasivos, que representan un valor económico de conjunto, y de cuya masa se excluyen aquellos derechos que han sido llamados, a veces, bienes morales”.³¹

H) CONCEPTO DE COSA

El objeto material de un delito lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño o el peligro, sobre la que se concreta la conducta delictuosa.

En especial en los delitos de orden patrimonial el objeto material será una cosa, es decir, el bien sobre el que se efectúa la infracción a la ley penal.

³⁰Baqueiro Rojas Edgard, Diccionario Jurídico Temático, Derecho Civil, Volumen 1 Editorial Harla, México 1998 p. 80

³¹idem

Universalmente se entiende por cosa “el objeto de las relaciones jurídicas. Bien”.³²

Jurídicamente hablando, cosa, define Rafael de Pina, es: “la realidad corpórea o incorpórea susceptible de ser materia considerada como bien jurídico”.³³

Como podemos observar cosa es un bien material, pese a que con el término bien, en el ámbito Jurídico-Civil se comprende también los servicios y derechos subjetivos sobre los que recae una conducta, es decir, no todos los bienes son cosas ya que la cosa se caracteriza por ser objeto de apropiación, o sea, que sea objeto de un acto jurídico, estar en el comercio jurídico.

En el Libro Segundo del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, de los bienes, en su Título Primero, disposiciones preliminares, se aprecia en su artículo 747 que “Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio”. Y en el artículo 749 se prevé que: “están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la ley, las que ella declara irreductibles a propiedad particular”.

³²Diccionario Enciclopédico Bruquera, Op. Cit. Tomo 5 p. 551

³³Pina Rafael de, Op. Cit. P. 188

El Ordenamiento Jurídico en comentario en su Título Segundo Capítulo I establece la clasificación legal de los bienes, enlistándose a continuación tal clasificación:

- artículo 750 bienes inmuebles
- artículo 753 bienes muebles
- artículo 764 bienes de dominio público
- artículo 772 bienes de dominio privado
- artículo 774 bienes mostrencos
- artículo 785 bienes vacantes

Para efecto del tema que tratamos en este trabajo de investigación sólo haremos la distinción entre bienes inmuebles y muebles, ya que sólo sobre ellos puede recaer las conductas delictivas de robo y extorsión.

I) CONCEPTO DE BIEN MUEBLE

Los bienes muebles según el Diccionario Enciclopédico Bruguera son: “ Los que pueden trasladarse de una parte a otra”.³⁴

A continuación comentamos la opinión de juristas destacados quienes al respecto nos dicen:

³⁴Diccionario Enciclopédico Bruguera, Op. Cit., Tomo 3 p. 290

Rafael de Pina refiere que: “ tiene esta consideración los bienes susceptibles de ser trasladados de un lugar a otro sin alterar ni su forma ni su substancia”.³⁵

Bien mueble, nos dice Edgard Baqueiro Rojas: “ son por su naturaleza cuando se trata de cosas que pueden trasladarse de un lugar a otro”.³⁶

Es importante acudir al Código Civil en comento en donde su artículo 753 prevé: “son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior”.

J) CONCEPTO DE BIEN INMUEBLE

Universalmente son considerados como bienes raíces.

Rafael de Pina considera que: “ se tienen como tales aquellos que no puedan trasladar de un lugar a otro sin alterar, en algún modo, su forma o substancia, siéndolo, unos, por su naturaleza, otros por disposición legal expresa en atención a su destino”.³⁷

Marcel Planiol refiere: “que son las cosas que tiene una situación fija”.³⁸

³⁵Pina Rafael de. Op. Cit. P. 127

³⁶Baqueiro Rojas Edgard, Op. Cit. P. 15

³⁷Pina Rafael de, Op. Cit. P. 127

³⁸Planiol Marcel, Op. Cit. P. 366

El concepto de inmueble, nos dice Julien Bonnecase: “evoca una cosa que no es susceptible de ser desplazada sin alterar su substancia”:³⁹

Como se puede observar la distinción de los objetos muebles e inmuebles se aplica a las cosas materiales, respecto a la susceptibilidad de desplazamiento que es lo que caracteriza a los muebles.

Para finalizar este apartado nos abocaremos al artículo 750 del Código Civil en donde se delimita cuales bienes jurídicamente son considerados como inmuebles:

“ Son bienes inmuebles:

I El suelo y las construcciones adheridas a él;

II Las plantas y árboles, mientras estuvieran unidos a la tierra, y los frutos pendientes de los mismos árboles y plantas, mientras no sean separados de ellos por cosechas o cortes regulares;

III todo lo que este unido a un inmueble de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a él adherido;

IV las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble, en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo;

V los palomares, colmenas, estanques de peces o creaderos análogos, cuando el propietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente;

VI Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca, directa o exclusivamente, a la industria o explotación de la misma;

³⁹Bonnecase Julien Op. Cit. P. 472

- VII Los abonos destinados al cultivo de heredad, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse, y las semillas necesarias para el cultivo de la finca;
- VIII Los aparatos eléctricos y accesorios adheridos al suelo o a los edificios por el dueño de éstos, salvo convenio en contrario;
- IX Los manantiales, estanques, aljibes, y corrientes de agua, así como los acueductos y las cañerías de cualquiera especie que sirvan para conducir los líquidos y gases a una finca o para extraerlos de ella;
- X Los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería, así como las bestias de trabajo indispensables para el cultivo de la finca, mientras estén destinadas a ese objeto;
- XI los diques y construcciones que, aun cuando sea flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa;
- XII Los derechos reales sobre inmuebles;
- XIII El material rodante de los ferrocarriles, las líneas telefónicas y telegráficas y las estaciones radiotelegráficas fijas.

K) CONCEPTO DE QUERELLA

El artículo 118 del Código Federal de Procedimientos Penales, señala los requisitos que debe comprender tanto una denuncia o querella formulada ante el Ministerio Público como autoridad competente para ello, y que a la letra dice: “Las denuncias y las querellas pueden formularse verbalmente o por escrito. Se contraerán, en todo caso, a describir los hechos

supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente, y se harán en los términos previstos por el ejercicio de derecho de petición.”

A efecto de que quede claro la diferencia entre querella y denuncia procederemos a transcribir el concepto de la primera de las mencionadas.

Por lo que universalmente el término querella, comprende: “un escrito que se presenta a la autoridad judicial para denunciar la existencia de un delito y solicitar la formación de la causa penal.”⁴⁰

Rafael de Pina la define como: “Acto procesal de parte mediante el cual se ejerce la acción penal.”⁴¹

Este término exige que para lograr el castigo de los delitos que se siguen por querella, se provoque a través de una iniciativa, por lo que la información del mismo delito se reserva exclusivamente al ofendido. Y es precisamente esa información la que toma nombre de querella. Procediendo de igual manera y en estos casos exclusivamente el perdón del ofendido durante y en cualquier momento de la secuela procesal.

⁴⁰Diccionario Enciclopédico Bruguera, Op. Cit. Tomo 14 p. 1701

⁴¹Pina Rafael de, Op. Cit. P. 407

Como podremos ver mas adelante, la querrela tiene una eficacia diferente de la denuncia en cuanto, sin ella, el Ministerio Público no puede obrar, es decir, no puede pedir la autorización para castigar.

L) CONCEPTO DE DENUNCIA

Por su parte la denuncia se persigue de oficio, es decir, respecto de los delitos que pueden ser castigados sin que en este caso proceda el perdón del mismo.

En tal sentido el artículo 116 del Código Federal de Procedimientos Penales refiere: “toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que debe perseguirse de oficio, esta obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier funcionario o agente de policía”.

Respecto a los delitos de los que se hablan en este trabajo debe entenderse según el artículo 399 bis del Código Penal para el Distrito Federal, que se persiguen de oficio con excepción de cuando el ofendido sea ascendiente, descendiente, cónyuge, pariente por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado y parientes por afinidad hasta el segundo grado del probable delincuente.

Para finalizar este apartado citaremos los siguientes conceptos al respecto.

integridad de las personas, sea en su aspecto físico, espiritual y moral, como también a los bienes que complementan su personalidad. De manera que para la punibilidad, el principal elemento, es el daño causado que obra como elemento objetivo; Y la culpabilidad lleva aparejada la intención del sujeto de dañar y el conocimiento voluntario de que el acto es dañoso.

Lo anterior significa que en materia penal, el daño solo puede surgir como consecuencia de la concreción de un tipo penal, es decir, el daño surge como consecuencia de la realización de alguna de las descripciones legales hechas por el legislador.

Los actos ilícitos son los producidos por el agente y su característica es que va en contra del Derecho de manera que en su producción se manifiesta una voluntad contraria al mismo, esa voluntad antijurídica debe tener un efecto objetivo, debe causar por lo menos un detrimento en el objeto al que va dirigida.

El daño puede ser dado en la persona, en sus derechos, en sus cosas pero siempre será al derecho protegido; ese detrimento o menoscabo o aniquilamiento es el efecto material que repercute en el objeto y se vuelve, vulnerado al Derecho.

En materia penal se habla de igual forma de daño moral.

Daño moral es el que afecta alguno de los derechos inherentes a la personalidad, es el daño que sufre una persona en su honor, reputación, afectos o sentimientos por una acción culpable o dolosa de otra,

CAPITULO II

EL DELITO DE ROBO

1.- TIPO PENAL DE ROBO

Es importante hacer una reseña del tipo penal que sugieren todos los Códigos Penales hasta el ahora vigente, enlistándose éstos de la siguiente manera:

El Código Penal para el Estado de Veracruz de 1835 tipificaba al hurto y robo conjuntamente en su Sección I del Título III denominado de los delitos contra las propiedades en su artículo 687 que a la letra dice: “artículo 687.- La simple sustracción fraudulenta de cualquiera cosa ajena, no habiendo circunstancia alguna agravante de las que después se expresarán; será castigada con una pena que ni baje de dos meses de trabajos de policía, ni exceda de cuatro años de trabajos forzados.”

En el proyecto del Código Criminal y Penal de 1851-1852 en el Título XI de los hurtos y robo en su artículo 632 se señalaba que: “Son reos de hurto los que con ánimo de lucro para sí o para otros y sin violencia ni intimidación a las personas, ni fuerza en las cosas, toman o se apoderan de las cosas, muebles o semovientes sin la voluntad de su dueño. ”

Ya para 1869 el Código para el Estado de Veracruz-Llave en su artículo 705 refiere quien cometía el delito de hurto en sus puntos primero y segundo al prever: “ Son reos de Hurto:

1o. Los que con ánimo de lucro para sí o para otros y sin violencia ni intimidación a las personas, ni fuerza en las cosas, toman o se apoderan furtivamente de las cosas muebles o semovientes sin la voluntad de su dueño.

2o. Los que con ánimo de lucro negaren maliciosamente haber recibido dinero u otra cosa mueble o semimoviente que se les hubiese entregado en préstamo, depósito u otro título que obligue a la devolución o restitución.”

Como se hizo mención en el primer apartado del Capítulo que antecede el Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1871 en su Libro Tercero, de los delitos en particular, Título Primero, delitos contra la propiedad, en su Capítulo I no hay distinción entre hurto y robo, denominándolo simplemente, robo, y tipifica al mismo en su artículo 368.- “Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho, y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.”

Respecto al Código de 1929 pese a que se sigue considerando al robo como delito contra la propiedad en su Título Vigésimo, hubo una gran variante respecto a la redacción del tipo penal general de robo siendo este el que se utiliza hasta nuestros días en el Código Penal Vigente para el Distrito Federal, por lo que el artículo 112 lo definía como que: “Comete el delito de

robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.”

Como se comentó, nuestro Código Penal vigente que data de 1931 y fue expedido en fecha 2 de enero de 1931 por Pascual Ortiz Rubio, no reforma en sí el tipo penal del delito de robo, sólo que existen modificaciones respecto a que se encuentra previsto en el Capítulo I del Título Vigésimo Segundo el cual por primera vez se denomina, delitos en contra de las personas en su patrimonio, y contemplándose en su artículo 367 hasta ahora vigente que:

“ART. 367.- COMETE EL DELITO DE ROBO: EL QUE SE APODERA DE UNA COSA AJENA MUEBLE, SIN DERECHO Y SIN CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA QUE PUEDE DISPONER DE ELLA CON ARREGLO A DERECHO.”

Tipo Penal del cual a continuación analizaremos minuciosamente sus elementos.

2.- ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DE ROBO

Respecto de la anterior disposición legal, para que se configure este delito, se requieren determinados requisitos, estos son conocidos como los elementos del tipo, sin los cuales o faltando alguno de ellos no estaríamos ante la presencia de un delito.

Los elementos del tipo penal de robo se dividen en tres categorías, a saber: los elementos objetivos, elementos normativos y elementos subjetivos; mismo que analizaremos a continuación.

A) ELEMENTOS OBJETIVOS.

a.1 **SUJETO ACTIVO:** En primero término es necesario la presencia de un sujeto activo, como sabemos, es la persona que lleva a cabo la conducta delictiva, que en el presente caso es el apoderamiento de cosa ajena mueble. El sujeto activo en este tipo de delito siempre será una persona humana, que tenga la debida capacidad intelectual, ya que si éste no tuviera la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esta comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, nos encontraríamos ante la presencia de una excluyente de delito y por ende no se actualizaría este elemento necesario para poder integrar los mismos.

Debe entenderse pues, que cuando son mas de dos personas las que intervienen, todos son considerados partícipes en la comisión de este delito sin que sea propio dividir entre los acusados la responsabilidad y así la pena ya que se es responsable desde el momento de su participación, ejecución o prestación de ayuda posterior a su comisión pero por concierto previo. Por lo que todos los copartícipes son responsables por la totalidad del robo y no sólo por el beneficio o parte de su intervención que en el delito haya obtenido.

a.2 **SUJETO PASIVO:** Debe existir un sujeto pasivo, quien es la persona individual o colectiva que a cualquier título tiene la posesión del objeto materia del desapoderamiento, como lo debe de ser un bien mueble. No puede afirmarse que el sujeto pasivo del delito de robo sea precisamente el dueño o poseedor de la cosa robada, pues no constituye propiamente una calidad específica requerida en la norma y aunque es cierto que en la mayoría de los casos quien sufre el desapoderamiento tiene esos atributos, los mismos se infieren de la relación jurídica existente entre el sujeto y el objeto de la protección penal, más no de la descripción legal referida al sujeto, sosteniendo, que en cuanto a la clasificación del sujeto pasivo y según la lesión jurídica que le recaiga, éste puede ser personal o impersonal según sea persona individual o colectiva. Este sujeto no requiere ninguna capacidad general o específica, de goce o de ejercicio.

a.3 **CONDUCTA:** Respecto a la conducta, ésta, por el tipo de delito que nos ocupa siempre será de acción, que es en sí el acto de apoderamiento por parte del activo, es decir, que el activo saca del ámbito de dominio del pasivo para trasladarlo a su esfera de dominio.

Apoderamiento, según la Real Academia Española, es: "el verbo reflexivo que significa hacerse uno dueño de alguna cosa, ocuparla, ponerla bajo su poder".⁴⁶

"El apoderamiento, en el robo, no es sino la acción por la cual el agente activo del delito toma la cosa que no tenía, privando así del objeto a su propietaria de detentador legítimo".⁴⁷

⁴⁶Cit. Por Cardenas Raul, Derecho Penal Mexicano, Del Robo, Editorial Porrúa S.A., México 1982 p. 104

⁴⁷Porte Petit Celestino Candaudap, Robo Simple, Editorial Porrúa S. A. México 1989 p. 81

El apoderamiento en sí no expresa una simple acción material, sino que a ésta va íntimamente ligado un elemento subjetivo-finalista. Al respecto, es de nuestro considerar, dicho elemento subjetivo finalista como parte de la culpabilidad, lo cual trataremos en su momento.

En nuestra legislación penal, el interés jurídicamente protegido por el robo, es la posesión y no tan solo la propiedad, por lo que, apoderarse significa poner la cosa bajo nuestro poder, es decir, hacerla entrar dentro de nuestra esfera de actividad.

De los términos del tipo penal que nos ocupa, robo, se deriva el conocimiento de que no es eximente de responsabilidad criminal el hecho de que al efectuarse el apoderamiento, se haga con fines determinados, cualesquiera que estos sean, sino que basta que haya habido la sustracción de un objeto mueble, sin derecho ni consentimiento de la persona que puede disponer de él, para que se consume dicho delito.

Es la conducta de acción la que ejerce sobre la cosa un poder de hecho, ya que no existe jurídicamente un apoderamiento si el activo remueve la cosa y la pone en un lugar apropiado para retirarla posteriormente y en el acto la abandona, ya que sólo se integra el apoderamiento cuando el agente entra en posesión de la cosa.

Es entonces que la actividad típica en el delito de robo se encuentra expresada en el verbo “apoderarse”.

a.4 OBJETO JURIDICO O BIEN TUTELADO: La distinción entre objeto material y objeto jurídico radica en que el primero es la cosa mueble sobre la que recae el delito; y el objeto jurídico es el interés jurídico objeto de la acción incriminable. Siendo en este caso el patrimonio.

En este tipo de delito lo que se protege en sí es la posesión e inclusive la simple tenencia del objeto mueble, limitándose así la facultad de gozar y disponer de la cosa.

El patrimonio para los efectos del Derecho Penal son los derechos y cosas individualmente consideradas, siendo en el caso específico que nos ocupa la cosa como objeto agredido por la conducta.

El interés patrimonial que tutela el Derecho Penal es el pasivo, concretamente los bienes y derechos individualmente considerados que se encuentran bajo la esfera de actividad, custodia o dominio de las personas individuales o colectivas.

a.5 NEXO DE CAUSALIDAD: éste es la relación entre la conducta relevante para el Derecho Penal, que en este caso es el apoderamiento que despliega el sujeto activo, con el resultado finalmente acontecido; siendo éste último de orden material y se traduce en el detrimento del patrimonio económico del sujeto pasivo al sufrir el desapoderamiento del objeto material en la conducta infractora, existiendo así la afectación del bien jurídicamente protegido como consecuencia directa e inmediata de la conducta típica desplegada por el activo.

Este nexo de causa se da, como se ha hecho mención, entre la conducta y el resultado, ya que si el activo no hubiera realizado los actos materiales de apoderamiento (conducta) respecto del objeto material (bien mueble), no se hubiera vulnerado el bien jurídico tutelado en la norma (patrimonio).

B) ELEMENTOS NORMATIVOS

b.1 OBJETO MATERIAL: en este delito, hablar del objeto material es referirnos precisamente al bien sobre el cual recae la acción penal; se dice, pues, del bien mueble del cual es desapoderado el sujeto pasivo de la acción.

Tenemos que el artículo 367 del Código Penal requiere en específico que dicho objeto material sea mueble y como vimos, son muebles aquellos bienes susceptibles de ser trasladados de un lugar a otro sin alterar su forma ni su sustancia.

Debe ser pues “un objeto corporal susceptible de tener un valor, el cual no debe ser necesariamente económico, puede ser documental o meramente moral o afectivo”,⁴⁸ nos dice Raúl Carranca y Trujillo; es decir, que deberá ser apreciable a través de los sentidos por lo que puede ser sólido líquido o gaseoso; y por otro lado el valor que se tomará en cuenta es el valor intrínseco, con una valoración jurídica, ya que se requiere que sea susceptible de apropiación.

Este objeto material debe formar parte del patrimonio económico del pasivo. Ya que el bien jurídicamente lesionado en este delito es el patrimonio que esta protegido por la norma penal.

En el caso específico de robo a casa-habitación previsto en el numeral 381 bis del Código Sustantivo vigente para el Distrito Federal, es de tomarse en cuenta que el objeto material no es en sí el bien raíz sino los objetos muebles que dentro de él se encuentren y que pueden ser susceptibles de apropiación.

b.2 AJENEIDAD: Es ajena la cosa mueble que no pertenece al agente del delito y sí pertenece a un tercero, esto es: “El aspecto negativo y positivo del concepto de alienidad de la cosa”.⁴⁹ Mas sin embargo en el Derecho Penal solo interesa el aspecto positivo, ya que en sí lo que se protege es la no lesión al patrimonio de otro. Por lo que no comete robo quien se apodera de un animal salvaje o bravío (*res nullius*) o de un bien mostrenco o abandonado (*res derelictae*).

De lo anterior podemos observar que para que exista el delito de robo se requiere como elemento normativo del tipo penal, que la cosa como objeto material de apoderamiento se encuentre en poder y posesión de una persona distinta del agente, ya que nadie puede robarse a sí mismo, no pudiendo cometer robo en sus propios bienes.

⁴⁹Carrancá y Trujillo Raul, Código Penal Anotado, Editorial Porrúa 19a. Edición México 1995 p. 906

⁴⁹Idem

“La locución ‘cosa ajena’, empleada por la ley al tipificar al robo, sólo puede tener una interpretación racional: la que de la cosa objeto de delito no pertenezca al sujeto activo”⁵⁰

Para que se de por comprobado este elemento, al ser indispensable para la acreditación de los elementos típicos, basta que durante el proceso quede demostrado a través del sistema probatorio que la cosa no pertenece al activo; sin importar quien sea el legítimo propietario o poseedor, ya que este dato sirve para determinar quien es el pasivo, sólo es importante para este elemento normativo el demostrar que el objeto material le es ajeno al agente.

Sobre el concepto de cosa ajena la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido: “Para que exista el delito de robo no es preciso que la cosa robada sea de la propiedad de la persona que funge como acusadora, sino que es bastante que no sea de la propiedad del acusado”⁵¹ “En cuanto a que el verdadero dueño no acredite la preexistencia, propiedad y falta posterior de lo robado, cabe decir, que para que se integre el robo basta que se compruebe que el acusado se apoderó de lo que no le pertenecía sin derecho a ello”⁵² “Tratándose del delito de robo, no es menester acreditar la propiedad en favor de determinada persona, cuando por la comprobación de los elementos del delito no hay duda que el apoderamiento (sic) comete, en cosa ajena”⁵³

⁵⁰Gonzalez de la Vega Francisco, Op. Cit. P. 175

⁵¹Seminario Judicial de la Federación LXXV15a. Época, p.5391

⁵²Seminario Judicial de la federación IX 6a. Época, p. 126

⁵³Seminario Judicial de la Federación CXIII 6a. Época, p. 512

Con este vagaje de tesis podemos decir que si bien es el patrimonio el bien jurídicamente tutelado, sin embargo el tipo penal no precisa en sí que el afectado demuestre que la propiedad de la cosa mueble sino que basta que le sea ajeno al activo.

b.3 FALTA DE DERECHO O CONSENTIMIENTO: Podemos observar que para que se actualice un robo es necesario que el activo no este facultado para disponer del objeto material de apoderamiento, ya sea porque el pasivo no haya otorgado esa autorización a través de su consentimiento, expreso o tácito; o por que la norma legal no le otorgue ese derecho por determinadas circunstancias previstas.

Como podemos observar este elemento prevé dos hipótesis, a saber: “Sin consentimiento” y “Sin derecho”.

Respecto del consentimiento “No es legítimo el apoderamiento si se hace mediando el consentimiento del legítimo propietario o de quien legítimamente puede otorgarlo. El consentimiento puede concederse expresa, tácita o presuntamente y solo excluye el delito si es anterior a la perpetración de éste”⁵⁴

Con esto se puede sostener que no es necesaria la resistencia de la víctima sino la simple ausencia de consentimiento a través de una manifestación expresa o tácita.

Las formas en que se puede dar la ausencia de consentimiento son:

--- Contra la voluntad expresa del pasivo y lográndose por la violencia ejercida por el activo.

--- Contra la voluntad indudable del pasivo sin el empleo de la violencia del activo, es decir, cuando el pasivo no se encuentra pero es presumible que se va a negar ser desposeído de la cosa.

--- En ausencia de la voluntad del ofendido, sin consentimiento ni intervención de éste.

Como se puede observar en estos casos el consentimiento no es libre, tácito o expreso.

“La ausencia del consentimiento es la expresión de que el tomar, apropiarse la cosa debe ser un tomar antijurídico”⁵⁵

En cuanto a la legitimidad del consentimiento, el que tiene facultad para otorgarlo es el propietario o legítimo poseedor de la cosa, es decir, el titular del bien jurídico lesionado.

⁵⁴Carrancá y Trujillo Raul, Op. Cit. P. 907

⁵⁵Porte Petit Candaudap Celestino, Op. Cit. P. 75

Sin derecho: Es el elemento normativo del injusto ya que comprende el derecho mismo y la capacidad para ejercitarlo. No es ilegítimo el apoderamiento si se efectúa en el ejercicio de un derecho o en el cumplimiento de un deber legal.

Como ejemplo se cita el apoderamiento que resulta cuando el ejecutor de una resolución del Departamento de Prevención Social, en cumplimiento de una sentencia se apodera de bienes muebles.

Ahora bien y por lo que hace a la falta de derecho, este elemento, como opina González de la Vega es un elemento integrante de todos los delitos.

Como podemos observar la distinción entre las dos hipótesis es que el consentimiento es derecho del pasivo de la conducta el otorgarlo o no; Y respecto al derecho de apoderamiento es a través de la autorización prevista por la norma legal o por decisión de autoridad competente y no así del pasivo.

C) ELEMENTOS SUBJETIVOS

c.1 DOLO: “ El dolo específico en este delito consiste en la voluntad y conciencia del agente de perpetrar el apoderamiento con la intención

de ejercer sobre la cosa los derechos que corresponden al propietario, ‘gozar y disponer de ella’.⁵⁶

En este elemento subjetivo exigido por el tipo, no es la falta de consentimiento del propietario el que da a la sustracción su naturaleza criminal, sino la conciencia por parte del activo de que la cosa no le pertenece.

El dolo es considerado en su noción más general como “intención”; esta intención pues, debe ser voluntaria, ya que en su conciencia ha admitido causar un resultado ilícito, representándose las circunstancias y el significado de la acción. En este querer voluntario e intencionado se sostiene el aspecto legal del dolo.

Como podemos apreciar de lo anterior, el dolo tiene dos elementos: la prevención del resultado ilícito o sea de las consecuencias de la acción, que es el elemento intelectual; y la voluntad de causación o decisión de producir ese resultado, que es el elemento emocional. Sin que se pueda prescindir de alguno de ellos ya que no basta la prevención sin voluntad ni la voluntad sin previsión.

C.2 ANIMUS DOMINI: Este elemento subjetivo es el deseo de aprovechar para sí la cosa y, esta insito en el verbo que regula al robo de, “apoderar”.

⁵⁶ Carrancá y Trujillo, Op. Cit. P. 907

Lo que se requiere pues, es el ánimo de aprovechamiento, a través de la acción que hace que la cosa pase al patrimonio de quien realiza la acción. Revelándose con la no devolución de la cosa, lo que implica el ánimo del agente de aprovecharla para sí, ingresando al ámbito de dominio del activo y saliendo del ámbito de dominio del pasivo.

Jiménez Huerta piensa que: “ No basta para integrar el elemento típico del apoderamiento la simple remoción o desplazamiento de la cosa. Necesario es que dicha remoción o desplazamiento se efectúe con ánimo de aprovechamiento. Un elemento subjetivo de antijuridicidad hállese, pues ínsito, larvada y latentemente, pero de modo inequívoco, dentro del concepto de aprovechamiento. Para la integración de éste, es preciso que la antijurídica remoción de la cosa se efectúe por el sujeto activo con el fin de apropiársela o séase, de hacerse dueño de ella de propia autoridad”.⁵⁷

El Código Penal para el Distrito Federal no contiene es el tipo penal este elemento subjetivo del injusto, sino que lo lleva implícito el verbo de apoderamiento.

Dentro del injusto de robo el activo persigue la lesión del patrimonio ajeno, teniendo en mente la privación de la posesión y el ánimo de apropiarse de la cosa.

⁵⁷Jimenez Huerta, Derecho Penal Mexicano, La Tutela Penal del Patrimonio, Tomo IV Editorial Porrúa México 1963 p. 40

El animus domini, es precisamente ese ánimo de adueñarse de una cosa ajena, ejerciendo dominio sobre ella al gozarla y disfrutarla al sacar de la esfera patrimonial del pasivo cuyo derecho se viola para transportarla a la patrimonio del delincuente.

3.- ROBO CALIFICADO (ART. 372 Y 373 DEL C.P.D.F.)

El robo se puede bver calificado por cualquiera de las circunstancias que envuelvan la conducta típica y que estan previstas entre los artículos 371 y 381 bis del Código Penal vigente para el Distrito Federal. Mas sin embargo tomado en cuenta el tema que nos ocupa en este trabajo de investigación solo hablaremos de la calificativa prevista en el artículo 372 en relación al 373 del Ordenamiento Jurídico en comento, que sería la violencia ya fisica como moral que se pueda llevar a cabo para lograr el objetivo de apoderamiento ilícito ocasionandi un menoscabo en el patrimonio del pasivo.

Lá violencia en un orden penal puede ser calificada en don aspectos la física y la moral; entendiéndose por violencia física: la fuerza material que para cometerlo se hace en una persona (art. 373 párrafo segundo C.P.D.F) y por violencia moral: el amago o amenaza a una persona, con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo. (art. 373 párrafo último C.P.D.F.).

Es pues, la violencia, la fuerza ovía de hecho que ilegítimamente se ejerce sobre el pasivo con el fin de perpetrar el delito, como un medio auxiliar y adecuado para su perpetración, y oportunamente decidido.

Sirve para facilitar el robo en el acto de perpetrarlo y aun después de cometido a efecto de asegurar su impunidad.

En la violencia moral, la gravedad, la actualidad o la inmediatez del mal con que se amenaza y su idoneidad para intimidar al pasivo, son valorables por el juez en uso de su prudente arbitrio y en atención al caso y sus circunstancias, incluyendo las personas.

Tanto la violencia física como la moral deben ser concomitantes con el apoderamiento y no independientes de él sino para que pueda tener lugar, perjudicando dicha calificativa a todos los participantes del delito y no tan solo al que lo llevara a cabo y para tal efecto cabe invocar la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

“ En el caso de robo en que la violencia se utiliza como medio preordenado para lograr el apoderamiento y dicha violencia integra otro tipo (lesiones y homicidio) no debe sancionarse el robo como calificado por violencia y además sancionar el delito que integró dicha violencia, pues si tal se hiciera se estaría reclasificando una situación al sancionarla como constitutivo de la calificativa del robo y al mismo tiempo como constitutiva de otro delito.”

(S.J. Séptima Época, Segunda Parte, Volumen 13, pág. 31).

CAPITULO III

EL DELITO DE EXTORSION

1.- EL TIPO PENAL DE EXTORSION

Gramaticalmente extorsión es la acción y efecto de usurpar y arrebatar por fuerza una cosa, es el menoscabo por medio de coacción contraria a derecho, de un patrimonio jurídicamente protegido.

Este delito jurídicamente se origina por los estudios realizados por el Doctor Celestino Porte Petit incorporándose así a nuestra ley positiva.

Rodriguez Devesa manifestó respecto a la extorsión que: “Comete el delito de extorsión el que para defraudar a otro le obligue con violencia o intimidación a suscribir, otorgar o entregar una escritura pública o documento”⁵⁸

Mas sin embargo un concepto que se acerca más al descrito en nuestro Código Penal es el expuesto por Giuseppe Maggiore quien comenta que: “La extorsión consiste en el hecho de quien, mediante violencia o amenaza, obliga a una persona a hacer o a no hacer una cosa para obtener para sí o para otro un provecho injusto con perjuicio ajeno”⁵⁹

⁵⁸ Rodriguez Devesa Jose Maria, Derecho Penal Español, Parte Especial, 9a. Edición Madrid 1983 p. 423

⁵⁹ Maggiore Guiseppe, Derecho Penal, Parte Especial, Volumen V, Editorial Temis, Bogota 1989 p. 93

De esta teoría es que se desprende el tipo penal de extorsión siempre prevista, como delito autónomo, en el artículo 390 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, y solo ha sufrido una reforma en su redacción por el artículo primero del decreto del 30 de Diciembre de 1983 publicado en el Diario Oficial de la Federación del 13 de Enero de 1984 entrando en vigor a los noventa días de su publicación, ya que primeramente se contemplaba: “Al que sin derecho obligue a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, obteniendo un lucro para sí o para otro y causando un perjuicio patrimonial, se le aplicará las penas previstas para el delito de robo”.

Y con la reforma se hacen modificaciones respecto a las características especiales del activo; sobre el coacto que deberá realizar el pasivo; y por último se autonomiza la pena sin ser comparada ya, con la del robo, Por lo que el Capítulo III Bis del Título Vigésimo Segundo denominado EXTORSIÓN prevé:

“ART. 390.- AL QUE SIN DERECHO OBLIGUE A OTRO A DAR, HACER, DEJAR DE HACER O TOLERAR ALGO, OBTENIENDO UN LUCRO PARA SÍ O PARA OTRO O CAUSANDO A OTRO UN PERJUICIO PATRIMONIAL, SE LE APLICARA DE DOS A OCHO AÑOS DE PRISIÓN Y DE CUARENTA A CIENTO SESENTA DIAS MULTA.

LA PENA SE AUMENTARA HASTA UN TANTO MAS SI EL CONSTREÑIMIENTO SE REALIZA POR UNA ASOCIACION DELICTUOSA, O POR SERVIDOR PUBLICO O EX-SERVIDOR PUBLICO, O POR MIEMBRO O EX-MIEMBROS DE ALGUNA CORPORACION POLICIAL O DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EN ESTE CASO SE IMPONDRA ADEMÁS AL SERVIDOR PÚBLICO O EX-SERVIDOR PUBLICO Y AL MIEMBRO O EX-MIEMBRO DE ALGUNA CORPORACION POLICIAL LA DESTITUCION DEL EMPLEO, CARGO O COMISION Y LA INHABILITACION DE UNO A CINCO AÑOS PARA DESEMPEÑAR CARGO O COMISION PUBLICOS, Y SI SE TRATA DE UN MIEMBRO DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS EN SITUACION DE RETIRO, DE RESERVA O EN ACTIVO LA BAJA DEFINITIVA DE LA FUERZA ARMADA A QUE PERTENEZCA Y SE LE INHABILITARA DE UNO A CINCO AÑOS PARA DESEMPEÑAR CARGO O COMISION PUBLICOS”

De esta teoría es que se desprende el tipo penal de extorsión siempre prevista, como delito autónomo, en el artículo 390 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, y solo ha sufrido una reforma en su redacción por el artículo primero del decreto del 30 de Diciembre de 1983 publicado en el Diario Oficial de la Federación del 13 de Enero de 1984 entrando en vigor a los noventa días de su publicación, ya que primeramente se contemplaba: “Al que sin derecho obligue a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, obteniendo un lucro para sí o para otro y causando un perjuicio patrimonial, se le aplicará las penas previstas para el delito de robo”.

Y con la reforma se hacen modificaciones respecto a las características especiales del activo; sobre el coacto que deberá realizar el pasivo; y por último se autonomiza la pena sin ser comparada ya, con la del robo, Por lo que el Capítulo III Bis del Título Vigésimo Segundo denominado EXTORSIÓN prevé:

“ART. 390.- AL QUE SIN DERECHO OBLIGUE A OTRO A DAR, HACER, DEJAR DE HACER O TOLERAR ALGO, OBTENIENDO UN LUCRO PARA SÍ O PARA OTRO O CAUSANDO A OTRO UN PERJUICIO PATRIMONIAL, SE LE APLICARA DE DOS A OCHO AÑOS DE PRISIÓN Y DE CUARENTA A CIENTO SESENTA DIAS MULTA.

LA PENA SE AUMENTARA HASTA UN TANTO MAS SI EL CONSTREÑIMIENTO SE REALIZA POR UNA ASOCIACION DELICTUOSA, O POR SERVIDOR PUBLICO O EX-SERVIDOR PUBLICO, O POR MIEMBRO O EX-MIEMBROS DE ALGUNA CORPORACION POLICIAL O DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EN ESTE CASO SE IMPONDRA ADEMÁS AL SERVIDOR PÚBLICO O EX-SERVIDOR PUBLICO Y AL MIEMBRO O EX-MIEMBRO DE ALGUNA CORPORACION POLICIAL LA DESTITUCION DEL EMPLEO, CARGO O COMISION Y LA INHABILITACION DE UNO A CINCO AÑOS PARA DESEMPEÑAR CARGO O COMISION PUBLICOS, Y SI SE TRATA DE UN MIEMBRO DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS EN SITUACION DE RETIRO, DE RESERVA O EN ACTIVO LA BAJA DEFINITIVA DE LA FUERZA ARMADA A QUE PERTENEZCA Y SE LE INHABILITARA DE UNO A CINCO AÑOS PARA DESEMPEÑAR CARGO O COMISION PUBLICOS”

De este tipo penal se desprende varios elementos típicos que conforman al mismo. Elementos éstos que se analizarán en el punto siguiente.

2.- ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DE EXTORSION

Respecto del tipo penal comentado en el punto que antecede, se puede observar que para que se configure este delito es necesario reunir varios elementos sin los cuales no se acreditaría el mismo.

De igual manera como el tipo penal de robo, el de extorsión se divide en tres categorías siendo: los elementos objetivos, los elementos normativos y los elementos subjetivos, mismos que se analizarán a continuación:

A) ELEMENTOS OBJETIVOS

a.1 SUJETO ACTIVO: Se dice pues, que es unisubjetivo porque el delito de extorsión se integra con la simple participación de un sujeto, pese a que el propio artículo 390 del Código Penal prevé la posibilidad de asociación delictuosa y por ello la participación de tres o más personas acorde al artículo 164 del Código en comento. De igual manera sólo se puede imputar el delito de extorsión al sujeto que tenga capacidad mental en el momento de su preparación y ejecución.

El sujeto activo es el ejecutor de la conducta delictiva, en el caso de extorsión es el que obliga a otro, según el primer párrafo del artículo que prevé su tipo penal, pudiendo ser cualquier persona. Pero conforme a su segundo párrafo del artículo citado se prevé que no puede ser cualquier persona sino quien o quienes reúnan ciertas características: que forme parte de una asociación delictuosa; que sea un servidor público o un ex-servidor público; o bien, un miembro o ex-miembro de alguna corporación policial o de las fuerzas armadas mexicanas.

El sujeto activo puede participar de las siguientes formas:

--- Autor material: el que directamente efectúa la comisión del delito de extorsión.

--- Coautor: quien junto con el autor material comete el hecho delictivo realizando conductas descriptivas en el tipo penal y encaminadas a la obtención del resultado.

--- Autor intelectual: el que instiga al agente a la realización del ilícito de extorsión.

---Autor mediato: el que no realiza el delito de extorsión directa y personalmente, pero acude a otra persona extraña que utiliza como instrumento para su consumación, por ser éste inimputable o inculpable.

--- Cómplice: El que ayuda con actos secundarios al autor material para la realización de la conducta delictiva.

--- Encubridor: quien oculta a los culpables, los efectos, objetos o instrumentos de la extorsión.

a.2 SUJETO PASIVO: Es la persona individual o colectiva sobre quien recae el resultado material, sin tener características especiales, pero la que debe realizar la conducta establecido, por el activo ya sea de dar, hacer, dejar de hacer o tolerar.

Este sujeto debe encontrarse en un estado de elegir entre dos males: el que constituye el contenido de la amenaza y el representado por la prestación patrimonial que se le impone. Entonces si bien es cierto que elige voluntariamente, su voluntad se observa viciada porque la opción ilegal en que se le ha colocado por parte del activo no resulta libre, y por ello no puede reprochársele penalmente la elección efectuada por el activo pese a que la conducta impuesta resultara antijurídica, ya que como víctima del delito, intimidada, se le obliga a cumplir ante la amenaza que le atemoriza.

a.3 CONDUCTA: Siempre será de acción, la actividad típica se define con el verbo “ obligar ” es decir, mover, impulsar o hacer cumplir una cosa. Y resulta ser unisubsistente ya que basta un sólo acto para que se integre la acción típica.

La conducta, nos dice José Felix Bernaus, es: “obligar a otro a causarse un perjuicio patrimonial mediante el despliegue de determinados medios, variando sólo las modalidades de la actividad impuesta a la víctima”⁶⁰

Es importante señalar que la acción no es precisamente el intimidar o simular autoridad, ya que estos pudieran ser los medios para obligar a determinada prestación patrimonial. Perfeccionándose dicha conducta cuando el sujeto pasivo efectúa la prestación como acto unilateral, es decir, que el desplazamiento o modificación de carácter patrimonial se produce por acción de la propia víctima, que obra por el efecto de una amenaza de distinta naturaleza. Por eso nos dice Carranca que: “La extorsión, en el sentido jurídico actual, recibe las características de su especialidad de un intervalo de tiempo que debe transcurrir entre la amenaza de un mal y su ejecución, o bien entre la amenaza del mal y el apoderamiento de la cosa”⁶¹

Retomando de nueva cuenta la palabra “obligar” como lo es la conducta, el tipo penal no selecciona expresamente, los medios por los cuales se obliga al sujeto pasivo a realizar actos, esos sí determinados, por lo que ha de mediar relación de causa a efecto entre el medio intimidatorio empleado y el efecto jurídico que con él se logra. Mas sin embargo tácitamente se puede considerar que no se limitan los medios para obligar al pasivo a realizar determinada conducta y así obtener un beneficio patrimonial. Lo decisivo es que la amenaza haya producido el efecto de obligar a la víctima, que en sí es lo

⁶⁰ Bernaus José Felix, Delitos contra la Propiedad, Editorial Porrúa, México 1995 p. 201

⁶¹ Fostan Balestra, Tratado de Derecho Penal, Editorial Abaledo Perrot, México 1995, p. 577

típico. Como nos señala Soler: “La idoneidad no se medie sobre la base de la capacidad de crear un peligro real sino el temor de un peligro, y para ello basta apariencia. Por eso el error del coacto no excluye la extorsión, cuando el error mismo forma parte de la maniobra intimidatoria”⁶²

La palabra obligar incluye el concepto de intimidación. “Intimidar es amedrentar, infundir, acobardar, atemorizar, arredrar, amilanar”⁶³

Podemos así afirmar, que la conducta lleva implícita la idea de un poder intrínseco en la amenaza ya que su ausencia no provocaría ese elemento psicológico en el pasivo para poderlo obligar a llevar a cabo el coacto.

Esa intimidación debe contener la capacidad de ser creída y difiere cada una de las circunstancias de acuerdo a las condiciones de quien la aplica; de las modalidades de la víctima; de múltiples episodios: informaciones o hechos relacionados con la víctima, mismas circunstancias que presuman la veracidad de la intimidación.

Se desprende de igual manera de la redacción del tipo penal que el mal que se va a causar sea futuro ya que primeramente debe transcurrir el tiempo para que el pasivo lleve a cabo el coacto; mas sin embargo tampoco se establece los límites temporales que a ese futuro le atribuye el autor de la conducta delictiva para obtener el resultado típico.

⁶² Idem p. 581

⁶³ Cerrero Dimianoviette de, Delitos contra la propiedad, Editorial Prrúal Mexico 1996 p. 192

a.4 NEXO CAUSAL: Es la Conexidad entre la conducta típica, que es el obligar a otro a realizar una determinada conducta, con el resultado finalmente esperado que es el obtener un lucro ante el detrimento patrimonial del pasivo, es decir, es la relación entre amenaza y entrega.

La conducta de “obligar” necesita el requisito de ilicitud y ésta la exigencia de que medie relación causal entre la amenaza y el efecto jurídico que produce la acción impuesta.

Por lo que hace al resultado, el mismo se va a obtener cuando la víctima ha efectuado la actividad que el activo le ha impuesto, y éste cause el efecto que es la finalidad.

La obtención de la finalidad del activo ha de ser cualquiera de los actos por parte de la víctima como lo es el dar; el hacer; el dejar de hacer; o el tolerar, y el delito se consuma cuando cualquiera de estas obras se lleva a cabo por parte del pasivo, es decir, que no existe nexo causal cuando el activo no obliga a otro a realizar un determinado coacto (conducta) y cuando el pasivo no realiza la conducta ilícita encomendada obteniéndose así un lucro indebido.

a.5 OBJETO JURIDICO: En este delito de extorsión lo que se protege en sí es el patrimonio de la víctima.

Como se ha dicho para efectos de nuestro trabajo, debe entenderse como patrimonio todos los derechos y bienes pertenecientes a una persona.

Se desprende del tipo penal que el objeto jurídico es el patrimonio, como bien tutelado por la norma penal, ya que su misma redacción hace referencia a la obtención de un lucro para sí o para otro causando un perjuicio patrimonial.

Este patrimonio se verá agredido por la conducta infractora y así el coacto del pasivo, descrita ambas en la ley penal, pudiendo lesionar uno o varios bienes o derechos individuales que forman el patrimonio.

B) ELEMENTOS NORMATIVOS

b.1 OBJETO MATERIAL: Es sobre quien recae el daño, en el delito de extorsión será el sujeto pasivo, ya que en específico este delito prevé un coacto que llevará a cabo precisamente la víctima, consistente en un dar, un hacer, un dejar de hacer o un tolerar.

Este coacto que llevará a cabo el pasivo puede ser de acción u omisión. En la primera de las hipótesis es de hacer con relación a un patrimonio todo cuanto él tiene como facultad exclusiva; y en la segunda hipótesis el de abstenerse en el ejercicio de oposición a esta facultad.

Se tiene que en sí el objeto material son comportamientos de la víctima que obra bajo coacción.

Es importante resaltar que esa conducta que debe realizar la víctima del acto criminoso puede ser antijurídica o no.

b.2 OBTENCION DE UN LUCRO: La misma redacción del tipo penal que nos ocupa hace referencia a que debe dar como resultado la obtención de un lucro para sí o para otro.

Como podemos observar no necesariamente el lucro debe ser a beneficio del sujeto activo sino de un tercero sin que éste último necesariamente tenga una intervención directa y personal en la conducta de obligar.

Ese lucro se traduce en un beneficio patrimonial a favor del agente pudiendo ser a través de la obtención de cosas muebles o inmuebles, derechos o títulos de propiedad que den al agente o al tercero un incremento en el patrimonio propio.

b.3 AUSENCIA DE DERECHO: El tipo penal de extorsión refiere “al que sin derecho obligue a otro”, es decir, que la conducta de obligar es ilegítima ya que si lo que se obliga a hacer, dejar de hacer, dar o tolerar es jurídicamente exigible, esa conducta no es típicamente considerada al delito de extorsión puesto que no habría un perjuicio.

Por lo que la ilicitud de la conducta recae precisamente en que la forma de obligar no le sea propia al activo por ejercicio de un derecho o en cumplimiento de un deber legal.

C) ELEMENTOS SUBJETIVOS

c.1 DOLO: Consiste en la conciencia y voluntad de estar obligando a la víctima a realizar alguno de los actos de disposición patrimonial de los previstos en la norma, consciente de la ilegalidad de su exigencia.

El dolo que se presenta es directo en virtud de que el agente tiene la voluntad plena de cometer el delito de extorsión, misma que coincide exactamente con el resultado esperado.

El dolo se puede demostrar con la exteriorización de la decisión del agente de cometer la extorsión después reunir los medios preparatorios para finalizar ejecutando el delito.

C.2 ANIMUS LUCRANDI: Es la voluntad y deseo de obtener un lucro para sí o para otro y esta explícito en el tipo penal, al señalar “obteniendo un lucro para sí o para otro”.

Este ánimo consiste en el deseo de obtener una ganancia, provecho o rendimiento que produce alguna cosa o alguna actividad jurídica o antijurídica.

Este ánimo obtendrá su finalidad cuando el pasivo realice el coacto impuesto, mismo que tiene como fin la producción del incremento en el patrimonio del activo o de un tercero.

Dentro del injusto de extorsión el activo persigue pues, el lesionar el patrimonio del pasivo teniendo en mente el aumento de su propio patrimonio o de un tercero designado.

El Animus lucrandi, es precisamente ese ánimo de lucrar a través de una conducta que deberá realizar el pasivo en perjuicio de su propio patrimonio.

C.2 ANIMUS LUCRANDI: Es la voluntad y deseo de obtener un lucro para sí o para otro y esta explícito en el tipo penal, al señalar “obteniendo un lucro para sí o para otro”.

Este ánimo consiste en el deseo de obtener una ganancia, provecho o rendimiento que produce alguna cosa o alguna actividad jurídica o antijurídica.

Este ánimo obtendrá su finalidad cuando el pasivo realice el coacto impuesto, mismo que tiene como fin la producción del incremento en el patrimonio del activo o de un tercero.

Dentro del injusto de extorsión el activo persigue pues, el lesionar el patrimonio del pasivo teniendo en mente el aumento de su propio patrimonio o de un tercero designado.

El Animus lucrandi, es precisamente ese ánimo de lucrar a través de una conducta que deberá realizar el pasivo en perjuicio de su propio patrimonio.

CAPITULO IV

DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS ENTRE EL DELITO DE ROBO Y EL DELITO DE EXTORSION

Muchos autores han considerado diferencias y similitudes entre el delito de extorsión y el de robo, postura que nosotros apoyamos ya que al abocarnos al estudio del tipo penal de extorsión, previsto en el artículo 390 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, pudimos advertir semejanzas con el tipo penal de robo cuando éste se comete con violencia moral y se prevé el numeral 367 en relación con el 373 último párrafo del ordenamiento jurídico, y sobre esta base es que apoyamos nuestro trabajo de investigación, ya que consideramos que ante la redacción que describe el delito de extorsión se observa una modalidad más del robo con violencia.

Ahora bien y para poder sustentar la hipótesis de este trabajo de investigación en el capítulo contiguo, es necesario primeramente analizar de manera profunda las semejanzas y diferencias entre los dos delitos que nos ocupan tomando en cuenta el estudio de los elementos que conforman estos y analizados en los capítulos II y III.

Es importante resaltar que tan hay semejanzas entre estos dos delitos que se han dictado jurisprudencias al respecto por lo que se comenta la siguiente:

EXTORSION Y ROBO CON VIOLENCIA DISTINCION ENTRE LOS DELITOS DE:

Genéricamente y en cuanto al resultado, los ilícitos de extorsión y robo son atentatorios contra el patrimonio de las personas, ya que así lo determina su ubicación sistemática en el Código Penal para el Distrito Federal: empero, la especificidad entre ambas figuras radica tanto en las conductas que prevé como su nexo causal, pues mientras en el robo con violencia el apoderamiento se consuma de inmediato y sin que medie conducta en el pasivo en cambio, la extorsión al obligarse el ofendido “a hacer, tolerar o dejar de hacer algo”, es obvio que conlleva y motiva a éste a un hacer positivo u omisivo coaccionando y necesariamente mediato para la obtención del lucro requerido, el que se proyecta hacia una temporalidad aun mínima, pero futura en su consumación.”

Seminario Judicial de la Federación, octava época, tomo VI , segunda parte, julio-diciembre 1990, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, páginas 160 y 1661.

1.- DIFERENCIAS

a) Por lo que hace al Sujeto Activo: En la Extorsión se prevé en el párrafo segundo del artículo 390 del Código Penal vigente para el Distrito Federal la calidad de dicho sujeto activo ya que requiere sea: Un servidor público, un ex-servidor público; un miembro o ex-miembro de alguna corporación policial o de las Fuerzas Armadas Mexicanas; calidad específica que no se requiere en el tipo de robo, en ninguno de sus tipos.

b) En cuanto al sujeto pasivo: En la Extorsión es la persona que deberá cumplir una conducta exigida por el activo y que puede consistir en un dar, hacer, dejar de hacer o en un tolerar; mientras que en el robo se trata

de aquel quien en su patrimonio sufre un detrimento y que a cualquier título tiene la posesión del objeto materia del desapoderamiento. En la extorsión, el Sujeto Pasivo tiene un actuar consistente en la participación activa, ya que este debe ejercer una conducta voluntaria ante una coacción; mientras que en el robo el Sujeto Pasivo adopta una actitud pasiva, derivada de la violencia que sobre él se ejerce.

c) Respecto de la conducta, como se desprende de lo anterior, en la Extorsión la conducta se define con el verbo *obligar*; en tanto que en el robo se define con el verbo *apoderarse*. Es decir la conducta en la Extorsión es la coacción ejercida sobre el pasivo para que este realice un "co-acto", ya definido anteriormente. Mientras que en el robo la conducta sólo la despliega aquel que tiene la calidad de Sujeto Activo sobre el objeto material (bien mueble), es decir, en el robo con violencia la acción consiste en apoderarse, mientras el sujeto activo intimidado tolera o deja hacer, en tanto que en la extorsión el autor no hace, obliga a hacer al amenazado, en el primero se exige al autor que entregue lo que tiene, en el segundo se exige también lo que no se tiene.

d) Refiriéndonos al elemento Nexa Casual: diremos que en la Extorsión se da cuando el pasivo cumple con el acto impuesto por el activo, obteniéndose así un lucro; y por lo que refiere al robo se da entre la conducta de apoderamiento que despliega el activo con el resultado finalmente acontecido como lo es un apoderamiento.

e) Por lo que hace al Objeto Material: En la extorsión es en sí, el co-acto, que corre a cargo de la víctima; mientras que en el robo se habla de una cosa mueble; es decir, que al preverse que el co-acto que realiza el pasivo puede ser de dar, hacer, dejar de hacer o tolerar puede afectar el patrimonio en su totalidad, pudiendo ser tanto derechos como objetos; en tanto que en el robo sólo se puede afectar a las cosas muebles.

f) Ya por último en cada caso se exige un elemento normativo distinto siendo en el delito de extorsión la obtención de un lucro; no exigida así en el delito de robo, ya que no es necesario que el resultado esperado sea el lucrar con el objeto mueble, mismo que debe ser ajeno.

g) Por lo que hace a la extorsión el ánimo del activo es lucrar a través de la conducta realizada por el pasivo; en tanto que en el robo el ánimo que se presenta en el activo es de dominio, al pasar de la esfera de dominio del pasivo, la cosa mueble, para ingresarla al ámbito de dominio del activo, sin que necesariamente sea para obtener de ella un lucro.

De lo anterior se puede observar y concluir que en la extorsión la propia víctima realiza el desapoderamiento patrimonial con una voluntad viciada por el temor que le hace optar entre aquella y el mal amenazado por el agente, así pues, se diferencia del robo, aun en la forma en que se perpetra mediante intimidación en las personas, pues este medio sólo facilita el apoderamiento, que es una conducta exclusivamente desarrollada por el sujeto activo.

Por otro lado de manera genérica en el robo, el mal amenazado es siempre inminente, lo que no se requiere para la extorsión; en el robo el apoderamiento es inmediato por obra de una intimidación que, además de amenazar un mal inminente, es ininterrumpida, estas exigencias no se compadecen con algunos de los actos impuestos a la víctima, tales como enviar, depositar, poner a disposición etc.

2.- SEMEJANZAS.

a) Por lo que hace al sujeto activo: En ambos casos se requiere que sea una persona física, con capacidad intelectual (que no sea inimputable).

b) En cuanto al Sujeto Pasivo: en ambos tipos puede ser cualquier persona, individual o colectiva (física o moral), sin que se requiera de una calidad específica y sin requerir capacidad de goce o de ejercicio.

c) Respecto de la conducta: nos encontramos que en ambos casos se requiere de una conducta de acción. Es decir, en la extorsión será la coacción; mientras que en el robo dicha conducta es el apoderamiento.

d) Por lo que hace al elemento Objeto Jurídico: tenemos que los actos en ambos delitos tienen un carácter ilícito patrimonial. No encontrando así, ninguna diferencia al respecto tomando en cuenta el Título Vigésimo Segundo del Segundo Libro del Código Penal vigente.

e) Refiriéndonos al elemento Nexo Causal, la semejanza estará en que se requiere de la realización de una conducta para la obtención de un resultado que en ambos casos recae en el detrimento patrimonial.

f) Se habla de que en ambos casos exista una ausencia de derecho, ya que el fin perseguido debe ser injusto, pues de lo contrario si no se hace mas que ejercer un derecho no habría delito por no existir perjuicio patrimonial.

g) En ambos delitos sólo se puede hablar que la conducta es dolosa, ya que hay voluntad y conciencia por parte del agente de que el resultado esperado es contrario a derecho.

Ya para concluir este capítulo y de acuerdo al estudio Teórico de los delitos, haremos la siguiente clasificación de cada uno de los delitos, tomando como punto de partida el tipo básico, donde podemos advertir semejanzas entre estos dos delitos.

Respecto al robo tenemos que es un delito que por su conducta se clasifica como delito de acción toda vez que debe existir el movimiento corporal, la actitud o la conducta activa consiste en el apoderamiento con la cual se viola la ley prohibitiva; de resultado formal ya que no se produce un cambio en el mundo exterior, es decir, un resultado material objetivo apreciable por los sentidos como lo es un menoscabo patrimonial; que causa un daño de lesión ya que se ocasiona un daño real, directo y efectivo al

patrimonio como bien jurídico protegido; de ejecución instantánea, ya que por lo general el apoderamiento se perfecciona en un solo momento; que de acuerdo al elemento subjetivo o culpabilidad se clasifica como doloso puesto que la voluntad del agente se dirige a la consecución de un resultado típico como lo es un apoderamiento; con una estructura simple toda vez que se tiene como único bien jurídico protegido que se viola a través de este delito al patrimonio; que en cuanto al número de actos realizados se considera uni o plurisubsistente ya que se puede realizar un solo acto o varios para la consumación del apoderamiento; por el número de sujeto activos que intervienen puede ser unisubjetivo ya que sólo se requiere un sujeto activo para que se lleve a cabo la acción típica aun cuando pudiese intervenir varios, pero la esencia, es que sea sujeto singular; su forma de persecución es de oficio o por denuncia ya que para iniciar una averiguación previa y continuar el procedimiento se requiere la denuncia de cualquier persona que tenga conocimiento del hecho sin que medie la decisión del afectado; y, ya por último su ámbito material se encuentra comprendido en el fuero común ya que el robo no daña interés de la federación, no son cometidos por funcionarios o empleados públicos en ejercicio de sus funciones ni atentan contra la disciplina militar, ni el orden institucional y constitucional del estado.

DELITO DE ROBO

POR LA CONDUCTA DEL ACTIVO	ACCION
POR EL RESULTADO	FORMAL
POR EL DAÑO	LESION
POR SU DURACION	PERMANENTE
POR EL ELEMENTO SUBJETIVO O CULPABILIDAD	DOLOSO
POR SU ESTRUCTURA	SIMPLE
POR EL NUMERO DE ACTOS QUE LO INTEGRAN	UNI O PLURISUBSISTENTE
POR EL NUMERO DE ACTIVOS	UNISUBJETIVO O PLURISOBJETIVO
POR LA FORMA DE PERSECUCION	OFICIO
POR LA MATERIA	COMUN

Respecto a la Extorsión tenemos que es un delito que por su Conducta se clasifica como delito de Acción toda vez que debe existir el movimiento corporal, la actitud o la conducta activa consistente en el obligar a realizar una conducta por parte del activo; de resultado formal ya que se produce un cambio en el mundo exterior, es decir, un resultado material objetivo apreciable por los sentidos como lo es un menoscabo patrimonial; que causa un daño de lesión ya que se ocasiona un daño real, directo y efectivo al patrimonio como bien jurídico protegido; de ejecución instantánea, ya que por lo general se perfecciona el perjuicio patrimonial en un solo momento; que de acuerdo al elemento subjetivo o culpabilidad se clasifica como doloso puesto que la voluntad del agente se dirige a la consecución de un resultado típico como lo es la obtención de un lucro; con una estructura simple toda vez que se tiene como único bien jurídico protegido que se viola a través de este delito el deber jurídico; que en cuanto al número de actos realizados se considera unisubsistente ya que sólo se requiere un solo acto para la consumación del apoderamiento como lo es el obligar a otro; por el número de sujeto activos que intervienen puede ser unisubjetivo ya que sólo se requiere un sujeto activo para que se lleve a cabo la acción típica aunque el párrafo segundo del artículo 390 del Código Sustantivo prevé la asociación delictuosa por lo que se hablaría de plurisubjetivo; su forma de persecución es de oficio o por denuncia ya que para iniciar una averiguación previa y continuar el procedimiento se requiere la denuncia de cualquier persona que tenga conocimiento del hecho sin que medie la decisión del afectado; y, ya por último su ámbito material se encuentra comprendido en el fuero común ya que el extorsión no daña interés de la federación, no son cometidos por funcionarios o empleados públicos en

ejercicio de sus funciones ni atentan contra la disciplina militar, ni el orden institucional y constitucional del estado.

DELITO DE EXTORSION

POR LA CONDUCTA DEL ACTIVO	<i>ACCION</i>
POR EL RESULTADO	<i>FORMAL</i>
POR EL DAÑO	<i>LESION</i>
POR SU DURACION	<i>PERMANENTE</i>
POR EL ELEMENTO SUBJETIVO O CULPABILIDAD	<i>DOLOSO</i>
POR SU ESTRUCTURA	<i>SIMPLE</i>
POR EL NUMERO DE ACTOS QUE LO INTEGRAN	<i>PLURISUBSISTENTE</i>
POR EL NUMERO DE ACTIVOS	<i>UNISUBJETIVO O PLURISUBJETIVO</i>
POR LA FORMA DE PERSECUCION	<i>OFICIO</i>
POR LA MATERIA	<i>COMUN</i>

3.- PROPUESTA DE MODIFICACION DEL TIPO PENAL DE EXTORSION

Como se desprende del estudio que hemos realizado, nos encontramos ante la posibilidad de proponer modificaciones al tipo penal de extorsión, ya que de nuestro estudio nos encontramos en dos situaciones que suponen se pudieran realizarse conductas ilícitas y que por la redacción o el bien jurídicamente tutelado no se pudiera encuadrar la misma y por ello encontramos en actos equívocos o delitos inexistentes.

En base a lo anterior dividiremos este capítulo de acuerdo a dos propuestas que hemos considerado: La primera de ellas respecto a la hipótesis de "DAR", nuestra propuesta será modificar el tipo penal de extorsión para evitar similitud con los elementos típicos de la infracción de robo; y en segundo término y por lo que hace a las hipótesis de "HACER", "DEJAR DE HACER" o "TOLERAR" nuestra propuesta se enfoca a la modificación del bien jurídico protegido y por ello nuestra propuesta es que se clasifique por su estructura como un delito complejo.

3.1 PROPUESTA EN CUANTO A LA MODIFICACION DE SU REDACCION.

Actualmente el tipo penal de extorsión establece como elemento objetivo: el obligar, como la coacción del activo sobre el pasivo para que este realice el co-acto de "DAR", sienta en este momento el punto en análisis; primeramente el actual Código Penal no delimita el alcance de la

conducta de obligar, que a nuestro criterio es tan amplio que fácilmente se confunde con el delito de robo calificado, ya sea por la violencia física o moral, como lo establece el artículo 373 del mencionado Código, siendo esta violencia en el delito de robo, la forma de obligar al pasivo al actuar del activo, ya que esta es sin derecho y sin consentimiento.

Para ilustrar lo anterior se exponen dos casos, en donde el Consejo de Menores en Resolución Inicial, resuelve en sentidos opuestos, para iguales conductas, distinta calificación jurídica de delito.

CONSEJO DE MENORES PARA
EL DISTRITO FEDERAL.
CONSEJERO UNITARIO TERCERO
LIC. H.G.E.
MENOR:
EXPEDIENTE.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

México, Distrito Federal, a quince de Septiembre de Mil Novecientos Noventa y ocho, siendo las 12:00 horas.-----

V I S T A S las presentes actuaciones para resolver en definitiva la situación jurídica del menor _____, quien, se le instruye el expediente que se indica al rubro, por la infracción de EXTORSION y por la cual formuló acusación en su contra el Comisionado de Menores, y mismo que dijo llamarse como ha quedado escrito, ser de quince años de edad, soltero, católico, con escolaridad de sexto año de primaria, de ocupación ayudante de albañil, originario del Distrito, Federal y con domicilio actual en _____, número interior _____ colonia _____ Delegación Política y quien actualmente se encuentra Interno en el Centro de Diagnóstico para Varones.-----

R E S U L T A N D O

1.- En fecha dieciocho de agosto de Mil Novecientos Noventa y Ocho siendo las 23:55 horas, el C. Comisionado de Menores puso a disposición de la suscrita la averiguación Previa No 69a/447/98-08 y en calidad de detenido en el área de recepción de esta Institución al menor _____ por la infracción de EXTORSION, y sin objetos de infracción.-----

2.- En la misma fecha, radicado que fu el asunto y calificada de legal la detención de que fue objeto el menor, siendo las 12:10 horas, se procedió a recibir la Declaración Inicial del menor, _____ en diligencia presidida por la Consejera, asistida de la C. Secretaria de Acuerdos, encontrándose presente el Comisionado Licenciado de menores así como la Defensora de la Adscripción, emitiéndose la correspondiente Resolución Inicial, en la cual se le decretó al menor en comento la Sujeción a Procedimiento en Internación, sin derecho a la *externación* -----

3.- Habiendo desahogado las probanzas ofrecidas por las partes recibidos los correspondientes estudios biopsicosociales del menor, los cuales corren agregados al sumario, enviado el expediente al comité técnico interdisciplinario de esta Institución y recibido el dictamen correspondiente, el cual consta en autos, así como los alegatos formulados por las partes, se declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de dictar resolución definitiva, la cual en estos momento se dicta en base a lo siguientes -----

II.- En autos obran las siguientes constancias probatorias, a saber-----

a) Declaración del policía remitente **VICENTE SANTIAGO LAZARO, ante la Agencia Investigadora.**-----

b) DECLARACION DE LA DENUNCIANTE _____, ante el Ministerio Público.-----

c) Declaración del menor ofendido _____ ante el órgano investigador y ante la suscrita en ampliación de declaración en vía de audiencia de ley-----

d) Con la fe ministerial de bicicleta, practicado por el personal actuante del Ministerio Público, quien dio fe de tener a la vista una bicicleta de color azul rey rodada 20 tipo cross de salto, sin número de serie, ni marca a simple vista-----

e) Declaración del testigo de hechos _____ ante le Ministerio Público, y en ampliación de declaración en audiencia de ley.-----

f) Declaración del menor probable infractor _____, emitida ante el Ministerio Público; ante el Area de comisionados; en vía de declaración inicial ante esta ponencia y en ampliación de declaración de Audiencia de Ley.-----

g) Careo celebrado entre el menor probable _____ y menor ofendido, del debate resultó: En uso de la palabra el menor ofendido le sostiene al menor probable que no es cierto que haya ido con un señor y que eso fue cuando lo detuvieron, que si le pidió siendo el dinero de diez pesos, que la navaja se la sacó del pie izquierdo y se la puso en la cintura, que su careado le puso al de la voz la navaja en el cuello, señalando con la mano el lugar donde se la puso y que cuando llegó ALEJANDRO ya se la guardo, que cuando fueron a la papelería su careado le dijo a ALEJANDRO que le dijera al declarante que se fuera y que sino iba a sacar el cuchillo y se lo iba a enterrar, que su careado le dijo que si el del voz iba de chismoso le iba a echar a la banda de los bichos, por lo que en uso de la palabra el menor ELIOBETH le sostiene a su careado que es la primera vez en la que vio a su careado es cuando pasaba por su domicilio y que ahí fue donde le habló el vigilante de las unidades y le dijo que se esperara, que en eso llegó un señor que al parecer era papá de su careado, lo agarró, que no es cierto que le haya pedido el muñeco, ya que si se lo hubiera pedido hubiera salido su mamá o su papá, que el de la voz en ningún momento fue a la casa de su careado, que es más no sabe ni donde vive, que a su careado no le pidió ningún dinero, que nunca le sacó alguna navaja, que no carga nada y que, el día que lo agarraron no le entregaron nada. -----

Careo celebrado entre el menor probable _____ y el denunciante _____ del debate resultó que en uso de la palabra el denunciante le sostiene a su careado que si es cierto que le saco la navaja y lo amenazó y le dijo que si no le daba dinero que le echaba a la banda de los bichos, que iba a destruir su casa; que sí le entregó la cantidad de diez pesos, por lo que en uso de la palabra el menor le sostiene a su careado que no es cierto que le haya pedido dinero, que el de la voz trabaja, que no carga navaja, que no conoce la casa de su careado, ni la del otro, y que no conoce la banda de los bichos, que nada más la ha oído nombrar, que por diez pesos no va a cargar una navaja, ni va a ir a la tienda a la que le dice el chavito, que si hubiera traído la navaja y si el hubiera sido, entonces le hubiera pedido hasta

mas, que no es cierto que le haya dicho a su careado que cada tercer día iba a ir a su casa a pedirle dinero, y que esta es la primera vez en la que ve a su careado, ya que el otro chavito si lo había visto cuando lo agarraron, por lo que su careado le sostiene que si lo vio porque hasta el de la voz traía un pans verde y una playera verde, y que tres días después si lo había visto cuando amenazó a él y su a amigo y que hasta traía un pantalón blanco y una playera roja, y que cuando lo agarraron fue cuando el de la voz no estaba; sosteniéndole el menor que él miente porque él de la voz no tiene pantalones blancos, solo playeras rojas.

II.- El tipo penal que describe la infracción de EXTORSION, previsto en el articulo 390 del Código Penal en vigor, contiene diversos elementos, objetivos, normativos y subjetivos, los cuales se deberán acreditar en términos de lo dispuesto por los articulos 122 y del Código Adjetivo Local, y con base en las siguientes consideraciones:

1.-ELEMENTOS OBJETIVOS

1.a) Se constata de autos el primer elemento objetivo típico, consistente, en la acción o conducta desplegada por el menor inculpado, como fin ultimo de su voluntad, al haber realizado por si mismo los actos materiales necesarios, y sin derecho obligar al denunciante a que entregara la cantidad de diez pesos, a cambio de no ser golpeado, toda vez que el activo le manifestó que lo buscaba para madrearlo, de igual forma una vez que le hizo entrega del dinero le manifestó que se retirara, si no lo iba a picar, aunado a que cada tercer día iba a pasar por la misma cantidad, de lo contrario le iba a mandar a la banda LOS BICHOS para que los golpearan y destruyeran su casa, obteniendo con ello un lucro indebido por la cantidad de diez pesos, aseveración que se acredita con la declaración ministerial de la denunciante quien señaló: que el día 13 de agosto como a las 21:30 horas, el hijo de la emitente y un amiguito le fueron a pedir que les prestara diez posos, sin decirle para que, así que como en esa ocasión iba acompañado por el menor que ahora es asegurado, y que como no se los prestó se fueron, después de un rato regresó el hijo de la emitente, la cual le dijo al de la voz que el menor que los acompañaba les sacó un cuchillo y se los puso a los dos y le dijo que le dieran dinero, y que si decía algo le iban a echar una pandilla que se llaman los BICHOS, pero que como no traían le fueron a pedir a la de la voz, pero como no se los dio se fueron su hijo y su amiguito yéndose a la papelería en donde les presentaron (sic) el dinero, y se lo entregaron al menor que ahora esta asegurado y al platicar con su hijo y su amigo le dijeron que este menor iba a regresar cada tercer día y que le tenían que dar diez pesos y el día de hoy al ver la de la voz al menor que llegó a su casa de donde vive la de la voz y como tenía una tienda se metió a la misma y preguntó por su menor hijo, pero como no estaba se salió a lo mejor para buscarlo, por lo que una vecina llamó una patrulla para que aseguraran a éste menor por lo que en este momento denuncia el delito de EXTORSION cometido en agravio de su menor hijo y en contra del que responde al nombre de _____, en posterior comparecencia ante la misma autoridad dijo: que ratifica su anterior declaración y agrega que su nombre verdadero y completo es _____, y que en ese momento presenta al menor probable, a fin de que declare como testigo de los hechos; de igual manera, en autos se cuenta con lo expuesto por el menor ofendido quien manifestó: que el día jueves 2 de agosto el de la voz se encontraba en su casa y salió a dar una vuelta en patines, que en eso se encontró a su amigo el cual le dijo que se sentara con él a platicar, que al estar sentados llegó un menor de edad un poco más grande que los

dos, el cual le dijo a ALEJANDRO que le habían dicho QUE SE LO.MADREARA, y el de la voz preguntó quien le dijo que por andar de chismoso también al emiteinte, y en eso sacó una navaja, la cual ya estaba abierta y se la puso a ALEJANDRO en la cabeza, y ALEJANDRO se echó a correr y como el de la voz traía los patines no pudo correr y le puso el cuchillo al de la voz en el cuello, y le dijo que le diera dinero, y él de la voz le dijo que ahorita se lo daba, y guardó el cuchillo en el pantalón en la cintura, y se asomó ALEJANDRO por lo que el de la voz y el otro se fueron para donde estaba ALEJANDRO, y le sacó nuevamente la navaja, y les dijo que no le dijeran a nadie y que si no les iba a traer a la banda de los BICHOS, y les dijo PRÉSTENME CINCO PESOS, MEJOR SEIS, así hasta llegar a los diez pesos, por lo que se dirigieron a la tienda en donde vende la mamá del emiteinte para pedirle el dinero, pero como no se lo dio su mamá se dirigieron a la papelería en donde pidieron el dinero prestado, que una vez que tuvieron el dinero, se lo entregaron al menor probable responsable y después le dijo al de la voz que se fuera POR QUE SI NO LO IBA A PICAR, por lo que se fue a su casa y le contó lo que había sucedido, después este menor llegó en compañía de su amigo y le dijo que sacara algún juguete, pero el de la voz le dijo a su mamá que saliera...; mismo ofendido que en vía de ampliación de declaración en Audiencia de Ley ratificó su anterior declaración, no deseando agregar nada más; y a preguntas que le formularon las partes contestó: que la navaja tenía cinta adhesiva negra y parecía un cutter; que al referir que el menor le puso el cuchillo en el cuello, quiere decir que el menor le dijo que le diera dinero, sino le echaba a la banda de los bichos; que el cuchillo que se guardo el menor, parecía un cutter como dice, y que se lo guardo a la altura de la cintura por el lado izquierdo delantero, señalándonos con su mano el lugar donde lo hizo; que el lugar donde se asomó ALEJANDRO, fue por atrás de la barda de los fusibles que esta en la esquina adentro del condominio; que los que fueron a la papelería a pedir el dinero prestado fueron los tres, o sea el declarante, ALEJANDRO y el menor, señalando con la mano al menor probable infractor y a la tienda a pedirle dinero a su mamá, también fueron los tres antes mencionados; que la hora aproximada en la que el de la voz se encontraba platicando con ALEJANDRO y llegó el menor probable, eran como las ocho y media de la noche; que no pude calcular a que distancia se encontraba el de la voz y el otro, aclarando que el otro es el menor ELIOBETH, señalándolo con la mano; en relación a ALEJANDRO, cuando este se asomó; que el dinero prestado lo obtuvieron de la señora de la papelería; que anteriormente al doce de agosto del presente año el declarante no había visto al menor, que cuando el de la voz le dijo a su mamá que saliera ella salió y le dijo a ALEJANDRO que quien era refiriéndose al menor y que le contestó que era su amigo; que el lugar donde se encontraba con su amigo platicando sentado, una vez que salió de la casa fue en medio de dos esquinas, siendo la esquina donde están los fusibles y que la otra es como una carretera por donde salen los carros, que aproximadamente transcurrió hora y media o algo así desde el momento en el que el declarante sale de su casa hasta el momento en el que le dice a su mamá que saliera; que el lugar donde se encontraba cuando le dijeron que sacara un juguete, fue a dentro de su casa y que ALEJANDRO se metió y le dijo que sacara algún juguete; que cuando ALEJANDRO se metió a su casa el de la voz se percató que se encontraba junto a la barda de su casa en la calle; depositados que se corroboran con el dicho del testigo de hechos, quien indicó que el día 12 de los presentes como a las 21:30 horas, se encontraba en compañía de su amigo ya que momentos antes había salido de su domicilio, y que se encontraban en una esquina que forman los condominios en la misma Colonia en la que el menor reside, por lo que en ese momento se les acercó un menor de edad, el cual al parecer es un poco más grande que el emiteinte, y que llegó abordo de una bicicleta tipo cross, de color azul rey, rodada 20, y le dijo al emiteinte "A TÍ TE ESTABA BUSCANDO PARA DARTE EN LA MADRE" agachándose para

sacar de su calcetín izquierdo una navaja con la que amenaza al declarante; por lo que el dicente al oír y ver esto se echa a correr por el miedo de que fuera a ser agredido por dicho menor, del cual ahora sabe se llama ELIOBETH por lo que se dirigió al interior de su domicilio, pero que por el miedo no le dijo nada a sus padres, y que momentos más tarde acercó a su domicilio su amigo en compañía del menor que momentos antes lo había amenazado, y le dijo que saliera de su domicilio, por lo que el menor declarante salió del mismo, y le dijo al menor que le había amenazado .TU CREES QUE TE IBA A DAR EN LA MADRE", pero que el dicente no dijo nada, por lo que este menor probable les dijo al dicente y a su amigo que le consiguieran dinero, siendo la cantidad de cinco pesos, y posteriormente le dijo que mejor seis pesos, por lo que posteriormente le dijo al dicente "QUE; PREFIERES TU VIDA O EL DINERO", pero que el dicente se quedó callado, y que como momentos después se abocaron el dicente y su amigo a conseguir el dinero que ELIOBETH les habla pedido, por temor a que este cumpliera con su amenaza, por lo que esta cantidad de dinero si la consiguieron con una señora CRISTINA, que esta en una papelería que se ubica dentro de la misma unidad en la que vive el dicente, dándole la cantidad de diez pesos, al tiempo que dicho menor le dijo al dicente que "VOY A PASAR CADA TERCER DIA POR DINERO Y SI NO, SALES TE VOY A MANDAR A LA BANDA DE LOS BICHOS, PARA QUE TE MADREEN Y TE DESTRUYAN TU CASA", por lo que al tener a la vista en esta oficina al que ahora sabe se llama lo reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como el mismo menor que lo amenazó con una navaja, y le dijo que tenía que darle dinero cada tercer día, por lo que el dicente agrega que tiene miedo de que este menor cumpla con sus amenazas... que al tener a la vista una bicicleta tipo cross, rodada 20, de color azul rey, la reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como la misma bicicleta que el menor , llegó abordo de la misma para amenazarlos, con la navaja como ya lo mencionó; En vía de ampliación de declaración en audiencia de Ley ratificó su anterior declaración, y a preguntas que le formularon las partes contestó que al momento en que le dijo que prefería si la vida o el dinero, y que MAURO se encontraba adelante del declarante, es decir al frente de el casi a un metro de distancia al momento en el que le dijo al de la voz que prefería que la forma en que se abocaron a conseguir el dinero es que, primero fueron a la tienda y le pidieron el dinero a la señora que se llama PATRICIA y como no se los dio por que esta les dijo que el dinero de su mercancía ya lo habla prestado, entonces se fueron a la papelería y ahí una señora que se llama CRISTINA se los prestó; que la distancia aproximada que hay del lugar donde se encuentra la casa del declarante al lugar donde le pidió el dinero, es como de 2 metros que no recuerda que tiempo transcurrió desde el momento en el que le saca la navaja hasta el momento en el que MAURO le dice al de la voz que saliera de su casa; que se percató que aparte de decirle que prefería si la vida o el dinero, este no hizo algo mas; que al momento en que le dijo que cada tercer día iría por el dinero no se encontraba alguien mas; que nada mas estaban los dos solos; que con anterioridad de los hechos no había visto al menor que después de ese momento en el que el menor le pidió el dinero, ya no volvió a verlo por que cuando fue él, el de la voz ya no estaba en su domicilio; que sabe que él refiriéndose al menor fue por que su mamá de su amigo se lo dijo; y que le dijo que se lo había llevado la patrulla; elementos probatorios que cobran relevancia jurídica con la Fe Ministerial de bicicleta dada por el personal actuante; asimismo contamos con lo declarado por el probable infractor manifestando que el día de ayer 15 de los presentes siendo aproximadamente como las 19:00 horas el declarante pasó abordo de su bicicleta, tipo cross, de color azul rey, de la marca GT, rodada 21 misma que se encuentra en el interior de esta oficina, por enfrente de la unidad sin saber el nombre de la misma, que se ubica sobre Periférico y Canal de Chalco sin saber el nombre de la Colonia pasando única

vez por dicho lugar, ya que había salido de su domicilio, ya que iba a visitar a su tía de nombre MARIBEL, quien vive en calle 9, manzana 51, lote 4, en la Colonia José López Portillo, siendo el caso que aproximadamente a las 19:00 horas al pasar dicha unidad, personal de vigilancia del mismo lugar le dijo al declarante que se esperara, por lo que momentos más tarde se acercaron unas personas siendo una señora, un niño y un señor diciéndole al dicente, que él emitente había sido la persona que le había quitado la cantidad de diez pesos en moneda nacional, **negando** los hechos, por lo que momentos más tarde lo trajeron a estas oficinas en una patrulla: ante el área de comisionados señaló: que niega la imputación que obra en su contra, asimismo ratifica su anterior depurado, no deseando agregar nada más; en vía de ampliación de declaración ante la suscrita dijo que ratifica sus declaraciones, así como agregó no ser su deseo el carearse con las personas que lo acusan; en ampliación de declaración en audiencia de Ley ratificó sus anteriores depurados señalando que no es su deseo el agregar algo más, y solo desea contestar a las preguntas que le formule su defensora, a las que respondió: que el tiempo que transcurrió desde el momento en el que el vigilante le dijo que se esperara hasta el momento en que se acercaron tres personas fue de cinco minutos; que anteriormente a los hechos narrados no había visto a los dos menores que lo acusan; y no obstante que aun y cuando el menor inculcado niega su participación en los hechos que se le atribuyen dicha negativa no encuentra soporte probatorio con ningún elemento de convicción que obre en autos, y en contraposición a la misma contamos con las imputaciones que sobre el mismo realizan el menor ofendido y el testigo de hechos así como la declaración del agente remitente quien señaló: que se encuentra adscrito al sector 29, base III de la Secretaría de Seguridad Pública... y que tiene asignado al C. PEDRO SALTO BLANQUET, siendo el caso que el día de hoy recibieron una orden de central de radio, en donde les indicaban que, se presentaran al domicilio ubicado en el condominio I-E, casa 42 B, en la Unidad habitacional, agujas 2, Colonia Vergel, y al llegar a dicho lugar les fue entregado el menor que dijo llamarse ELIOBETH, por la señora PATRICIA PAZ JUAREZ, la cual les indicó que el menor había amenazado a su hijo con una navaja, y que le había pedido dinero, motivo por el cual a petición de esta persona presentan al menor en esta oficina, no constándole los hechos, mismos elementos que han sido analizados en el presente apartado y con los cuales se tiene por acreditada la conducta material de prohibición como primer elemento objetivo típico, ya que el menor activo teniendo el decurso de los acontecimientos por sí mismo, realizó una conducta activa, y con una forma de intervención directa e **inmediata** en su calidad de autor material acorde a lo establecido en la Fracción II del artículo 13 del Código Penal, esto es "los que lo realicen por sí".-----

1.b) De autos se acredita la existencia del segundo elemento objetivo típico, consistente en el resultado el cual en el presente caso es de orden material y lo constituye el haber obligado sin derecho, al menor ofendido **en presencia del testigo de hechos** a que le entregara la cantidad de diez pesos a cambio de no ser golpeado, toda vez que el activo le manifestó que lo buscaba para madrearlo, de igual forma una vez que le hicieron entrega del dinero les manifestó que se retiraran. si no los iba a picar, aunado a que cada tercer día iba a pasar por la misma cantidad, de lo contrario les iba a mandar a la banda LOS BICHOS para que los golpearan y destruyeran su casa: aseveración que se acredita con la propia declaración del menor ofendido quien manifestó: que el día jueves 12 de agosto el de la voz se encontraba en su casa y salió a dar una vuelta en patines, que en eso se encontró a su amigo ALEJANDRO el cual le dijo que se sentara con él a platicar, que al estar sentados llegó un menor de edad un poco más grande que los dos, el cual le dijo a ALEJANDRO que

le habían dicho "QUE SE LO MADREARA", y el de la voz preguntó quien le dijo, que por andar de chismoso también al emitente, y en eso sacó una navaja, la cual ya estaba abierta y se la puso a ALEJANDRO en la cabeza, y ALEJANDRO se echó a correr y como él de la voz traía los patines no pudo correr y le puso el cuchillo al de la voz en el cuello, y le dijo que le diera dinero, y él de la voz le dijo que ahorita se lo daba, y guardó el cuchillo en el pantalón en la cintura, y se asomó ALEJANDRO, por lo que él de la vez y el otro se fueron para donde estaba ALEJANRO, y le sacó nuevamente la navaja, y les dijo que no le dijeran a nadie y que si no les iba a traer a la banda de los BICHOS, y les dijo, ".PRÉSTENME CINCO PESOS, MEJOR SEIS", así hasta llegar a los diez pesos, por lo que se dirigieron a la tienda en donde vende su mamá del emitente para pedirle el dinero, pero como no se lo dio su mamá, se dirigieron a la papelería en donde le pidieron el dinero prestado, que una vez que tuvieron el dinero se lo entregaron al menor y después le dijo al de la voz que se fuera "PORQUE SI NO LO IBA A PICAR" por lo que se fue a su casa y le contó lo que había sucedido, después éste menor llegó en compañía de su amigo y le dijo que sacara algún juguete pero el de la voz le dijo a su mamá que saliera... declaración que se corrobora con el dicho del testigo de hechos quien indica que el día 12 de los presente como a las 21:30 horas, se encontraba en compañía de su amigo ya que momentos antes había salido de su domicilio y que se encontraba en una esquina que forman los condominios en la misma colonia en la que el menor reside, por lo que en ese momento se les acercó un menor de edad, del cual al parecer es un poco más grande que el emitente, y que llegó abordo de una bicicleta tipo cross, de color azul rey, rodada 20, y le dijo al emitente "A TÍ TE ESTOY BUSCANDO PARA DARTE EN LA MADRE" agachándose para sacar de su calcetín izquierdo una navaja con la que amenaza al declarante: por lo que el dicente al oír y ver, se echa a correr por el miedo de que fuera agredido por dicho menor, del cual ahora sabe se llama ELIOBETH, por lo que se dirigió al interior de su domicilio, pero que por el miedo no le dijo nada a sus padres, y que momentos más tarde se acercó a su domicilio ya citado su amigo MAURO DE JESUS, en compañía del menor que momentos antes lo había amenazado, y le dijo MAURO que saliera de su domicilio, por lo que el menor declarante salió del mismo, y le dijo al menor que lo había amenazado "TU CREES QUE TE IBA A DAR EN LA MADRE", pero que el dicente no dijo nada, por lo que este menor les dijo al dicente y a su amigo MAURO que le consiguieran dinero, siendo la cantidad de cinco pesos, y posteriormente les dijo que mejor seis pesos. por lo que posteriormente le dijo al dicente "QUE PREFIERES TU VIDA O EL DINERO", pero que el dicente se quedó callado, y que momentos después se abocaron el dicente y su amigo MAURO a conseguir el dinero que les había pedido, por temor a que este cumpliera con su amenaza, por lo que esta cantidad de dinero si la consiguieron con la señora CRISTINA, que esta en una papelería que se ubica dentro de la misma unidad en la que vive el dicente, dándole la cantidad de diez pesos, al tiempo que dicho menor le dijo al dicente que ".VOY A PASAR CADA TERCER DIA POR DINERO Y SI NO SALES TE VOY A MANDAR A LA BANDA DE LOS BICHOS, PARA QUE TE MADREEN Y TE DESTRUYAN TU CASA" por lo que al tener a la vista en el interior de esta oficina al menor probable infractor que ahora sabe se llama lo reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como el mismo menor que lo amenazó con una navaja, y le dijo que tenía que darle dinero cada tercer día, por lo que el dicente agrega que tiene miedo de que este menor cumpla con sus amenazas... que al tener a la vista una bicicleta la reconoce sin temor a equivocarse como la misma bicicleta tipo cross, rodada 20, de color azul rey, la reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como la misma bicicleta que el menor, llegó abordo de la misma para amenazarlo, con la navaja como ya lo mencionó; en este orden de ideas obra la declaración de la denunciante, quien señaló: que el día 13 de agosto como a las 21:30 horas, el hijo de la emitente (menor ahora ofendido) y

un amiguito le fueron a pedir que les prestara diez posos, sin decirle para que, así que como en esa ocasión iba acompañado por el menor que ahora es asegurado, y que como no se los prestó se fueron, después de un rato regresó el hijo de la emite la cual le dijo a al de la voz que el menor que los acompañaba les sacó un cuchillo y se los puso a los dos y le dijo que le dieron dinero, y que si decía algo le iban a echar una pandilla que se llaman los BICHOS...y que al platicar con ALEJANDRO y su hijo le dijeron que este menor iba a regresar cada tercer día y que le tenían que dar diez pesos, y el día de hoy al ver la de la voz al menor que llegó a la casa donde vive la de la voz, y como tenía una tienda se metió a la misma y preguntó por su menor hijo, pero como no estaba se salió a lo mejor para buscarlos, por lo que una vecina llamó a la patrulla, para que aseguraran a este menor... y aunado a lo anterior obra en autos la propia declaración del menor activo quien aun y cuando niega su participación en los hechos que se le atribuyen, la misma no encuentra el apoyo idóneo en autos, sin embargo el mismo se ubica en circunstancias de lugar en el desarrollo de los hechos, al manifestar en lo sustancial que el día de ayes 15 de los presentes siendo aproximadamente como las 19:00 horas el declarante pasó abordo de su bicicleta, tipo cross, de color azul rey, de la marca GT, rodada 20,... por enfrente de la unidad sin saber el nombre de la misma, que se ubica sobre Periférico y Canal de Chalco sin saber el nombre de la Colonia ... para posteriormente ser detenido. De lo anteriormente analizado se puede afirmar que en el mundo fáctico existió la afectación del patrimonio del sujeto pasivo, como consecuencia directa e inmediata de la conducta infractora desplegada por el menor indiciado, obteniendo de esta manera un lucro causando un perjuicio patrimonial-----

1.c) Asimismo de actuaciones se constata el nexo de causalidad existente entre la conducta relevante para el derecho penal, desplegada por el activo. Y el resultado finalmente acontecido, ya que si el menor activo no hubiera realizado los actos materiales tendientes a obligar al paciente de la conducta a que le entregara la cantidad de diez pesos, a cambio de no ser golpeado, toda vez que el menor le manifestó que lo buscaba para madrearlo; por lo que una vez que le hicieron entrega del dinero al menor inculpado, este les manifestó que se retiraran, sino los iba a picar, además de que cada tercer día iba a pasar por la misma cantidad, o de lo contrario les iba a mandar a la banda LOS BICHOS para que los golpearan y destruyeran su casa; no se hubiera vulnerado el bien jurídico tutelado por la norma, el cual en el presente caso, aun y cuando no forma parte de los elementos del tipo penal en estudio, si constituye la base de su estructura, el cual evidentemente se transgredió con la conducta infractora desplegada por el menor inculpado, acreditándose la existencia del sujeto activo, así como del paciente de la conducta, y el nexo de causalidad entre la conducta y el resultado, con lo anterior podemos afirmar que se colma la totalidad de los elementos objetivos que rige el tipo penal en estudio, debiendo de destacarse que estamos ante la presencia de un ilícito de formulación libre, no referenciado y de los comúnmente llamados delicta comunia, en atención a que el sujeto que intervino en su comisión no requiere de una calidad específica para su realización-----

2.- ELEMENTOS NORMATIVOS

2.a) De autos se constata el primer elemento normativo, relativo a la ausencia de derecho, para obligar al paciente de la conducta MAURO, a dar una cantidad de dinero en efectivo a cambio de no ser golpeado; lo anterior se acredita con lo declarado por el ahora agraviado, que en lo sustancial manifestó que el día jueves 12 de agosto el de la voz se encontraba en su casa y salió a dar una vuelta en patines, que en eso se encontró a su amigo ALEJANDRO el cual le dijo que se sentara con él a platicar, que al estar sentados llegó un menor de edad un poco más grande que los dos, el cual le dijo a ALEJANDRO que le habían dicho "QUE SE LO MADREARA", y el de la voz preguntó quien le dijo, que por andar de chismoso también al emitente, y en eso sacó una navaja, la cual ya estaba abierta y se la puso en la cabeza, y ALEJANDRO se echó a correr y como el de la voz traía los patines no pudo correr y le puso el cuchillo al de la voz en el cuello y le dijo que le diera dinero, y el de la voz le dijo que ahorita se lo daba, y guardó el cuchillo en el pantalón en la cintura, y se asomó ALEJANDRO por lo que el de la voz y el otro se fueron para donde estaba ALEJANDRO y le sacó nuevamente la navaja y les dijo que no le dijeran a nadie y que si no les iba a traer a la banda de los BICHOS, y les dijo: "PRÉSTENME CINCO PESOS, MEJOR SEIS" así hasta llegar a diez pesos, por lo que se dirigieron a la tienda en donde vende la mamá del emitente para pedirle el dinero pero como no se lo dio su mamá se dirigieron a la papelería en donde pidieron el dinero prestado, que una vez que tuvieron el dinero, se lo entregaron al menor y después le dijo al de la voz que se fuera "PORQUE SI NO LO IBA A PICAR", por lo que se fue a su casa y le contó lo que había sucedido, después este menor llegó en compañía de su amigo ALEJANDRO y le dijo que sacara algún juguete, por lo que el de la voz le dijo a su mamá que saliera...; deposedo que se corrobora con el dicho del testigo de hechos ALEJANDRO, quien indicó que el día 12 de los presentes como a las 21:30 horas, se encontraba en compañía de su amigo de nombre MAURO, ya que momentos antes había salido de su domicilio, y como se encontraban en una esquina que forman los condominios de la misma Colonia en la que el menor reside, por lo que en ese momento se les acercó un menor de edad, el cual al parecer es un poco más grande que el emitente, y que llegó a bordo de una bicicleta tipo cross, de color azul rey, rodada 20, y le dijo al emitente "A TI TE ESTOY BUSCANDO PARA DARTE EN LA MADRE" agachándose para sacar de su calcetín izquierdo una navaja con la que amenaza al declarante; por lo que el dicente al oír y ver se echó a correr por el miedo de que fuera a ser agredido por dicho menor, del cual ahora sabe se llama ELIOBETH por lo que se dirigió al interior de su domicilio, pero que por el miedo no le dijo nada a sus padres, y que momentos más tarde se acercó a su domicilio ya citado su amigo en compañía del menor que momentos antes lo había amenazado, y le dijo MAURO que saliera de su domicilio, por lo que el menor declarante salió del mismo, y le dijo al menor que lo había amenazado "TU CREES QUE TE IBA A DAR EN LA MADRE", pero que el dicente no dijo nada, por lo que este menor ELIOBETH, les dijo al dicente y a su amigo MAURO que le consiguieran dinero, siendo la cantidad de cinco pesos, y posteriormente les dijo que mejor seis pesos, por lo que posteriormente le dijo al dicente "QUE PREFIERES TU VIDA O EL DINERO", pero que el dicente se quedó callado, y que momentos después se abocaron el dicente y su amigo MAURO a conseguir el dinero que ELIOBETH les había pedido, por temor a que este cumpliera con su amenaza, por lo que esta cantidad de dinero si la consiguieron con una señora CRISTINA, que esta en una papelería que se ubica dentro de la misma unidad en la que vive el dicente, dándole la cantidad de diez pesos, al tiempo que dicho menor le dijo al dicente que "VOY A PASAR CADA TERCER DIA POR DINERO Y SI NO SALES TE VOY A MANDAR A LA BANDA DE LOS BICHOS, PARA QUE TE MADREEN Y TE DESTRUYAN

TU CASA", por lo que al tener a la vista en el interior de esta oficina al menor probable infractor del que ahora sabe se llama ELIOBETH lo reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como el mismo menor que lo amenazó con una navaja, y le dijo que tenía que darle dinero cada tercer día, por lo que el dicente agrega que tiene miedo de que este menor cumpla con sus amenazas... que al tener a la vista una bicicleta tipo cross, rodada 20, de color azul rey, la reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como la misma bicicleta que el menor ELIOBETH, llegó a bordo de la misma para amenazarlo, con la navaja como ya lo mencionó; y en esta misma línea de ideas en autos obra la declaración de la denunciante quien señaló: que el día 13 de agosto como a las 21:30 horas, el hijo de la emitente y su amiguito le fueron a pedir que les prestara diez pesos, sin decirle para que, así que como esa ocasión iba acompañado por el menor que ahora es asegurado y como no se los prestó se fueron, después de un rato regresó el hijo de la emitente el cual le dijo a la de la voz que el menor que los acompañaba les sacó un cuchillo y se los puso a los dos y dijo que le dieran dinero y que si decía algo le iban a echar una banda que se llama los BICHOS... y que al platicar con ALEJANDRO y su hijo le dijeron que este menor iba a regresar cada tercer día y que le tenían que dar diez pesos, y el día de hoy al ver la de la voz al menor que llegó a la casa de donde vive la de la voz, y como tiene una tienda se metió a la misma y preguntó por su menor hijo, pero como no estaba se salió a lo mejor para buscarlos, por lo que una vecina llamó a una patrulla, para que aseguraran a este menor...; y además se cuenta con la propia declaración del menor quien aun y cuando niega su participación en los hechos que se le atribuyen, el mismo se ubica en circunstancias de lugar, aunado a que no aporta indicio alguno que forme creíble su negativa. De lo anteriormente expuesto se puede concluir que el ahora indiciado no se encontraba facultado para obligar al agraviado en comento a entregarle la cantidad de dinero en efectivo antes señalada para evitar ser golpeado; por lo tanto se tiene por acreditado el presente elemento normativo de valoración jurídica relativo a la ausencia de derecho.

2.b) Se constata de autos la existencia del segundo elemento normativo típico, consistente en haber obtenido el activo un lucro para sí, en virtud que el menor inculpado obtuvo el lucro consistente en la cantidad de diez pesos M.N., a cambio de que no golpearan al pasivo del evento; lo que se constata con el propio depositado del ofendido quien indicó que el día jueves 12 de agosto el de la voz se encontraba en su casa y salió a dar una vuelta en patines, que en eso se encontró a su amigo ALEJANDRO el cual le dijo que se sentara con él a platicar, que al estar sentados llegó un menor de edad un poco más grande que los dos, el cual le dijo a ALEJANDRO que le habían dicho "QUE SE LO MADREARA", y el de la voz preguntó quien, y le dijo que por andar de chismoso también al emitente, y en eso sacó una navaja, la cual estaba abierta y se la puso a ALEJANDRO en la cabeza, y ALEJANDRO se echó a correr como él de la voz traía los patines no pudo correr y le puso el cuchillo al de la voz y él le dijo que ahorita se lo daba, y guardó el cuchillo en el pantalón en la cintura y se asomó ALEJANDRO, por lo que él de la voz y el otro se fueron para donde estaba ALEJANDRO, y le sacó nuevamente la navaja y les dijo que no le dijeran a nadie y que si no les iba a traer a la banda de los BICHO y les dijo, "PRÉSTENME CINCO PESOS, MEJOR SEIS", así hasta llegar a los diez pesos, por lo que se dirigieron a la tienda en donde vende la mamá del emitente para pedirle el dinero, pero como no se lo dio su mamá se dirigieron a la papelería en donde pidieron el dinero prestado, que una vez que tuvieron el dinero, se lo entregaron al menor y después le dijo al de la voz que se fuera "PORQUE SI NO LO IBA A PICAR", por lo que se fue a su casa y le contó lo que había sucedido, después este menor llegó en compañía de su amigo ALEJANDRO y le dijo que sacara algún juguete, pero el de la voz le dijo a su mamá que saliera...: depositado que

se corredora con el dicho del testigo de hechos ALEJANDRO, quien indicó que el día 12 de los presentes como las 21:30 horas, se encontraba en compañía de su amigo de nombre MAURO ya que momentos antes había salido de su domicilio y que se encontraban en una esquina que forman los condominios en la misma colonia en la que el menor reside, por lo que en ese momento se le acercó un menor de edad el cual al parecer era un poco mas grande que el emitente, y que llegó a bordo de una bicicleta... y le dijo al emitente " A TI TE ESTOY BUSCANDO PARA DARTE EN LA MADRE" agachándose para sacar de su calcetín izquierdo una navaja con la que amenaza la declarante; por lo que el dicente al oír y ver se echo a correr por el miedo de que fuera ser agredido por dicho menor del cual ahora sabe se llama ELIOBETH, por lo que se dirigió al interior de su domicilio, pero que por el miedo no le dijo nada a sus padres, y que momentos más tardè se acercó a su domicilio ya citado su amigo MAURO en compañía del menor que momentos antes lo habia amenazado y le dijo MAURO que saliera de su domicilio, por lo que el menor declarante salió del mismo, y le dijo al menor que lo había amenazado "TU CREES QUE TE IBA A DAR EN LA MADRE", pero que el dicente no dijo nada, por lo que este menor les dijo al dicente y a su amigo MAURO que le consiguieran dinero, siendo la cantidad de cinco pesos, y posteriormente les dijo que mejor seis pesos, por lo que posteriormente le dijo al dicente "QUE PREFIERES TU VIDA O EL DINERO", pero que el dicente se quedó callado, y que momentos después se abocaron el dicente y su amigo MAURO a conseguir el dinero que les habia pedido, por temor a que éste cumpliera con su amenaza, por lo que esta cantidad de dinero si la consiguieron con una señora CRISTINA, que esta en una papelería que se ubica dentro de la misma unidad en la que vive el dicente, dándole la cantidad de diez pesos, al tiempo que dicho menor le dijo al dicente que "VOY A PASAR CADA TERCER DIA POR DINERO Y SI NO SALES TE VOY A MANDAR A LA BANDA DE LOS BICHOS, PARA QUE TE MADREEN Y TE DESTRUYAN TODA TU CASA", por lo que al tener a la vista en el interior de esta oficina al menor probable infractor del que ahora sabe se llama ELIOBETH, lo reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como el mismo menor que lo amenazó con una navaja y le dijo que tenía que darle dinero cada tercer día por lo que el dicente agrega que tiene miedo de que este menor cumpla con sus amenazas... que al tener a la vista una bicicleta tipo cross, rodada 20, de color azul rey, la reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como la misma bicicleta que el menor llegó abordo de la misma para amenazarlo, con la navaja como ya lo mencionó; en esta misma línea de ideas en autos obra la declaración de la denunciante MARIA PATRICIA, quien señaló: que el día 13 de agosto como a las 21:30 horas, el hijo de la emitente y un amiguito le fueron a pedir que les prestara diez pesos, sin decirle para que, así que como en esa ocasión iba acompañado por el menor que ahora es asegurado, y que como no se los prestó se fueron, después de un rato regresó el hijo de la emitente la cual le dijo al de la voz que el menor que los acompañaba les sacó un cuchillo y se los puso a los dos y le dijo que le dieran dinero, y que si decía algo le iban a echar una pandilla que se llaman los BICHOS... y que al platicar con ALEJANDRO y su hijo le dijeron que este menor iba a regresar cada tercer día y que le tenían que dar diez pesos, y el día de hoy al ver la de la voz al menor que llegó a la casa de donde vive la de la voz, y como tiene una tienda se metió a la misma y preguntó por su menor hijo, pero como no estaba se salió a lo mejor para buscarlos, por lo que una vecina llamó a una patrulla para que aseguraran a ese menor... y además se cuenta con la propia declaración del menor activo quien aun y cuando niega su participación en los hechos que se le atribuyen, el misia se ubica en circunstancias de lugar, aunado a que no aporta indicio alguno que torne creíble su negativa; por todo lo anterior se llega a la afirmación que el menor activo obtuvo un lucro para sí.

3.- ELEMENTOS SUBJETIVOS

3.A) Se constata de autos la existencia del primer elemento subjetivo típico consistente en el dolo que hace valer el comisionado de Menores en el pliego de Alegatos, como contenido final de la voluntad del menor indiciado mismo que el suscrito califica como directo de primer grado en virtud que el indiciado conocía las circunstancias ilícitas del hecho y no obstante tal conocimiento quiso, ideó y resolvió la ejecución del tipo objetivo en cuestión, como consecuencia directa e inmediata de su actuar, al haber realizado la conducta ilícita sin derecho para obligar al ahora agraviado MAURO, a dar la cantidad de DIEZ PESOS, para efecto de no golpear o mandar golpear al pasivo del evento, obteniendo un lucro para sí el ahora activo, únicamente por la cantidad de Diez pesos. Lo anterior se constató con el desposado del denunciante MAURO, del testigo de hechos ALEJANDRO, de la madre del menor ofendido MARIA PATRICIA y con la propia declaración del menor activo quien se encuentra ubicado en circunstancia de lugar, modo, tiempo y ocasión en el desarrollo de los hechos que se le atribuyen; de ahí que se acredite el presente elemento subjetivo típico en términos del artículo 9 párrafo primero del Código Penal vigente.-----

3.b) Se constata de autos el segundo elemento subjetivo típico diverso del dolo, consistente en el *ánimus lucrandi*, toda vez que el inculpado al obligar sin derecho y sin consentimiento al paciente de la conducta a darle la cantidad de diez pesos, a cambio de no golpearlo o mandarlo golpear, lo cual hizo con el ánimo de obtener un lucro, causándole un perjuicio patrimonial.-----

Los anteriores elementos de prueba que han sido analizados y que tienen el valor probatorio que les conceden los artículos 57 fracciones de la I a la IV y 58 de la Ley de Menores vigente, los cuales permiten acreditar la totalidad de los elementos objetivos, normativos y subjetivos del tipo penal que describe la infracción de EXTORSION, en virtud que el día 12 de agosto del año en curso el pasivo del evento MAURO se encontraba en compañía de su amigo ALEJANDRO, cuando de pronto llegó el activo que nos ocupa, el cual le dijo a ALEJANDRO que le habían dicho "QUE SE LO MADREARA". para enseguida sacar una navaja, con la cual amaga a ALEJANDRO en la cabeza, ante lo cual ALEJANDRO se echa a correr, para lo cual **procede el activo a amagar con la navaja al hoy menor ofendido** para en seguida buscar de nueva cuenta al **menor ALEJANDRO, y cuando estaban reunidos los tres nuevamente es que el menor agrega "PRÉSTENME CINCO PESOS, MEJOR SEIS, ASI HASTA LLEGAR A LOS DIEZ PESOS"**, o de lo contrario les iba a mandar a los de la banda LOS BICHOS a efecto de que los golpeará motivo por el cual se dirigen a conseguir el dinero, y una vez conseguido el numerario proceden a entregárselo al menor activo, a lo que este les respondió que se fueran "PORQUE SI NO LOS IBA A PICAR", y que cada tercer día regresaría a efecto de que le entregaran la cantidad de diez pesos, o de lo contrario mandaría a los de la banda LOS Bichos para que los golpear, por lo que se fue a su casa MAURO JESUS y le contó lo que había sucedido a su señora madre, siendo asegurado posteriormente con motivo de haberse percatado de su presencia la madre del menor ofendido tras de haber llamado una vecina a una patrulla, por lo que fue puesto a disposición de la Representación Social; en consecuencia y considerando las circunstancias del lugar, tiempo, modo y ocasión en el desarrollo de los hechos y enlace existente entre la verdad conocida y la que se busca, apreciándose en conciencia el valor de los indicios existentes en la presente causa, los cuales permiten acreditar la plena responsabilidad

social del inculpado quien concretizó todos y cada uno de los elementos constitutivos del tipo penal que describe la infracción de EXTORSION, prevista en el artículo 390 en relación al 7 fracción I, 8, 9 párrafo primero y 13 fracción II, todos del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, en concordancia con los numerales 168 y 180 del Código Federal de Procedimientos Penales.

II.- La Plena Responsabilidad Social del menor en la comisión de la infracción de EXTORSION, materia de su puesta a disposición, quedo demostrada con todos y cada uno de los elementos probatorios que han sido analizados y valorados en los apartados que anteceden, los cuales en obvio de inútiles repeticiones se dan por íntegramente reproducidos en el presente apartado y los cuales permiten acreditar la plena responsabilidad social del inculpado, en virtud que del material probatorio que obra en el sumario, no se evidencia la existencia de algún elemento que permita considerar que el actuar del menor lo hubiese realizado amparado por alguna norma permisiva que tornase lícita su conducta por lo que al no existir ninguna causa de licitud en favor de su hecho se afirma la contracción entre la conducta típica y el ordenamiento jurídico (Antijuridicidad), tampoco se desprende del material probatorio que obra en autos, la existencia de algún elemento probatorio que atento a un estado de salud mental, permita acreditar que el menor al momento del evento delictual no tenía ni tiene la capacidad de comprender el carácter antijurídico del hecho y de acuerdo a esta comprensión, y sin que se advierta en el presente sumario la existencia de alguna causa de licitud y de algún elemento de convicción que ni aun probablemente permita acreditar objetivamente que el menor haya actuado bajo algún estado de error de hecho o de derecho, o que hubiese sido constreñido en su actuar, ya que ante diversas alternativas de acción determinó el hecho ilícito, por lo cual le era exigible conducirse de acuerdo a la norma, en tal virtud resulta procedente formularle al citado menor activo el correspondiente juicio de reproche por su conducta infractora.

Por lo que respecta a los Alegatos formulados por las partes, los esgrimidos por la Comisionada de la adscripción, y de acuerdo a los argumentos que integran la presente resolución, resultan debidamente fundado cada uno de los elementos constitutivos del tipo penal que describe la infracción de Extorsion, así como la plena responsabilidad social del menor en su comisión; y en cuanto a los alegatos expresados por la Defensora de la adscripción, éstos resultan infundados e inoperantes, dado a que si existen elementos de convicción que incriminan al menor de referencia, tales como son la imputación directa y categórica que sobre el mismo realizan el menor ofendido al igual que el testigo de hechos, encontrando soporte con las manifestaciones de la denunciante y del agente remitente, siendo que las contradicciones que refiere la promovente, existen entre los denunciante y el testigo de cargo, éstas son accidentales más no substanciales en cuanto a los hechos que nos ocupan, por consiguiente sus apreciaciones se tornan subjetivas, además de que la negativa de su representado no encuentra apoyo con ninguno de los elementos de convicción que obra en el sumario, en tal virtud que ha quedado asentado, sus argumentos resultando infundados e inoperantes a lo que respecta a la medida de tratamiento que sugiere la representante social ésta será tomada en consideración en el apartado correspondiente.

III.- Habiéndose acreditado la plena responsabilidad social del menor en la comisión de la infracción de EXTORSION, y a efecto de individualizar debidamente la Medida de

Tratamiento aplicable al caso concreto, y tomando en consideración el contenido del Dictamen Técnico practicado por el Comité Técnico Interdisciplinario, respecto del menor antes indicado, del cual se desprende que el presente constituye su primer ingreso a la institución. médicamente presenta rinitis bacteriana: socialmente proviene de una familia desintegrada, de nivel socioeconómico y cultural bajo, habitando en un cuarto de lámina en malas condiciones de higiene y distribución, ubicado en una zona de alto índice de criminalidad, la actividad laboral autorizada inconsistente y escasa supervisión, le ha permitido al menor insertarse en un medio externo nocivo que empieza a influir en su estilo de vida, al lado de pares con quienes busca reconocimiento y cubrir sus necesidades afectivas: Psicológicamente obtuvo un C.I. inferior al término medio, sus funciones mentales superiores denotan el pensamiento normal y concreto, la atención, concentración y memoria adecuadas, sus características de personalidad y proceso de adaptación social son aceptables, excepto la impulsividad y actitud ante la figura de autoridad: psicosexualmente se encuentra identificado con su rol y género; es un menor con actitudes infantiles, dependiente y hostil, con tendencia a la fantasía Pedagógicamente curso el primer grado de secundaria, el cual abandonó por desinterés, presentando tres años de atraso escolar de acuerdo a su edad cronológica: recomendando el Comité Técnico, la aplicación de Medidas de Tratamiento en Externación: por lo que tomando en consideración la naturaleza de la infracción, misma que es de EXTORSION, la cual de acuerdo a la mecánica de los hechos y circunstancia en que se realizó, no representa ningún grave peligro social, y asimismo tomando en consideración los parámetros establecidos por los numerales 51 y 52 del Código sustantivo, la suscrita determina que la mejor opción para lograr la adecuada adaptación social del menores comento es la aplicación de las medidas que sugiere el Comité Técnico Interdisciplinario: por lo que con apoyo en el acuerdo de fecha 12 de junio de 1996, emitido por los Integrantes de la Sala Superior de esta institución, y en uso del arbitrio jurisdiccional que le concede la fracción II del artículo 20 de la Ley de Menores en vigor, estima de justicia determinar al menor MEDIDAS DE TRATAMIENTO EN EXTERNACIÓN en su medio socio familiar bajo el perfil de tratamiento que más le beneficie, en la inteligencia de que dichas medidas tendrán una duración no menor de seis meses ni exceder de un año: quedando sujetas a las evaluaciones previstas en a Ley de la Materia por los artículos 61, 62 y 119: en consecuencia se ordena su INMEDIATA LIBERTAD, quedando a disposición de sus legítimos representantes: haciéndoles saber al menor y sus representantes que en caso de incumplimiento al tratamiento al primero se le revocará éste y se ordenara su INTERNACION en el centro de Tratamiento para la culminación del mismo y a los padres se les impondrá un arresto de 36 horas de conformidad con la fracción III del artículo 44 de la Ley de menores en vigor.

Por lo antes expuesto y con apoyo en lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 20 fracción II, 36, 57, 58, 59, 88, 110, 111, 112 fracción II, 116, 117 y 119 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal es de resolverse y se.

RESUELVE

PRIMERO.- Se determina una MEDIDA DE TRATAMIENTO EN EXTERNACION en su medio socio familiar al menor al haberse acreditado su plena responsabilidad social en la comisión de la infracción de EXTORSION, por la cual formuló acusación en su contra la

Comisionada de Menores, y bajo el perfil de tratamiento que más le beneficie, en la inteligencia de que dicha medida tendrá una duración no menor de seis meses ni exceder de un año; quedando sujetas a las evaluaciones previstas en la Ley de la Materia, en consecuencia se ordena su INMEDIATA LIBERTAD, quedando a disposición de sus legítimos representantes y con el apercibimiento decretado en el Considerando IV de la presente determinación.-----

SEGUNDO.- Notifíquese al menor, sus representantes, Comisionado y Defensora de Menores adscritos el sentido de la presente determinación haciéndoles saber que en caso de estar inconformes con el sentido de la misma, la ley les concede un plazo de tres días hábiles para interponer Recurso de Apelación, contados a partir del día siguiente al de su notificación.-----

TERCERO.- Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno expídanse; distribúyanse los oficios, boletas y copias de ley, y en su oportunidad remítase el engrose respectivo al Director del Centro Interdisciplinario de Tratamiento en Externación, para que se sirva aplicar las medidas de tratamiento impuestas al menor en comento.-----

A S I definitivamente lo resolvió y firma el Consejero Unitario Tercero, Licenciado _____, por y ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada, quien al final firma, autoriza y da fe.-----DOY FE.-----

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
CONSEJO DE MENORES

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

**Expediente:
Consejería Unitaria**

RRESOLUCION DEFINITIVA

--- En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las nueve horas del día veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve.-----

- - - V I S T A S todas y cada una de las constancias que obran en el expediente al rubro citado, en relación al menor de 16 dieciséis años de edad y con domicilio en; soltero; ocupación ayudante de transportista; con nivel máximo de estudios segundo grado de secundaria; actualmente INTERNO en el Centro de Diagnostico para Varones .-----

RESULTANDOS

1.- En fecha veintinueve de abril de mil novecientos noventa y nueve, el Comisionado en turno puso a disposición de la suscrita al menor, por su probable participación en la comisión de la infracción de ROBO AGRAVADO consignada en la Averiguación Previa número 13/2386/99-04 y -----

2.- En fecha veintinueve de abril de mil novecientos noventa y nueve, se procedió a recibir la correspondiente Declaración Inicial del menor probable infractor en diligencia presidida por la suscrita Consejera Unitaria Séptima, asistida del Secretario de Acuerdos, presente el Comisionada de menores, así como la Defensora de la Adscripción, y el día treinta del mismo mes y año, se dictó Resolución Inicial que en derecho correspondió, sujetándose al menor a un Procedimiento en Internación sin beneficio de la Externación, para lo cual las partes ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes las mismas que fueron desahogadas en Audiencia Principal, se ordenó la práctica de los estudios biopsicosociales y se recibió la opinión del Comité Técnico Interdisciplinario, así como los alegatos formulados por las partes por lo cual se decretó cerrada la instrucción.-----

CONSIDERANDOS

1.- El Consejo de Menores es competente para conocer de los presentes hechos, en virtud de que es menor de edad, lo que se acredita con copia certificada del acta de nacimiento, misma que obra en autos.-----

2.- Los elementos de prueba que integran el presente expediente son los que a continuación se mencionan.-----

1) DECLARACIÓN MINISTERIAL DEL POLICIA PREVENTIVO REMITENTE _____, quien manifestó: "... que es el caso que el día de hoy veintisiete de abril del presente año, siendo aproximadamente las veintiún horas con cincuenta y tres minutos, se encontraba realizando labore, con su compañero _____, caminando por Insurgentes Norte y Montiel, de la Colonia Guadalupe Insurgentes, percatándose de que varias personas estaban golpeando a un sujeto, y al acercarse para evitar que lo siguieran golpeando varios de los sujetos se dieron a la fuga y se acercaron varias personas que dijeron ser pasajeros de un camión de la Ruta 100, manifestándoles que un sujeto que había sido golpeado por otros los habían asaltado por otros en compañía de otros dos sujetos que se dieron a la fuga, que los denunciante dijeron llamarse _____ el sujeto lesionado _____ que al ser revisados se le encontró en el interior de la bolsa del pantalón dos relojes para caballero de la marca Citizen, así como la cantidad de 65 sesenta y cinco pesos y el denunciante, manifestó que uno de los relojes era de su propiedad y los demás manifestaron que les robaron cartera con dinero y a otro el dinero en efectivo, por lo que a petición de los denunciante lo ponen a disposición. -----

- - -En vía de ampliación de declaración, el declarante contesto: que se encuentra de acuerdo con el contenido de sus anteriores declaraciones, sin agregar mas. A preguntas de la defensa, contesto: que al menor se le pregunto que traía y que lo sacara, momento en que este saco de su bolsa los objetos que hace mención en su declaración, que no se percató si al momento en que aseguró al menor este hizo una manifestación. -----

2).- CON LA DECLARACIÓN MINISTERIAL DEL DENUNCIANTE _____, quien dijo: que el día veintisiete de abril del presente año, siendo aproximadamente las veintiún horas con treinta minutos, el de la voz iba a abordó de un camión de la ruta 100 ...y que a la altura de buena vista se subieron tres sujetos los cuales uno se quedo al frente, otro al medio y otro al final del camión y que a la altura de Manuel González un sujeto que iba adelante saco un arma de fuego y amago al chofer y a los pasajeros y les manifestó "esto es un asalto no hagan nada y entreguen sus pertenencias y que si no lo hacian los mataban" y que al fondo del camión también otro sujeto amago a los pasajeros y portaba arma de fuego y que el sujeto que iba en la parte posterior le robo al declarante su reloj de la marca Citizen de cuarzo, con carátula gris, caja y extensible de metal blanco y dinero, siendo la cantidad CIENTO CINCUENTA PESOS, que así los mismos sujetos recorrieron el interior del camión, robando a los demás pasajeros, y que al llegar a la altura de la raza dos de los sujetos, los que estaban armados, se bajaron y uno de ellos no alcanzo a hacerlo, ya que fue golpeado por varios de los pasajeros, y el chofer siguió circulando, y como el chofer cerro las puertas, el dicente escucho una detonación al parecer hecha por uno de los sujetos que bajo del camión y que el chofer siguió circulando, buscando una patrulla para entregar al sujeto, llegando hasta Insurgentes Norte y Montiel, en donde encontraron a dos policia a pie tierra, para presentarlo, encontrándole en su poder dos relojes para caballero y SESENTA Y CINCO pesos, reconociendo su reloj..., por lo que denuncia el delito de ROBO cometido en su agravio y en contra del que ahora se entera se llama _____ y quien o quienes resulten responsables.... reconociéndolo plenamente y sin temor a equivocarse como uno de los tres sujetos que le robaron sus pertenencias, con lujo de violencia, ya que dos de ellos estaban armados con pistola y como el mismo que se le encontró en su poder el reloj.-----

3).- CON LA DECLARACIÓN DEL DENUNCIANTE _____, quien manifestó: que el día de hoy veintisiete de abril del año en curso, siendo las veintiuna horas con treinta minutos, el de la voz iba a bordo de un camión y a la altura de Buenavista se subieron tres sujetos, uno se quedó al frente, uno en medio y otro al final y a la altura de Manuel González, el sujeto que iba adelante amagó al chofer y a los pasajeros, manifestándole "QUE ERA UN ASALTO, QUE NO HICIERAN NADA, Y ENTREGUEN SUS PERTENENCIAS, QUE SI NO LO HACIAN LOS MATABAN", y que al fondo del camión también otro sujeto amagó a los pasajeros y que portaba arma de fuego y que el sujeto que iba en la parte posterior le robó al declarante su cartera de piel color gris, la cual contenía la cantidad de cuatrocientos pesos en efectivo, así como su credencial de elector, tarjetas de presentación y que también se percató que al pasajero que ahora se entera se llama ROBERTO le robaron su reloj para caballero de la marca Citizen, así como ciento cincuenta pesos en efectivo; que asimismo a otros pasajeros les roban su dinero, siendo la cantidad de doscientos pesos y al que dijo llamarse _____ la cantidad de ciento ochenta pesos y que asimismo los sujetos recorrieron el interior del camión robando pertenencias a los demás pasajeros y dinero en efectivo y que al llegar a la altura de la raza dos de los sujetos, los que estaban armados se bajaron del camión y que uno de ellos no alcanzó a hacerlo ya que fue golpeado por varios de los pasajeros y que el chofer siguió circulando y que como el chofer cerró las puertas el dicente escuchó una detonación y que al parecer fue hecha por uno de los sujetos que se bajó del camión, y que el chofer siguió circulando buscando una patrulla para entregar al sujeto que los asaltó en compañía de otros dos y que llegaron a Insurgentes Norte y la calle de Montiel colonia Guadalupe Tepeyac, y que encontraron a dos policías auxiliares pie a tierra y que los auxiliaron para presentar ante la agencia Investigadora a uno de los tres responsables de sus pertenencias y que a dicho sujeto en el interior de sus bolsas se le encontró en su poder dos relojes para caballero de la marca Citizen y la cantidad de sesenta y cinco pesos y que el de la voz sabe y le consta que el reloj de metal blanco es el mismo que le fue robado al C. _____ y que testigos de los hechos lo son el señor _____ y que son testigo de que el de la voz traía su cartera de piel con la cantidad de cuatrocientos pesos así como credencial de elector y tarjeta de presentación, que el de la voz así mismo se percató de que a los pasajeros de nombre _____ le robaron su dinero siendo un billete de doscientos pesos y a le robaron la cantidad de ciento ochenta pesos; que el de la voz y los otros pasajeros ya citados en ningún momento golpearon al presentado de nombre _____, ya que lo lesionaron los pasajeros que se retiraron del lugar; que por lo anterior en este acto denuncia el delito de ROBO cometido en su agravio y en contra del sujeto que ahora se entera se llama EDGAR, y quien o quienes resulten responsables; que al tener a la vista en el interior de esta oficina un reloj de la marca Citizen, manifiesta que no es de su propiedad e ignora de quien sea, asimismo al tener a la vista en el interior de esta oficina un reloj de la marca Citizen de caja y extensible de metal blanco, manifiesta que lo reconoce plenamente como el mismo que le fue robado al pasajero que se entera se llama _____, que asimismo al tener a la vista el dinero puesto a disposición siendo la cantidad de SESENTA Y CINCO PESOS, manifiesta que no es de su propiedad e ignora de quien sea, que al haber tenido a la vista en el interior de esta oficina al presentado de nombre _____, manifiesta que lo reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como uno de los tres sujetos que le robaron sus pertenencias, con lujo de violencia, ya que dos de ellos, estaban armados, con una pistola y como el mismo al que se le encontró en su poder el reloj del denunciante de nombre _____.

4) .- CON LA DECLARACIÓN DEL DENUNCIANTE _____, quien dijo: que el día de ayer veintisiete de abril del presente año, siendo las veintiuna horas con treinta minutos, el declarante abordó un camión de la ruta San Ángel Indios Verdes y que había varios pasajeros y que a la altura de Buenavista se subieron tres sujetos los cuales uno se quedó al frente, otro

en medio y otro al final del camión, y que a la altura de Manuel González, un sujeto que iba adelante saco un arma de fuego y amago al chofer y a los pasajeros y les manifestó "ESTO ES UN ASALTO, NO HAGAN NADA Y ENTREGUEN SUS PERTENENCIAS", y que si no lo hacian los mataban y que al fondo del camión, también otro sujeto amago a los pasajeros con un arma de fuego y que el sujeto que iba en la parte posterior con el arma empuñada le robo al de la voz, la cantidad de DOSCIENTOS PESOS, siendo solo un billete de DOSCIENTOS PESOS y que también se percató de que a los pasajeros que ahora se entera se llaman , le robaron su reloj para caballero de caja y extensible de metal blanco y la cantidad de CIENTO CINCUENTA PESOS, y que al pasajero de nombre JUAN , le robaron la cantidad de CIENTO OCHENTA PESOS, en billetes de cincuenta pesos y de veinte pesos y al pasajero de nombre GUSTAVO, le robaron su cartera y la cantidad de CUATROCIENTOS PESOS, su tarjeta de elector y tarjetas personales y que asimismo los sujetos recorrieron el interior del camión robándoles pertenencias a los demás pasajeros y dinero en efectivo y que al llegar a la altura de la raza, dos de los sujetos los que estaban armados, se bajaron del camión, no sin antes indicarle al chofer que parara el camión y que se bajaron los dos que portaban las pistolas y que uno de ellos no alcanzo a hacerlo, ya que fue agredido por varios de los pasajeros y que el chofer siguió circulando..., y que circularon por Insurgentes Norte, buscando una patrulla y al llegar a la calle de Montiel en la Colonia Guadalupe Tepeyac, encontraron a dos policías auxiliares a pie tierra y que los presentaron ante esta Agencia, para presentar a esta oficina a uno de los tres responsables del robo de sus pertenencias, y que al otro sujeto, en el interior de las bolsas, de su pantalón se le encontró en su poder dos relojes para caballero y la cantidad de SESENTA Y CINCO PESOS, que el de la voz sabe y le consta que el reloj de metal blanco es el mismo que le fue robado al señor HECTOR y que testigos de los hechos los son el señor HECTOR les robaron su dinero..., y que al presentado lo lesionaron otros pasajeros, que iban abordo del camión, ya que casi iba lleno de pasaje..., por lo anterior en este acto denuncia el delito de ROBO cometido en su agravio y en contra del sujeto que ahora se entera se llama EDGAR y quien o quienes resulten responsables, que al tener a la vista en el interior de esta oficina un reloj de la marca Citizen caja dorada y correa color negro, no es de su propiedad e ignora de quien sea, que asimismo al tener a la vista en el interior de esta oficina, que asimismo al tener a la vista en el interior de esta oficina un reloj de color blanco lo reconoce como propiedad del señor HECTOR y al tener a la vista la cantidad de SESENTA Y CINCO PESOS, manifiesta que no es de su propiedad; que al haber tenido a la vista en el interior de esta oficina al presentado de nombre EDGAR manifiesta que lo reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como uno de los tres sujetos que le robaron sus pertenencias y como el mismo al que se le encontró en su poder el reloj del denunciante .-----

----En vía de ampliación de declaración, el declarante contesto: que se encuentra de acuerdo con el contenido de sus anteriores declaraciones, sin agregar mas. A preguntas de la defensa, contestó: que si se percató a donde se encontraba el menor al momento de ser desahogado de sus pertenencias, se encontraba como a un metro de distancia aproximadamente, aclarando que este se encontraba en la parte posterior del autobús; que si se percató que HECTOR , venia a la mitad del camión al momento de ser desahogado de sus pertenencias; que no se percató si el menor tuvo algún tipo de comunicación con los otros dos sujetos; que aproximadamente habla en el camión unas cincuenta personas entre las que estaban sentadas y las que se encontraban paradas en el pasillo; que el tiempo que transcurre entre que suben los sujetos y dicen esto es un asalto hasta el momento en que bajan al menor es de aproximadamente diez minutos; que se percató que HECTOR, traia la cantidad de ciento cincuenta pesos, después de que fue asegurado el menor. y el dicente junto con los demás denunciados que comenzaron a comentar, aclarando que se percató que la forma en que desahogaron a HECTOR, que le quitaron la cantidad de ciento cincuenta pesos, era de que

estas personas venían recogiendo el dinero que las personas les iban dando; que GUSTAVO venía ubicado cerca de la puerta y que esta se encontraba en el centro del autobús; que se percato que los dos sujetos descendieron del autobús de la siguiente forma uno por la puerta delantera y otro por la puerta trasera; que el sujeto que lo desapodero de sus pertenencias guardaba una posición de frente en relación al dicente, cuando el de la voz le dio el dinero; que el tiempo en que tuvo a la vista al sujeto que lo desapodero fue cuestión de segundos.-----

5). - CON LA DECLARACIÓN DEL DENUNCIANTE , quien dijo: que el día de ayer veintisiete de abril del presente año, siendo las veintiuna horas con veinticinco minutos, el declarante abordó un camión de la ruta 100 a la altura de Santa Maria la Ribera de la ruta San Ángel - Indios Verdes y que habla varios pasajeros y que a la altura de Buenavista se subieron tres sujetos los cuales uno se quedo al frente, otro en medio, siendo este el que se encuentra en esta oficina lesionado de nombre SERGIO DANIEL y otro al final del camión, un sujeto que iba adelante saco un arma de fuego y amago al chofer y a los pasajeros y les manifestó "NO HAGAN NADA Y ENTREGUEN SUS PERTENENCIAS", y que si no lo hacían los mataban y que al fondo del camión, que el sujeto que iba al fondo también amago a los pasajeros mismo sujeto que les indica ENTRÉGUENME TODO SI NO LOS MATAMOS A TODOS Y le robaron DOSCIENTOS PESOS, HECTOR, le robaron su reloj para caballero de caja y extensible de metal blanco y la cantidad de CIENTO CINCUENTA PESOS, y al pasajero de nombre GUSTAVO, le robaron su cartera y la cantidad de CUATROCIENTOS PESOS, su tarjeta de elector y tarjetas personales y que asimismo los sujetos recorrieron el interior del camión robándoles pertenencias a los demás pasajeros y dinero en efectivo y que al llegar a la altura de la raza, dos de los sujetos los que estaban armados, se bajaron del camión y que uno de ellos no alcanzo a hacerlo, ya que fue agredido por varios de los pasajeros y que el chofer siguió circulando..., y que circularon por Insurgentes Norte, buscando una patrulla y al llegar a la calle de Montiel en la Colonia Guadalupe Tepeyac, encontraron a dos policías auxiliares a pie tierra y que los presentaron ante esta Agencia, para presentar a esta oficina a uno de los tres responsables del robo de sus pertenencias, en el interior de las bolsas, de su pantalón se le encontró en su poder dos relojes para caballero y la cantidad de SESENTA Y CINCO PESOS, que el de la voz sabe y le consta que el reloj de metal blanco es el mismo que le fue robado al señor HECTOR y que testigos de los hechos los son el señor HECTOR el señor FRANCISCO y GUSTAVO que son testigos de que al de la voz traía la cantidad de CIENTO OCHENTA PESOS., por lo anterior en este acto denuncia el delito de ROBO cometido en su agravio y en contra del sujeto que ahora se entera se llama EDGAR y quien o quienes resulten responsables.-----

6) CON EL DICTAMEN DE VALUACIÓN Y FE DEL MISMO, suscrito por los peritos oficiales ANTONIO VÁZQUEZ SALGADO Y ENRIQUE ISMAEL MINO HERNÁNDEZ, mismo que valorizó una cartera de piel color gris, una credencial de elector, un reloj para caballero de la marca Citizen, otorgándole un valor intrínseco de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.-----

7) CON LA FE DE OBJETOS, practicada por el personal actuante en el Ministerio Público, quien da fe de tener a la vista un reloj para caballero de la marca Citizen con caja metálica redonda y extensible inoxidable, un reloj Citizen con caja color dorada y carátula negra, pulso de piel, así como la cantidad de SESENTA Y CINCO PESOS, siendo un billete de veinte, dos monedas de diez, tres monedas de cinco, dos monedas de a dos y cuatro monedas de un peso.-----

8) CON LA DECLARACIÓN DEL MENOR INculpADO _____, quien manifestó: que enterado de la imputación la niega, y que los hechos sucedieron de la siguiente manera: que el día de ayer veintisiete de abril del año en curso, siendo aproximadamente las veintiuna horas con treinta minutos, el de la voz viajaba en un autobús de los de color blanco que lo había abordado en Avenida Insurgentes esquina Rivera de San Cosme, que había ido a comprar unos audiocassettes, que cuando el de la voz se iba a bajar del camión dos sujetos del sexo masculino le impidieron que se bajara, al momento que uno de ellos le dijo al chofer del camión que cerrara las puertas y que estos sujetos dijeron que era un asalto, que el de la voz no se percató si llevaban pistolas, ya que el camión estaba casi lleno, que por el metro la Rara, estos sujetos le dijeron al chofer que detuviera el camión y se bajaron, que el de la voz se disponía a bajar del camión cuando uno de los pasajeros del mismo lo jaló, haciendo que se cayera en los escalones de la puerta trasera, que todos los pasajeros lo comenzaron a golpear, pensando que iba acompañando a los asaltantes, que el de la voz se quedó en el piso del camión tratando de cubrirse de los golpes, que lo golpearon como 20 minutos ya que el chofer inició la marcha una vez que se bajaron. Ante el Área de Comisionados manifestó: que enterado de la imputación que obra en su contra la niega y después de ser leída su declaración ministerial la ratifica y reconoce como suya la firma que obra al margen por haber sido puesta de su puño y letra, sin agregar nada más. En vía de declaración inicial ante la suscrita, manifestó: que se reserva su derecho a declarar.-----

9) CAREO CONSTITUCIONAL CELEBRADO ENTRE EL MENOR INculpADO Y EL POLICIA JUAN GABRIEL, por lo que puestos en formal careo del debate resultó: que el menor le refiere a su careado que nunca me encontraron nada, ni me quitaron nada, contestándole su careado "si se te encontró el reloj y el dinero, por lo que te pusimos a disposición", a lo que le dice el menor nunca me encontraron nada de lo que dice".-----

10) CAREO CONSTITUCIONAL CELEBRADO ENTRE EL MENOR INculpADO Y EL DENUNCIANTE HECTOR, por lo que puestos en formal careo del debate resultó: que el menor le refiere a su careado nunca robe y también fui víctima del asalto, y usted me está culpando de lo que no hice" a lo que su careado le responde en realidad tu nos asaltaste y tus compañeros te dejaron atrás y por eso te detuvieron y si no como es que te encontraron las cosas", a lo que el menor le dice "que a el nunca le encontraron nada, respondiéndole su careado "que cuando los pasajeros junto con los policías te detuvieron te encontraron las cosas".-----

II.- Los anteriores elementos tienen el valor probatorio que les confieren los artículos 57 y 58 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, mismos que son aptos y suficientes para tener por acreditado el cuerpo de la infracción de ROBO CALIFICADO previsto en el artículo 367, 369 y 371, párrafo tercero (hipótesis de dos sujetos empleando la violencia sin importar el monto de lo robado), 373 (violencia moral) 381 fracción VII (Hipótesis de encontrarse la víctima abordo de transporte público) 7 fracción I (delito de consumación instantánea), 8 (de tipo doloso), 9o párrafo primero (dolo) y 13 fracción III (en forma conjunta) del Código Penal vigente para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, ya que se evidencia que existió una conducta de acción consistente en el apoderamiento de una cartera de piel color gris, una credencial de elector y un reloj de la marca Citizen de cuarzo con extensible de acero inoxidable los cuales se encuentran debidamente valuados en actuaciones en la cantidad de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS, y la cantidad de

SETECIENTOS DIEZ PESOS, sin derecho y sin consentimiento de la persona que conforme a ley puede disponer de ellos, y por consiguiente un resultado de orden material y el cual esta constituido por el detrimento sufrido por los pasivos en su patrimonio, como consecuencia de la conducta desplegada por los activos de la conducta al apoderarse de bienes ajenos muebles, vulnerando de esta forma el bien jurídicamente tutelado por la ley penal y que en el caso en particular lo constituye el patrimonio de las personas, en agravio de los pasivos de la conducta HECTOR JIRADO GUTIÉRREZ, JUAN MENDOZA CASIMIRO, FRANCISCO SÁNCHEZ BARRIENTOS y GUSTAVO HERNÁNDEZ SANTIAGO. Toda vez que el día indicado encontrándose a bordo de un camión se subieron tres sujetos del sexo masculino los cuales uno se quedo al frente, otro en medio siendo este el menor y un sujeto que iba adelante sacó un arma de fuego y amago al chofer y a los pasajeros y les manifestó "ESTO ES UN ASALTO, NO HAGANNADA Y ENTREGUEN SUS PERTENENCIAS", y que si no lo hacían los mataban al tiempo que el sujeto que se encontraba en la parte de atrás también amago a los pasajeros con un arma de fuego, por lo que los pasajeros al verse amagados y amenazados con causarles un mal grave presente e inmediato, que fue capaz y suficiente para intimidarlos y disminuir toda posibilidad de defensa, por lo que procedieron a entregar sus pertenencias y una vez que los activos las tenían en su poder al llegar a la altura de la Raza, dos de los sujetos los que estaban armados, se bajaron del camión, no sin antes indicarle al chofer que parara el camión y que se bajaron los dos que portaban las pistolas, sin que el menor alcanzara a hacerlo, por lo que es asegurado por los pasajeros, siendo remitido ante la Representación Social

III.- Por lo que respecta a la circunstancia cualificante del tipo básico que hace valer el C. Comisionado misma que encuadra en el artículo 371 párrafo tercero del Código Penal vigente en relación con el artículo 373 (violencia moral) y la establecida en el artículo 381 fracción VII (hipótesis de encontrarse la víctima abordo de transporte público), las mismas se tienen por acreditadas ya que de autos se desprende que existió la concurrencia de tres sujetos entre ellos el menor inculpado quien en compañía de sus relacionados a la fecha prófugos y desconocidos, quienes emplearon la violencia moral para desapoderar a los denunciantes de sus pertenencias, encontrando se abordo de un camión de la ruta 110 que corre de San Ángel a Indios Verdes, destinado al transporte público, ya que el día veintisiete de abril del presente año, siendo las veintiuna horas con treinta minutos, aproximadamente, los denunciantes se encontraban abordo de un camión de la ruta San Ángel - Indios Verdes, con varios pasajeros más siendo que a la altura de Buenavista se subieron tres sujetos del sexo masculino, los cuales uno se fue al frente, otro en medio siendo este el menor activo y otro al final del camión, y a la altura de Manuel González, un sujeto que iba adelante saco un arma de fuego y amagó al chofer y a los pasajeros y les manifestó ESTO ES UN ASALTO, NO HAGAN NADA Y ENTREGUEN SUS PERTENENCIAS, y que si no lo hacían los mataban al tiempo que el sujeto que se encontraba en la parte de atrás también amagó a los pasajeros con un arma de fuego, por lo que los pasajeros al verse amagados y amenazados con causarles un mal grave presente e inmediato, que fue capaz y suficiente para intimidarlos y disminuir toda posibilidad de defensa, por lo que procedieron a entregar sus pertenencias y una vez que los activos las tenían en su poder al llegar a la altura de la Raza, dos de los sujetos los que estaban armados, se bajaron del camión, no sin antes indicarle al chofer que parara el camión v que se bajaron los dos que portaban las pistolas, sin que el menor alcanzara a hacerlo, por lo que es asegurado por los pasajeros, siendo remitido ante la Representación Social, misma conducta que indudablemente logró vencer la resistencia de los sujetos pasivos colocándolos en franca desventaja, ya que a los denunciantes se les colocó ante la posibilidad de sufrir un mal grave e inminente, sin que sea relevante para la acreditación de dicha calificativa el monto de lo

robado, mismas circunstancias que se ven plasmadas en el dicho del denunciante quien dijo: "... y que a la altura de Buenavista se subieron tres sujetos los cuales uno se quedó al frente otro en medio y otro al final y a la altura de Manuel González un sujeto que iba adelante saco un arma de fuego y amagó al chofer y a los pasajeros y les manifestó esto es un asalto no hagan nada y entreguen sus pertenencias y que si no lo hacían los mataban y que al fondo del camión también otro sujeto amagó a los pasajeros y portaba arma de fuego y que el sujeto que iba en la parte posterior le robo al declarante su reloj de la marca Citizen de cuarzo, con carátula gris, caja y extensible de metal blanco y dinero, siendo la cantidad CIENTO CINCUENTA PESOS, que así los mismos sujetos recorrieron el interior del camión, robando a los demás pasajeros, y que al llegar a la altura de la Raza dos de los sujetos, los que estaban armados, se bajaron y uno de ellos no alcanzó a hacerlo, ya que fue golpeado por varios de los pasajeros, y el chofer siguió circulando ... encontrándole en su poder dos relojes para caballero y SESENTA Y CINCO pasos, reconociendo su reloj..., por lo que denuncia el delito de ROBO cometido en su agravio y en contra del que ahora se entera se llama EDGAR y quien o quienes resulten responsables.... reconociéndolo plenamente y sin temor a equivocarse como uno de los tres sujetos que le robaron sus pertenencias, con lujo de violencia, ya que dos de ellos estaban armados con pistola y como el mismo que se le encontró en su poder el reloj...», declaración que confirmó ante la suscrita. Con la declaración del denunciante GUSTAVO, quien manifestó: "... que el día de hoy veintisiete de abril del año en curso, siendo las veintiuna horas con treinta minutos, el de la voz iba a bordo de un camión y a la altura de Buenavista se subieron tres sujetos, uno se quedo al frente, uno en medio y otro al final y a la altura de Manuel González, el sujeto que iba adelante amagó al chofer y a los pasajeros, manifestándole "QUE ERA UN ASALTO, QUE NO HICIERAN NADA, Y ENTREGUEN SUS PERTENENCIAS, QUE SI NO LO HACIAN LOS MATABAN", y que al fondo del camión también otro sujeto amagó a los pasajeros y que portaba arma de fuego y que el sujeto que iba en la parte posterior le robo al declarante su cartera de piel color gris, la cual contenía la cantidad de cuatrocientos pesos en efectivo, así como su credencial de elector, tarjetas de presentación y que al llegar a la altura de la raza dos de los sujetos, los que estaban armados se bajaron del camión y que uno de ellos no alcanzó a hacerlo ya que fue golpeado por varios de los pasajeros y que el chofer siguió circulando y que como el chofer cerró las puertas el dicente escuchó una detonación y que al parecer fue hecha por uno de los sujetos que se bajó del camión, y que el chofer siguió circulando buscando una patrulla para entregar al sujeto que los asaltó en compañía de otros dos y que llegaron a Insurgentes Norte y la calle de Montiel colonia Guadalupe Tepeyac, y que encontraron a dos policías auxiliares pie a tierra y que los auxiliaron para presentar ante la agencia Investigadora a unos de los tres responsables de sus pertenencias y que a dicho sujeto en el interior de sus bolsas se le encontró en su poder dos relojes para caballero de la marca Citizen y la cantidad de sesenta y cinco pesos que al haber tenido a la vista en el interior de esta oficina al presentado de nombre de EDGAR, manifiesta que lo reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como uno de los tres sujetos que le robaron sus pertenencias, con lujo de violencia, ya que dos de ellos, estaban armados, con una pistola y como el bien otro sujeto amago a los pasajeros con un arma de fuego y que el sujeto que iba en la parte posterior con el arma empuñada le robo al de la voz, la cantidad de DOSCIENTOS PESOS, siendo solo un billete de DOSCIENTOS PESOS que asimismo los sujetos recorrieron el interior del camión robándoles pertenencias a los demás pasajeros y dinero en efectivo y que al llegar a la altura de la raza, dos de los sujetos los que estaban armados, se bajaron del camión, no sin antes indicarle al chofer que parara el camión y que se bajaron los dos que portaban las pistolas y que uno de ellos no alcanzó a hacerlo, ya que fue agredido por varios de los pasajeros y que el chofer siguió circulando..., y que

circularon por Insurgentes Norte, buscando una patrulla y al llegar a la calle de Montiel en la Colonia Guadalupe Tepeyac, encontraron a dos policías auxiliares a pie a tierra y que los presentaron ante esta Agencia, para presentar a esta oficina a uno de los tres responsables del robo de sus pertenencias, y que al otro sujeto, en el interior de las bolsas de su pantalón se le encontró en su poder dos relojes para caballero y la cantidad de SENTA Y CINCO PESOS, que al haber tenido a la vista en el interior de esta oficina al presentado de nombre EDGAR, manifiesta que lo reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como uno de los tres sujetos que le robaron sus pertenencias y como el mismo al que se le encontró en su poder el reloj del denunciante HECTOR, mismo depasado que confirmó ante esta ponencia. Con la declaración del denunciante JUAN, quien dijo: " que el día de ayer veintisiete de abril del presente año, siendo las veintiuna horas con veinticinco minutos, el declarante abordo un camión de la ruta 100 a la altura de Santa María la Ribera de la ruta San Ángel - Indios Verdes y que habla varios pasajeros y que a la altura de Buenavista se subieron tres sujetos los cuales uno se quedo al frente, otro en medio, siendo este el que se encuentra en esta oficina lesionado de nombre EDGAR y otro al final del camión, un sujeto que iba adelante sacó un arma de fuego y amagó al chofer y a los pasajeros y les manifestó "NO HAGAN NADA Y ENTREGUEN SUS PERTENENCIAS", y que si no lo hacían los mataban y que al fondo del camión, que el sujeto que iba al fondo también amagó a los pasajeros con un arma de fuego y que el sujeto que iba en la parte de en medio, siendo SERGIO DANIEL, con otro sujeto amagan al dicente mismo que iba sentado en la parte de en medio del camión del lado derecho del conductor, mismo sujeto que le indica "ENTRÉGAME TODO, SINO LOS MATAMOS A TODOS", el dicente le entrega la cantidad de CIENTO OCHENTA PESOS, y que al llegar a la altura de la Rara, dos de los sujetos los que estaban armados, se bajaron del camión y que uno de ellos no alcanzó a hacerlo, ya que fue agredido por varios de los pasajeros y que el chofer siguió circulando..., y que circularon por Insurgentes Norte, buscando una patrulla y al llegar a la calle de Montiel en la Colonia Guadalupe Tepeyac, encontraron a dos policías auxiliares a pie a tierra y que los presentaron ante esta Agencia, para presentar a esta oficina a uno de los tres responsables del robo de sus pertenencias, en el interior de las bolsas de su pantalón se le encontró en su poder dos relojes para caballero y la cantidad de SESENTA Y CINCO PESOS ... por lo anterior en este acto denuncia el delito de ROBO cometido en su agravio y en contra del sujeto que ahora se entera se llama EDGAR y quien o quienes resulten responsables...". Con lo que se afirma que la infracción es un ROBO CALIFICADO previsto en el artículo 371 párrafo tercero (hipótesis de cinco sujetos empleando la violencia sin importar el monto de lo robado), 373 (violencia moral) y 381 fracción VII (encontrándose la víctima abordo de un vehiculo de transporte publico) del Código Penal vigente.

V.- La PLENA RESPONSABILIDAD SOCIAL de el menor inculpada en la comisión de la infracción de ROBO CALIFICADO previsto en el artículo 367, 369, 371 párrafo tercero (hipótesis de dos sujetos empleando la violencia física sin importar el monto de lo robado), 373 (violencia moral) 381 fracción VII (hipótesis de encontrarse la víctima abordo de transporte público) 7 fracción I (delito de consumación instantánea), 8 (de tipo doloso), 9o párrafo primero (dolo) y 13 fracción III (en forma conjunta) del Código Penal vigente para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, ha quedado acreditada en términos de los elementos probatorios existentes en la presente causa y de los cuales cobra relevancia todas y cada una de las declaraciones vertidas por los hoy agraviados de las que se deriva la imputación directa firma y categórica en contra del menor, reconociéndolo plenamente y sin temor a equivocarse como el sujeto que se ubicó en medio del autobús de la ruta cien y el

cual en compañía de otros sujetos a la fecha prófugos y desconocidos los despojaron de sus pertenencias. Señalando por su parte HECTOR, quien dijo: " ... que el de la voz iba abordo de un camión de la ruta 100 ...y que a la altura de Buenavista se cubrieron tres sujetos los cuales uno se quedo al frente, otro al medio y otro al final del camión y que a la altura de Manuel González un sujeto que iba adelante saco un arma de fuego y amago al chofer y a los pasajeros y les manifestó esto es un asalto no hagan nada y entreguen sus pertenencias y que si no lo hacían los mataban y que al fondo del camión también otro sujeto amagó a los pasajeros y portaba arma de fuego y que el sujeto que iba en la parte posterior le robo al declarante su reloj de la marca Citizen de cuarzo, con carátula gris, caja y extensible de metal blanco y dinero, siendo la cantidad CIENTO CINCUENTA PESOS, que así los mismos sujetos recorrieron el interior del camión, robando a los demás pasajeros, y que al llegar a la altura de la raza dos de los sujetos, los que estaban armados, se bajaron y uno de ellos no alcanzo a serlo, ya que fue golpeado por varios de los pasajeros, y el chofer siguió circulando, y como el chofer cerro las puertas, el dicente escucho una detonación al parecer hecha por uno de los sujetos que bajo del camión y que el chofer siguió circulando, buscando una patrulla para entregar al sujeto, llegando hasta Insurgentes Norte y Montiel, en donde encontraron a dos policia a pie de tierra, para presentarlo, encontrándole en su poder dos relojes para caballero y SESENTA Y CINCO pesos, reconociendo su reloj..., por lo que denuncia el delito de ROBO cometido en su agravió y en contra del que ahora se entera se llama y quien o quienes resulten responsables.... reconociéndolo plenamente y sin temor a equivocarse como uno de los tres sujetos que le robaron sus pertenencias, con lujo de violencia, ya que dos de ellos estaban armados con pistola y como el mismo que se le encontró en su poder el reloj....», deposado que confirma ante esta ponencia en la audiencia de ley en la cual a preguntas de las partes agregó: que no se percató en donde estaba el menor al momento en que era despojado de su reloj; que entre los policías y los pasajeros fueron las personas que revisaron al menor; que no se percató si el sujeto que le quitó el reloj tuvo alguna comunicación con el menor; que recuerda que el menor despojó al señor, que le robaron los cuatrocientos pesos; que sabe que un denunciante traía la cantidad de cuatrocientos pesos, en dos billetes de a doscientos, porque ese denunciante se lo dijo; que el señor que traía la cantidad de cuatrocientos pesos les indicó que su ubicación en el interior de su autobús era en el centro del camión; que el de la voz manifiesta en su declaración que se percató que el menor desajera de sus pertenencias al denunciante que le roba cuatrocientos pesos, porque el menor era el que venía robando en esas zona, y estas personas se encontraban en dicha zona, y al momento de asegurar al menor es cuando le refieren que pertenencias les habla robado, por lo que debió haber sido el menor; que no se percató si el menor tuvo algún contacto físico con el sujeto que lo desajera de sus pertenencias; que se imagina que el sujeto que lo desajera de sus pertenencias bajo por la puerta trasera . Sosteniendo su imputación en contra del menor EDGAR, en la diligencia de careo celebrada a petición del menor, en la cual le reitera que el fue uno de los que los asalto y que le encontraron parte de las pertenencias. Declaración que se corrobora con el dicho del también denunciante GUSTAVO, quien manifestó: ... que el día de hoy veintisiete de abril del año en curso, siendo las veintiuna horas con treinta minutos, el de la voz iba a abordo de un camión y a la altura de Buenavista se subieron tres sujetos, uno se quedo al frente, uno en medio y otro al final y a la altura de Manuel González, el sujeto que iba adelante amagó al chofer y a los pasajeros, manifestándole "QUE ERA UN ASALTO, QUE NO HICIERAN NADA, Y ENTREGUEN SUS PERTENENCIAS, QUE SI NO LO HACIAN LOS MATABAN", y que al fondo del camión también otro sujeto amagó a los pasajeros y que portaba arma de fuego y que el sujeto que iba en la parte posterior le robo al declarante su cartera de piel color gris, la cual contenía la cantidad de

cuatrocientos pesos en efectivo, así como su credencial de elector, tarjetas de presentación y que también se percató que al pasajero que ahora se entera se llama HECTOR le robaron su reloj para caballero de la marca Citizen, así como ciento cincuenta pesos en efectivo; que asimismo a los pasajeros que ahora se entera se llaman FRANCISCO le roban su dinero, siendo la cantidad de doscientos pesos y al que dijo llamarse JUAN la cantidad de ciento ochenta pesos y que asimismo los sujetos recorrieron el interior del camión robando pertenencias a los demás pasajeros y dinero en efectivo y que al llegar a la altura de la raza dos de los sujetos, los que estaban armados se bajaron del camión y que uno de ellos no alcanzó a hacerlo ya que fue golpeado por varios de los pasajeros y que el chofer siguió circulando y que como el chofer cerró las puertas el dicente escuchó una detonación y que al parecer fue hecha por uno de los sujetos que se bajó del camión, y que el chofer siguió circulando buscando una patrulla para entregar al sujeto que los asalto en compañía de otros dos y que llegaron a Insurgentes Norte y la calle de Montiel colonia Guadalupe Tepeyac, y que encontraron a dos policías auxiliares pie a tierra y que los auxiliaron para presentar ante la agencia Investigadora a unos de los tres responsables de sus pertenencias y que a dicho sujeto en el interior de sus bolsas se le encontró en su poder dos relojes para caballero de la marca Citizen y la cantidad de sesenta y cinco pesos y que el de la voz sabe y le consta que el reloj de metal blanco es el mismo que le fue robado al C. HECTOR JIRADO GUTIÉRREZ y que testigos de los hechos lo son el señor HECTOR JIRADO GUTIÉRREZ, FRANCISCO CHAVEZ BARRIENTOS y JUAN MENDOZA CASIMIRO, y que son testigos de que el de la voz traía su cartera de piel con la cantidad de cuatrocientos pesos, así como de credencial de elector y tarjetas de presentación, que el de la voz asimismo se percató de que a los pasajeros de nombre FRANCISCO SÁNCHEZ BARRIENTOS le robaron su dinero siendo un billete de doscientos pesos y a JUAN MENDOZA CASIMIRO le robaron la cantidad de ciento ochenta pesos; que el de la voz y los otros pasajeros ya citados en ningún momento golpearon al presentado de nombre EDGAR que al tener a la vista un reloj Citicen manifiesta que no es de su propiedad e ignora de quien sea, asimismo al tener a la vista en el interior de esta oficina un reloj de la marca Citizen de caja y extensible de metal blanco, manifiesta que lo reconoce plenamente como el mismo que le fue robado al pasajero que se entera se llama HECTOR, que asimismo al tener a la vista el dinero puesto a disposición siendo la cantidad de SESENTA Y CINCO PESOS, manifiesta que no es de su propiedad e ignora de quien sea, que al haber tenido a la vista en el interior de esta oficina al presentado de nombre, manifiesta que lo reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como uno de los tres sujetos que Le robaron sus pertenencias, con lujo de violencia, ya que dos de ellos, **estaban armados, con una pistola y como el mismo al que se le encontró en su poder el reloj del denunciante de nombre HECTOR....» . Aunado a los anteriores depositados se cuenta con la declaración del agraviado FRANCISCO, quien dijo: ... que el día de ayer veintisiete de abril del presente año, siendo las veintiuna horas con treinta minutos, el declarante abordó un camión de la ruta San Ángel - Indios Verdes y que habla varios pasajeros y que a la altura de Buenavista se subieron tres sujetos los cuales uno se quedo al frente, otro en medio y otro al final del camión, y que la altura de Manuel González, un sujeto que iba adelante sacó un arma de fuego y amagó al chofer y a los pasajeros y les manifesté "ESTO ES UN ASALTO, NO HAGAN NADA Y ENTREGUEN SUS PERTENENCIAS", y que si no lo hacían los mataban y que al fondo del camión, también otro sujeto amagó a los pasajeros con un arma de fuego y que el sujeto que iba en la parte posterior con el arma empuñada le robo al de la voz, la cantidad de DOSCIENTOS PESOS, siendo solo un billete de DOSCIENTOS PESOS y que también se percató de que a los pasajeros que ahora se entera se llaman HECTOR, le robaron su reloj para caballero de caja y extensible de metal blanco y la cantidad de CIENTO CINCUENTA PESOS, y que al pasajero de nombre JUAN MENDOZA CASIMIRO, le robaron la cantidad de**

CIENTO OCHENTA PESOS, en billetes de cincuenta pesos y de veinte pesos y al pasajero de nombre GUSTAVO, le robaron su cartera y la cantidad de CUATROCIENTOS PESOS, su tarjeta de elector y tarjetas personales y que asimismo los sujetos recorrieron el interior del camión robándoles pertenencias a los demás pasajeros y dinero en efectivo y que al llegar a la altura de la Raza, dos de los sujetos los que estaban armados, se bajaron del camión, no sin antes indicarle al chofer que parara el camión y **que se bajaron los dos que portaban las pistolas y que uno de ellos no alcanzó a hacerlo, ya que fue agredido por varios de los pasajeros y que el chofer siguió circulando...**, y que circularon por Insurgentes Norte, buscando una patrulla y al llegar a la calle de Montiel en la Colonia Guadalupe Tepeyac, encontraron a dos policías auxiliares a pie a tierra y que los presentaron ante esta Agencia, para presentar a esta oficina a uno de los tres responsables del robo de sus pertenencias, y **que al otro sujeto, en el interior de las bolsas de su pantalón se le encontró en su poder dos relojes para caballero y la cantidad de SESENTA Y CINCO PESOS**, que el de la voz sabe y le consta que el reloj de metal blanco es el mismo que le fue robado al señor HECTOR y que testigos de los hechos los son el señor el señor JUAN y GUSTAVO que son testigos de que al de la voz traía la cantidad de DOSCIENTOS PESOS, que el de la voz asimismo se percató de que a los pasajeros de nombres HECTOR , el señor JUAN y GUSTAVO les robaron su dinero... y que al presentado lo lesionaron otros pasajeros, que iban abordo del camión, ya que casi iba lleno de pasaje..., por lo anterior en este acto denuncia el delito de ROBO, que al tener a la vista un reloj Citizen no es de su propiedad e ignora de quien sea, que asimismo al tener a la vista en el interior de esta oficina, que asimismo al tener a la vista en el interior de esta oficina un reloj de color blanco lo reconoce como propiedad del señor HECTOR y al tener a la vista la cantidad de SESENTA Y CINCO PESOS, manifiesta que no es de su propiedad; **que al haber tenido a la vista en el interior de esta oficina al presentado de nombre EDGAR, manifiesto que lo reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como uno de los tres sujetos que le robaron sus pertenencias y como el mismo al que se le encontró en su poder el reloj del denunciante HECTOR**” Teniendo que dicho agravio se presento ante la suscrita para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, en la cual confirmo nuevamente los hechos que denuncia así como el reconocimiento en contra del menor en estudio como uno de los sujetos que intervino en el asalto, agregando a preguntas que le fueron formuladas: “que si se percató a donde se encontraba el menor al momento de ser desahogado de sus pertenencias, el cual se encontraba como a un metro de distancia aproximadamente, aclarando que este se encontraba en la parte posterior del autobús; que si se percató que HECTOR, venía a la mitad del camión al momento de ser desahogado de sus pertenencias; que no se percató si el menor tuvo algún tipo de comunicación con los otros dos sujetos; que aproximadamente habia en el camión unas cincuenta personas entre las que estaban sentadas y las que se encontraban paradas en el pasillo; que el tiempo que transcurre entre que sube los sujetos y dicen este es un asalto hasta el momento en que bajan al menor es de aproximadamente diez minutos; que se percató que HECTOR, traía la cantidad de ciento cincuenta pesos, después de que fue asegurado el menor y el dicente junto con los demás denunciantes que comenzaron a comentar, aclarando que se percató que la forma en que desahogaron a HECTOR que le quitaron la cantidad de ciento cincuenta pesos, era de que estas personas venian recogiendo el dinero que las personas les iban dando; que GUSTAVO HERNÁNDEZ venía ubicado cerca de la puerta y que esta se encontraba en el centro del autobús; que se percató que los dos sujetos descendieron del autobús de la siguiente forma uno por la puerta delantera y otro por la puerta trasera; que el sujeto que lo desahogó de sus pertenencias guardaba una posición de frente. en relación al dicente, cuando el de la voz le dio el dinero; que el tiempo en que tuvo a la vista al sujeto que lo desahogó fue cuestión de segundos, sin que el menor haya querido sostener su negativa con

dicho agraviado. Asimismo se cuenta con la declaración del denunciante JUAN MENDOZA CASIMIRO, quien dijo: " que el día de ayer veintisiete de abril del presente año, siendo las veintiuna horas con veinticinco minutos, el declarante abordó un camión de la ruta 100 a la altura de Santa María la Ribera de la ruta San Ángel - Indios Verdes y que había varios pasajeros y que a la altura de Buenavista se subieron tres sujetos los cuales uno se quedó al frente, otro en medio, siendo este el que se encuentra en esta oficina lesionado y otro al final del camión, un sujeto que iba adelante sacó un arma de fuego y amagó al chofer y a los pasajeros y les manifestó "NO HAGAN NADA Y ENTREGUEN SUS PERTENENCIAS", y que si no lo hacían los mataban y que al fondo del camión, que el sujeto que iba al fondo también amagó a los pasajeros con un arma de fuego y que el sujeto que iba en la parte de en medio, siendo SERGIO DANIEL, con otro sujeto amagan al dicente mismo que iba sentado en la parte de en medio del camión del lado derecho del conductor, mismo sujeto que le indica "ENTRÉGAME TODO, SINO LOS MATAMOS A TODOS", el dicente le entrega la cantidad de CIENTO OCHENTA PESOS, y que también se percató de que a los pasajeros le robaron sus pertenencias y que al que ahora sabe se llama SANTIAGO, le robaron su cartera y la cantidad de CUATROCIENTOS PESOS, su tarjeta de elector y tarjetas personales y que asimismo los sujetos recorrieron el interior del camión robándoles pertenencias a los demás pasajeros y dinero en efectivo y que al llegar a la altura de la Raza, dos de los sujetos los que estaban aunados, se bajaron del camión y que uno de ellos no alcanzó a hacerlo, ya que fue agredido por varios de los pasajeros y que el chofer siguió circulando..., y que circularon por Insurgentes Norte, buscando una patrulla y al llegar a la calle de Montiel en la Colonia Guadalupe Tepeyac, encontraron a dos policías auxiliares a pie a tierra y que los presentaron ante esta Agencia, para presentar a esta oficina a uno de los tres responsables del robo de sus pertenencias, en el interior de las bolsas, de su pantalón se le encontró en su poder dos relojes para caballero y la cantidad de SESENTA Y CINCO PESOS, que el de la voz sabe y le consta que el reloj de metal blanco es el mismo que le fue robado al señor HECTOR y que testigos de los hechos son el señor HECTOR, el señor FRANCISCO y GUSTAVO que son testigos de que al de la voz traía la cantidad de CIENTO OCHENTA PESOS., por lo anterior en este acto denuncia el delito de ROBO cometido en su agravio y en contra del sujeto que ahora se entera se llama EDGAR y quien o quienes resulten responsables..." . Mismos depositados que resultan ser claros y precisos sin generar dudas o albergar reticencias, reuniendo los requisitos exigidos por el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de aplicación supletoria, gozando del principio de inmediatez procesal al ser rendidos con la mayor prontitud ante la autoridad investigadora del conocimiento, y dos de los cuales fueron confirmados ante esta ponencia, mismos que se encuentran apoyados circunstancialmente con el dicho del policía remitente JUAN GABRIEL, quien al revisar al menor le encuentra en la bolsa de su pantalón el reloj que le fue robado al denunciante HECTOR, y del cual obra la fe ministerial de su existencia, el cual al presentarse ante esta ponencia confirma y sostiene que al menor le es encontrado los objetos antes mencionados . Ahora bien por lo que respecta a las declaraciones vertidas por el menor EDGAR de las cuales se deriva su negativa, más sin embargo la cual no es robustecida con algún medio probatorio que la torne verosímil y que sea suficiente para desvirtuar las imputaciones que obran en su contra, por lo mismo se observa una pluralidad de indicios, su relación con el menor y del enlace lógico que se prestan hacen prueba plena; valorando asimismo tanto la presuncional en su doble aspecto legal y humano e instrumental de actuaciones, con lo cual la suscrita llega a la conclusión que los elementos existentes son aptos para acreditar de forma plena la participación del menor; misma conducta desplegada por los activos que constituye una intervención acorde a la establecida en la fracción III del artículo 13 del Código Penal "los que lo realicen conjuntamente" ya que se dio la convergencia de la

conducta del menor con la de sus correlacionados a la fecha prófugos y desconocidos, las cuales tuvieron plena eficacia para la adecuada producción del resultado, a título de coautor material; de igual forma se puede establecer que el menor EDGAR al momento de perpetrar el ilícito poseía la suficiente capacidad de comprender la relevancia jurídica de su actuar y ha sabiendas de lo anterior ideó, deliberó, resolvió, preparando y ejecutando hasta llegar a la consumación del injusto, en atención de esa comprensión; puesto que de autos no existe elemento alguno que desprenda que el menor sufran algún tipo de trastorno mental o retardo intelectual o que de manera alguna su capacidad de comprensión se haya encontrado disminuida (artículo 15 fracción VII interpretado a contrario sensu del Código Penal Vigente). Y asimismo no aparece en ninguno de los elementos que obran en autos dato que resalta que el menor se encontraba bajo algún error de prohibición ya vencible o invencible dado que conocía la existencia de la ley y siendo obvio que no albergaba de manera alguna en su conciencia que su actuar se encontrara justificado de manera alguna, destacando el carácter antijurídico de su conducta (artículo 15 fracción VII inciso b interpretado a contrario sensu del Código Penal Vigente). Por último el menor EDGAR respecto a la conducta ejecutada estaba inmerso en un mundo de opciones distintas a la adoptada por los mismos, lo que constituye que la exigibilidad de otra conducta era netamente factible (artículo 15 fracción IX del Código Penal Vigente). Y con lo cual se tiene por acreditada, la plena responsabilidad de el menor EDGAR en la comisión de la infracción de ROBO CALIFICADO.-----

VI.- Respecto a los Alegatos presentados por el Comisionado de la adscripción en su escrito respectivo son operantes en su totalidad toda vez que obran en la causa suficientes elementos para tener por comprobada tanto la infracción como la responsabilidad del menor EDGAR en su comisión, por lo que respecta a la medida solicitada la misma se considera idónea para lograr la real adaptación del menor al medio social. Ahora bien en cuanto a los Alegatos presentados por la Defensa son totalmente inoperantes toda vez que de ninguna y por ningún motivo la negativa que realiza su patrocinado es suficiente para desvirtuar las imputaciones que obran en su contra las cuales son categóricas y contundentes, puesto que tanto cada uno de los denunciantes son coincidentes en reconocer como uno de los sujetos que intervino en el asalto del cual fueron objeto, refiriendo que el menor fue el sujeto que se ubicó en la parte media del autobús y dónde estuvo desapoderando de sus pertenencias a los pasajeros de igual forma al que le fue encontrado en su poder porte de los objetos materia del apoderamiento, no existiendo ningún elemento de convicción para dar valor a la versión de su defensa, y si por el contrario con la misma se ubica en circunstancias totales del evento delictivo, por lo que así las cosas no es posible decretar la libertad solicitada.-----

VII - Para efectos de la individualización de la medida aplicable al menor inculpado ha de tomarse en cuenta además de la naturaleza de la infracción, los medios empleados para su comisión, el daño causado y diversas circunstancias exteriores como son las de tiempo, lugar, modo y ocasión, mismas que quedaron especificadas en el cuerpo de la presente resolución, así como las particulares del menor y de igual forma que el dictamen del Comité Técnico Interdisciplinario reporta:-----

- - - - Ingresó por primera ocasión al Consejo de Menores, forma parte de una familia nuclear en la que los progenitores no establecieron un marco normativo sólido, ya que son inconsistentes en el ejercicio de autoridad y descuidaron la comunicación, supervisión y

contención, esto ha propiciado que el menor se desenvuelva en el medio externo nocivo en donde ha imitado las conductas para y antisociales de su grupo de pares, sin prever las consecuencias de sus actos, ello aunado a su endeble estructura de personalidad, escaso control de impulsos, baja capacidad de juicio e insight, ya que utiliza la manipulación con la finalidad de obtener beneficios, elementos que se identifican como los motivos que impulsaron su conducta, por lo que Comité estima conveniente sea sujeto a Tratamiento en Internación, a fin de que reciba atención psicoterapéutica que le ayude a superar sus conflictos a los progenitores se les instruya en como guiar y contener al menor. -----

VIII.- De todo lo expuesto en los considerandos que antecede, y analizado al amparo de los artículos 51 y 52 del Código Penal vigente y de conformidad al acuerdo de fecha 12 de junio de 1996 emitido por la H. Sala Superior del Consejo de Menores se tiene que atendido a la naturaleza del hecho ilícito este revistió en un peligro social relevante ya que concurrió la violencia moral llevada a cabo con la intervención de tres sujetos activos a título de coautores materiales, que no se recuperaron en su totalidad los objetos materia de la presente causa, que la conducta se llevo a cabo encontrándose abordo de un transporte público; así como tomando en consideración las circunstancias exteriores de ejecución y en atención a las peculiaridades del menor de las cuales se desprende que es su primer ingreso a esta institución, que cuenta con actividad laboral, que deserto del ámbito educativo, que se desenvuelve en un medio externo nocivo, careciendo de un marco normativo sólido, supervisión y contención, por lo que el menor ha imitado las conductas para y antisociales de su grupo de pares. Por lo que es evidente como lo sugiere el Comité Técnico Interdisciplinario, así como lo solicita el Comisionado de Menores, se le proporcione tratamiento institucional en Internación. Por lo que en atención a lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 88 de la Ley de la materia, es de decretarse la SUJECIÓN A TRATAMIENTO EN INTERNACIÓN al menor por considerarse la medida adecuada para lograr su adaptación social que es el fin que persigue la justicia de menores, debiendo de ser internado en el Centro de Tratamiento que para tal efecto cuenta la Dirección de Prevención y Tratamiento de Menores, mismo tratamiento que no podrá ser menor a seis meses ni mayor de cinco años, y el cual estará sujeto a las evaluaciones de Ley. -----

- - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4 párrafo segundo, 6, 20 fracción II, 57, 58, 59, 61, 62, 88, 110, 111, 112 fracción I, 113, 115 y 119 parte primera de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal y para toda la República en materia de Fuero Federal, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO.- Se decreta la SUJECIÓN A TRATAMIENTO EN INTERNACIÓN, al menor EDGAR, en virtud de haberse acreditado el cuerpo de la infracción de ROBO CALIFICADO; así como su plena responsabilidad social en su comisión, por lo cual deberá de ser internado en el Centro que para tal efecto cuenta la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores.-----

SEGUNDO.- El tratamiento que no podrá ser menor a seis meses ni mayor de cinco años, y el cual estará sujeto a las evaluaciones de Ley. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución al menor, a sus representantes legales y a las partes el sentido de la misma, haciéndoles de su conocimiento que cuentan con el término de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación para recurrirla en caso de inconformidad.-----

CUARTO.- Notifíquese y cúmplase, háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad archive el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido .-----

ASI lo resolvió y firma la C. Consejera Unitaria Séptima asistida del C. Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.-----DOY FE-----

Como se puede observar en ambos casos se trata de un OBLIGAR que ejerció el activo sobre el pasivo, para obtener como resultado de la misma, un cambio de esferas patrimoniales, al haber obtenido la salida de la esfera de dominio del pasivo para ingresarla a la propia del activo obteniendo así un lucro. Es obvio que en el caso de la Resolución calificada como extorsión, al no establecer la propia ley un límite respecto a la forma en que se *obligó a dar* igualmente se hubiera podido tipificar como robo, tal como sucedió con la segunda resolución en análisis, en donde el activo los obliga a entregar (co-acto de dar) ante el ejercicio de una violencia moral.

La forma de obligar al pasivo a llevar a cabo el co-acto de DAR, a nuestro criterio no esta debidamente delimitado, ya que por obligar se entiende desde la violencia moral hasta una agresión física, pero de igual manera se acreditaría con la calificativa prevista por el artículo 373 del Código Penal, y a nuestro parecer la conducta de OBLIGAR por parte del activo de la extorsión, deberá efectuarse a través de una afectación psicológica específica, de forma instantánea o continuada en el pasivo, determinándolo a elegir llevar a cabo el co-acto de DAR, perfeccionándose el delito.

La elección en la que se encuentra el pasivo esta viciada, precisamente por la forma de obligarlo, ya que el activo a través de situaciones específicas que conoce de la víctima podrá determinarlo a efectuar el co-acto (chantaje).

La propuesta, primeramente está en cuanto a la redacción de la forma en que el activo despliega su conducta de "OBLIGAR", como se ha expuesto es muy genérica y fácilmente equiparada a las conductas descritas por el multicitado artículo 373 del Código Penal. La intención es que la redacción de la primera parte del artículo 390 del Ordenamiento Jurídico en comento, permita al juzgador el encuadramiento de la conducta al tipo de que se trate, robo o extorsión, y no se encuentre indistintamente la misma conducta calificada como robo siendo extorsión y viceversa. Por lo que a nuestro criterio la redacción deberá quedar de la siguiente forma:

390.-AL QUE SIN DERECHO Y VALIÉNDOSE DE UNA SITUACION ESPECIFICA DE OTRO, LO OBLIGUE A DAR...."

3.2 PROPUESTA DE AMPLIACION DE BIENES JURIDICOS PROTEGIDOS.

Dentro del tipo penal en estudio como lo es la Extorsión, se puede precisar tres tipos de co-acto que deberá ejercer el pasivo para su integración, como lo es el "HACER", "DEJAR DE HACER" O "TOLERAR", estos co-actos, según el mismo tipo sólo deberán afectar el patrimonio como bien jurídico tutelado.

En base a esto, y a nuestro considerar, hay conductas que estará obligado a realizar el pasivo, a través de un hacer, dejar de hacer o tolerar, y que no solo afectarán su patrimonio, es decir las distintas modalidades de co-acto en la extorsión que terminamos de enunciar, se caracterizan por lesionar, además del derecho de propiedad, las de libertad individual, seguridad, y vida así como de

integridad corporal. Ello ha dado lugar a que tanto en la doctrina como en las legislaciones y a través del tiempo, esas figuras hayan sido situadas en títulos diversos.

Es decir, se trata de un delito de estructura compleja ya que encontramos que el tipo unifica la tutela jurídica contenida en dos infracciones y de tal vinculación surge una nueva figura que dada la fusión reviste una mayor gravedad y por ende de mayor penalidad que las de las figuras que la componen aisladamente.

Todo esto nos lleva a suponer varios ejemplos que quedarían impunes al propiciarse acto equívoco ya que no lesionaría solo el patrimonio ni tampoco se obtendría un lucro para el activo o para otro, tomando en cuenta que la conducta que se castiga en este delito es la de OBLIGAR, siendo estos los siguientes:

- a) Si el activo obliga al pasivo a sustraer un cadáver no siendo su finalidad el solicitar rescate o venderlo, sino con otros fines no se darían los requisitos para configurar este delito.
- b) Resultaría atípica la conducta cuando el activo obliga a un Juez a causar un quebrantamiento del secreto de un asunto, aquí como se puede observar, no se vería afectado el patrimonio de alguna persona sino la libertad del Juez de decisión.
- c) Otro acto equívoco o delito inexistente es cuando una persona tolera tocamientos o actos libidinosos en su persona por

causa de un chantaje, es decir, que no se verá afectado su patrimonio sino su libertad psicosexual.

Así como estos tres ejemplos podemos mencionar otros mas en donde el co-acto no tendría como consecuencia el afectar el patrimonio de la persona, ni obtener un lucro por parte del activo. Es por ello que se trataría de un delito complejo y nuestra sugerencia es la modificación al tipo penal que quedaría como sigue:

“... HACER, DEJAR DE HACER O TOLERAR ALGO, OBTENIENDO UN BENEFICIO PARA SÍ O PARA OTRO O VIOLANDO A ALGUIEN SUS GARANTIAS INDIVIDUALES....”

De lo anterior se puede determinar que el bien jurídico que se tutelaría con dicho tipo penal no solo sería el patrimonio sino también la vida, la libertad y la seguridad, es por ello que creemos conveniente de conformidad al nombre que se le da al título vigésimo primero del Código Penal, integrar ahí el delito de extorsión al hablarse de la privación de otras garantías y quedar como sigue:

**TITULO VIGESIMO PRIMERO DEL CODIGO PENAL VIGENTE PARA
EL DISTRITO FEDERAL**

Privación ilegal de la libertad y de otras garantías

CAPITULO SEGUNDO

EXTORSION

“AL QUE SIN DERECHO Y VALIÉNDOSE DE UNA SITUACION ESPECIFICA DE OTRO, LO OBLIGUE A DAR, HACER, DEJAR DE HACER O TOLERAR ALGO, OBTENIENDO UN BENEFICIO PARA SÍ O PARA OTRO O VIOLANDO A ALGUIEN SUS GARANTIAS INDIVIDUALES, SE LE APLICARAN DE DOS A OCHO AÑOS DE PRISION Y DE CUARENTA A CIENTO SESENTA DIAS MULTA.

LAS PENAS AUMENTARAN HASTA UN TANTO MAS SI EN EL CONSTREÑIMIENTO SE REALIZA POR UNA ASOCIACION DELICTUOSA O POR SERVIDOS PUBLICO O POR EXSERVIDOR PUBLICO O POR UN MIEMBRO O EXMIEMBRO DE UNA CORPORACION POLICIACA O DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EN ESTE CASO SE IMPONDRA ADEMAS AL SERVIDOR O EXSERVIDOR PUBLICO O AL MIEMBRO O EXMIEMBRO DE ALGUNA CORPORACION POLICIACA, LA DESTITUCION DEL EMPLEO CARGO O COMISION Y LA INHABILITACION DE UNO A CINCO AÑOS PARA DESEMPEÑAR CARGO O COMISION PUBLICOS, SI SE TRATARE DE UN MIEMBRO DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS EN SITUACION DE RETIRO , DE

RESERVA O EN ACTIVO, LA BAJA DEFINITIVA DE LA FUERZA ARMADA A QUE PERTENEZCA Y SE LE INHABILITARA DE UNO A CINCO AÑOS PARA DESEMPEÑAR CARGOS O COMISION PUBLICOS”.

CONCLUSIONES

PRIMERO.- Es evidente que la herramienta básica para la debida aplicación de la justicia por parte del juzgador es el Código Penal, en donde se contemplan los tipos penales de las conductas calificadas como delitos que pudiera realizar una persona y a la cual se le aplicaría su contenido, por lo que es necesario que esa herramienta sea la mas precisa y clara para la debida impartición de la ley.

SEGUNDO.- La redacción de todo precepto legal debe ser clara para que cualquier ciudadano que lo lea, pueda entender su contenido, sin dudas o confusiones para su debido comportamiento dentro de la sociedad, a sabiendas de que en caso de que lo viole será aplicable una sanción.

TERCERO.- La amenaza implícita en un delito de Robo calificado con violencia moral de conformidad a lo previsto por el artículo 372 y 373 del Código Penal vigente para el Distrito Federal se debe diferenciar del daño del cual se le amenaza al pasivo en el delito de Extorsión, respecto a que en este último se hace sobre una circunstancia sabida por parte del pasivo del delito y que valiéndose de ello se pretende obtener un lucro.

CUARTO.- Si bien es cierto que tanto del delito de robo como del de extorsión al momento de su consumación se obtendría un lucro por parte del activo, es importante reflexionar que no solo en el caso de extorsión se puede amenazar al pasivo con causarle un daño por una situación lucrativa sino atentando sobre otros tipos de bienes jurídicos que ampara la norma penal distintos al patrimonio económico de las personas.

QUINTO.- Todo tipo penal esta compuesto de elementos objetivos y subjetivos, y son exclusivos los que se conforman de igual manera de elementos normativos que son precisamente aquellas características especiales exigidas por algún tipo penal en específico. Lo que acontece con los delitos tanto de robo como de Extorsión.

SEXTO.- Si bien es cierto que se enumeraron en el contenido de este trabajo algunas diferencias entre el delito de robo y de extorsión, también lo es que son mas sus semejanzas que son precisamente éstas las que pueden ocasionar una confusión entre el delito de Extorsión y el de Robo con violencia moral.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO, Derecho Penal Mexicano, Editorial porrúa, vigésima segunda edición, México 1988
- 2.- CASTELLANOS TENA FERNANDO, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, trigésima tercera edición, México 1993
- 3.- OSORIO Y NIETO CESAR AGUSTIN, Síntesis de derecho de Derecho Penal parte General, editorial Trillas, tercera edición, México 1984
- 4.- PAVOSN BASCONCELOS FRANCISCO, Manual de Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México 1984
- 5.- RIVERA SILVA MANUEL, El procedimiento Penal, Editorial Porrúa, décima octava edición, México 1989
- 6.- PORTE PETIT CARNAUDAP CELESTINO, Apuntes de la Parte General del Derecho Penal, editorial porrúa, México 1980
- 7.- ARCE Y CERVANTES JOSE, De los bienes, Editorial porrúa, México 1990
- 8.- CARDENAS RAUL , Derecho Penal Mexicano del Robo, Editorial Porrúa, segunda edición, Mexico 1982
- 9.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL, Derecho Penal Mexicano, Parte General Editorial Porrúa, décima séptima edición, México 1991
- 10.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL, Código Penal Anotado, Editorial Porrúa, Décima sexta edición, México 1991
- 11.- gonzalez de la vega francisco, Derecho Penal Mexicano,. De los Delotos, Editorial Porrúa, vigésima cuarta edición, México 1991
- 12.- GONZALEZ QUINTANILLA JOSE ARTURO, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México 1192